

4° TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO.

RUC 2200837561-9.

RIT 11-2025.

C/ [REDACTED]

DELITO: ROBO CON HOMICIDIO Y OTROS.

Santiago, veinte de abril de dos mil veintiséis.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, con fecha veintisiete, treinta y treintaiuno de marzo y uno, seis, siete y ocho de abril de dos mil veintiséis, ante esta sala del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, presidida por el magistrado don Pedro Aravena Bouyer e integrada por los jueces, doña Isabel Espinoza Morales y don Pedro Suárez Nieto se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer la acusación en contra de [REDACTED], [REDACTED], canje penal Run 14.877.941-4, nacido en Buenaventura, Colombia, el 7 de febrero de 1994, 32 años, lavador de autos, soltero, 4° año de primaria o básica, con domicilio en calle Zenteno 1460, comuna de Santiago; actualmente en prisión preventiva por esta causa.

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Arturo Gómez Mieres. Por la parte querellante comparece el abogado don Matías Schmidt Flores. La defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública, doña Verónica Eguyrreizaga Barrios y Garacorcheitía. Todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Los hechos materia de la acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral son los siguientes:

Hecho uno:

El día 28 de agosto de 2022 a las 05:40 horas aproximadamente, en la intersección de las calles Miguel León Prado con Rogelio Ugarte, en la comuna de Santiago, el imputado VICTOR JUNIOR RIASCOS ESTUPIÑAN, premunido de un arma de fuego tipo pistola, la cual portaba sin autorización legal,

específicamente una pistola marca DGFM FN, calibre 9x19mm, número de serie 019295, apta para el disparo, efectuó con ánimo de provocar la muerte, cuatro disparos en contra de la víctima [REDACTED] dos disparos en contra de la víctima [REDACTED] Como consecuencia de lo anterior, en el mismo lugar, falleció la primera de las víctimas, que según LABOCAR, la causa de muerte de la víctima [REDACTED], corresponde a lesiones por proyectil balístico, uno de ellos en la región malar derecha, con salida en la región parietoccipital y otra lesión por traumatismo torácico por bala con salida de proyectil; la segunda víctima, falleció horas después en el Hospital Barros Luco por impactos de balas, que le ocasionaron traumatismo abdominal y pélvico por proyectil balístico. Todas las lesiones encontradas son recientes y vitales, necesariamente mortales de tipo homicida.

Hecho dos:

El día 28 de agosto de 2022, alrededor de las 05:50 aproximadamente, en circunstancias que la víctima [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad Haitiana, transitaba en su motocicleta eléctrica [REDACTED] MARCA BOXI COLOR VERDE, por calle Sierra Bella en dirección al norte y al llegar a calle Miguel León Prado, fue abordado por el imputado VICTOR JUNIOR RIASCOS ESTUPIÑAN, quien lo intimida con un arma de fuego tipo pistola, solicitando la entrega de dinero y especies personales, ante la negativa de la víctima, el imputado lo golpea con el arma en la frente, logrando apropiarse de su motocicleta, luego de lo cual lo amenaza que lo mataría, razón por la cual la víctima huye del lugar corriendo.

Hecho tres:

El día 28 de agosto de 2022, siendo aproximadamente las 05:55 horas, en circunstancias que la víctima [REDACTED] [REDACTED] y en momentos que se encontraba detenida por luz roja de semáforo en la intersección de calle Sierra Bella esquina Miguel León Prado, comuna de Santiago, fue abordada por el imputado VICTOR JUNIOR RIASCOS ESTUPIÑAN, quien con el objeto

de apropiarse del vehículo, le dispara en dos ocasiones, ocasionándole la muerte por traumatismo encefalocraneano, por impacto balístico, huyendo luego del lugar.

Hecho 4:

El día 28 de agosto de 2022, siendo aproximadamente las 06:00 de la mañana, en circunstancias que la víctima [REDACTED] MARCA CHEVROLET MODELO SAIL, por calle MIGUEL LEON PRADO en dirección al Oriente y al llegar calle Sierra Bella, se percató que habían unos paquetes de papel confort tirados en la calle y en momento que abría la puerta del conductor, se le acercó el imputado VICTOR JUNIOR RIASCOS ESTUPIÑAN, quien con el objeto de apropiarse del automóvil, lo amenaza y apunta con un arma de fuego tipo pistola, y le dice " tranquilo papi, baje baje" y en ese momento que baja, el imputado se distrae y la victima le quita el arma de fuego, lo que provocó la huida del sujeto.

HECHO 5:

El día 28 de agosto del año 2022 a las 6:30 horas aproximadamente y mientras la víctima [REDACTED] por calle Lira en dirección al norte y al llegar a Calle Miguel León Prado comuna de Santiago, el imputado VICTOR JUNIOR RIASCOS ESTUPIÑAN se acerca a la víctima, a quien la amenaza, con algo que creyó ser una arma de fuego, logrando apropiarse de sus efectos personales un teléfono celular marca Xiaomi modelo Redmi Note 11 color negro [REDACTED] de la COMPAÑÍA WOM, huyendo con las especies en su poder. Especies que fueron recuperadas en poder el imputado al momento de la detención.

HECHO 6:

El día 28 de agosto de 2022, en horas de la mañana, en el interior de la 4° Comisaria de Carabineros, ubicada en calle Chiloé 1481, en la comuna de Santiago, el imputado les dijo a Carabineros que su nombre era [REDACTED] y una vez que sus huellas fueron enviadas al Registro Civil de identificación, se pudieron percatar que su identidad REAL correspondía a VICTOR JUNIOR RIASCOS ESTUPIÑAN, quien contaba

con [REDACTED], POR CANJE PENAL.

Calificación Jurídica: A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

Hecho 1: Dos delitos de Homicidio Simple del artículo 391 N°2 del Código Penal; un delito de porte de arma de fuego del artículo 9 en relación al artículo 2 de la Ley de Control de Armas, ley 17798, todos en grado de desarrollo Consumado.

Hecho 2: Un delito de Robo con Violencia e intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso 1 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

Hecho 3: Robo con Homicidio, descrito y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, frustrado.

Hecho 4: Robo con Intimidación, descrito y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso 1° del Código Penal, consumado.

Hecho 5: Robo con Intimidación, descrito y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso 1° del Código Penal, consumado.

Hecho 6: Usurpación de nombre, descrito y sancionado en el artículo 214 del Código Penal.

Participación: A juicio de la Fiscalía, al acusado le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de **AUTOR** de los delitos materia de la acusación, toda vez que ha tenido una participación inmediata y directa en tales hechos.

Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal:

En opinión de la Fiscalía, respecto del acusado VICTOR JUNIOR RIASCOS ESTUPIÑAN, no concurren circunstancias modificadorias de la responsabilidad penal.

Se solicita se imponga al acusado las siguientes penas:

1.- POR LOS DOS HOMICIDIOS CONSUMADOS, DOS PENAS DE 20 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MAXIMO, conjuntamente con las accesorias legales y las costas de la causa; como autor de DOS DELITOS DE HOMICIDIO, descritos y sancionados en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de CONSUMADOS.

2.- POR EL DELITO DE PORTE DE ARMA DE FUEGO, LA PENA DE 5 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, conjuntamente con las accesorias legales y las costas de la causa; como autor de

DELITO DE PORTE DE ARMA DE FUEGO, descritos y sancionados en el artículo 9 de la ley 17798, en grado de CONSUMADO.

3.- **POR EL DELITO DE ROBO CON HOMICIDIO, LA PENA DE PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO**, conjuntamente con las accesorias legales y las costas de la causa; como autor de UN DELITO DE ROBO CON HOMICIDIO, descrito y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal.

4.- **POR LOS TRES DELITOS DE ROBO CON INTIMIDACION, UNA PENAS DE 20 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MAXIMO**, conjuntamente con las accesorias legales y las costas de la causa; como autor de dos delitos de ROBO CON INTIMIDACION, descrito y sancionado en el artículo 436 del Código Penal;

5.- **POR EL DELITO DE USURPACION DE NOMBRE, LA PENA DE 540 DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO**, conjuntamente con las accesorias legales y las costas de la causa; como autor del delito de USURPACION DE NOMBRE, descrito y sancionado en el artículo 214 del Código Penal;

La parte **QUERELLANTE** atribuye al acusado, el siguiente hecho:

Hechos (N° 3):

El día 28 de agosto de 2022, siendo aproximadamente las 05:55 horas, en circunstancias que la víctima [REDACTED] conducía el vehículo placa [REDACTED] marca Great Wall Wingle, y en momentos que se encontraba detenida por una luz roja de semáforo en la intersección de calle Sierra Bella esquina Miguel León Prado, comuna de Santiago, fue abordada por el acusado **VICTOR JUNIOR RIASCOS ESTUPIÑAN**, quien con el objeto de apropiarse del vehículo, le dispara en dos ocasiones, ocasionándole la muerte por traumatismo encéfalo-craneano, por impacto balístico, huyendo luego del lugar.

Calificación jurídica, grado de desarrollo del delito y participación: A juicio la parte querellante y acusadora particular, los hechos descritos son constitutivos del delito de **ROBO con HOMICIDIO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 433 nro. 1 del Código Penal; el delito se encuentra en

grado de ejecución **CONSUMADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal, correspondiéndole al acusado responsabilidad a título de **AUTOR** en el delito, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 nro. 1 del Código Penal, toda vez que ejecutó los hechos en forma inmediata y directa.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: A juicio de la querellante, respecto del imputado concurren las circunstancias agravantes de responsabilidad penal contemplada en el **artículo 12 N° 1 del Código Penal**, esto es, cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa; y la del **artículo 12 N° 12 del mismo código**, esto es actuar de noche o en despoblado, sin que les beneficien circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

Pena requerida: La parte querellante, atendida la extensión del mal causado, la sanción señalada por la ley al delito por el cual se acusa, el grado de desarrollo del mismo, solicita imponer al acusado la pena de **PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO**, más las accesorias legales, y sin perjuicio del pago de las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.

TERCERO: Alegatos de Apertura de los intervinientes.

La Fiscalía, en su alegato de **apertura**, expresó que con la prueba que se rendirá, se logrará probar los hechos de la acusación. Hay una serie de delitos y en horas continuas. En calle León Prado, se produce el homicidio de dos ciudadanos colombianos, luego el imputado baja a Sierra Bella con León Prado y se acerca a un vehículo, dispara en el parabrisas y mata a una víctima de nacionalidad peruana. Llega en forma paralela una persona haitiana que se dedicaba a vender papeles higiénicos, le pega en la cabeza y le sustrae ese vehículo. Se sube y van a dejar la motocicleta a calle Lira. Luego, venia un chileno, se baja del auto y forcejea con el

imputado y logra arrebatarse el arma de fuego; acto seguido huye, y luego regresa y asalta a una ciudadana chilena, lo que se detecta por un teléfono que se le incauta al acusado, que suena en la unidad policial, es el último robo con intimidación. Ahí se le da canje penal en la Comisaria con el nombre de [REDACTED], pero el Registro Civil le dice que pertenecen las huellas a Víctor Riascos, con ello va un funcionario a la Embajada colombiana y se le ratifica que es la persona de [REDACTED]. Se encuentran dos vainas en el lugar donde murió la peruana. Pero, además, el arma había participado en calle San Ignacio y se acreditaron otros hechos y hay fijada fecha de juicio oral por estos hechos. El sitio del suceso era un cité. Don Carlos le dice al Carabinero que la persona que disparó fue esa, sindicando al acusado. Va a declarar el ciudadano chileno que le quitó el arma al encausado y [REDACTED], víctima de un robo con intimidación por el acusado. Hay seguimiento de todas las cámaras y en donde deja la moto tirada. Solicita se le condene por los delitos señalados en la acusación.

En su alegato de **apertura** la **querellante** señaló, que al acusado nada le importó. A lo largo del juicio representará a la madre de la víctima del hecho 3. Ella conducía su auto por calle Sierra Bella con Miguel León Prado, es interceptada por el imputado, primero le dispara, se le acerca, no logra posesionarse en el auto y dispara sin ningún reparo por segunda vez. Se verá a través de las declaraciones de las videograbaciones, con su dinámica y a través del personal que trabajó en el sitio del suceso por medio del teniente de Carabineros del sitio del suceso. El hecho ocurre dentro de una misma dinámica y espacio demarcado por las cercanías de las calles se van conectando los hechos. La participación es como autor del robo con homicidio.

Por su parte, la **defensa** del imputado en su **alegado de apertura** manifestó que su representado a dado justificaciones y explicaciones y ha sido enfático que es inocente, dará cuenta de las razones y que ha guardado cual será su teoría

del caso. No sabe si declarará. Se sabe la gravedad de estos hechos. La defensa dará lugar a la voluntad de su representado.

CUARTO: Acusado. Que, habiendo sido debida y cabalmente informado de sus derechos el acusado **Víctor Riascos** [REDACTED] no prestó declaración, no renunciando así, a su facultad de guardar silencio.

Finalmente, conforme al artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal, señaló que es inocente y que lo están inculcando.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias respecto de los hechos materia de este juicio.

SEXTO: Presupuestos Normativos. Que, para configurarse los delitos de delito de Homicidio Simple y Robo con homicidio, objeto del presente juicio, debe acreditarse que el acusado desarrolló la acción de matar a otro, de la forma descrita en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, y en el segundo de los delitos nombrados, que tuvo la intención de matar en su intento de robo; para los distantes delitos de robo con intimidación, que existió el ánimo apropiatorio, usando para ello de la amenaza con un mal mayor y para el ilícito de usurpación de nombre que haya usado la identidad de una tercera persona con el objeto de ocultar la propia.

SÉPTIMO: Prueba rendida en juicio: Que, esta sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, ponderando con libertad los elementos de prueba incorporados al juicio, según lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, arribó, por unanimidad, a una decisión condenatoria respecto al acusado, como autor de dos delitos de Homicidio Simple, un delito de robo con homicidio, tres delitos de robo con intimidación y un delito de usurpación de nombre, teniendo como sustento la prueba que a continuación se expone en su integridad:

PRUEBA TESTIMONIAL DE LOS ACUSADORES:

Depuso, en primer lugar, [REDACTED] **RIASCOS,**

colombiana, [REDACTED], 25 años, soltera, se desconoce profesión u oficio, con domicilio reservado por motivos de seguridad, quien jurando decir verdad señaló que era la pareja de [REDACTED] y fue testigo presencial de los hechos signados con el número 1. Indicó que el día 28 de agosto del 2022, se encontraba en su casa en calle Rogelio Ugarte con su pareja, luego llegó el tipo que le decían "el pulga", él ingresó a la vivienda, vestía de jeans negro, chaleco rojo e ingresó a la fiesta de la "chola". Ella se quedó en su pieza. En un hora, el "pulga" salió de la vivienda, era la primera pieza, luego a unas dos o tres horas regresó con un chica de jeans, él vestía jeans negro chaleco rojo, zapatos mostaza, e ingresaron donde "la chola"; entonces, se acostó ella con su guagüita, y su pareja quedó compartiendo con un amigo, cuando escucha unos alegatos fuertes, escucha la voz del "pulga" que discutía con su pareja, cuando ve que vienen los cuatro caminando hacia la puerta, el "pulga", su pareja, [REDACTED], y el "pulga" dispara al aire, su pareja le dice que no dispare ya que tienen un bebé, entonces su pareja, Carlos Alberto y el "pulga" salen afuera, y este último empieza a disparar al aire, luego le disparó a su pareja primero, ella vio eso, su cuñado [REDACTED] se le abalanza y el "pulga" le dispara, luego se va y se retira con la chica, entró corriendo a la vivienda, sale "la chola", llamaron a Carabineros. Su cuñado Carlos quedó entre el portón y la calle. La "chola", dice allá viene de nuevo, venia con una polera blanca y un dibujo al centro, la chaqueta no la traía, no se veía la novia, no se le veía arma en la mano. Su hermano cerró el portón con llave, el gritaba que le abrieran la puerta a la "chola", gritó que si no le abrían iba a incendiar la casa. Llegó Carabineros, [REDACTED] dijo que el "pulga" le disparo a él y a su pareja [REDACTED]

Señaló, además, que eran unos Timberland su calzado, por su color. **Se le exhibe como otros medios de prueba N° 10**, tres fotografías, que dan cuenta de los zapatos y polera

del imputado, las que describe, así: número 54) el botín derecho de color mostaza- timberland; 55) el mismo botín y 57) la polera blanca con un logo rojo, mangas color azul al igual que el cuello. **Prueba material N° 7:** grabación de calle Lira. Día 28.08.2022, hora 06.03.25 horas en que se ve al "pulga" caminando con la parka roja, debajo la camiseta blanca y la chica detrás de él. Añade, la deponente, que Carabineros conversó con Carlos y éste les dijo que le había disparado el "pulga", él murió como a las 8 de la noche. Reconoce al "pulga" en la sala de audiencia. [REDACTED] era su pareja, tenían un bebé de dos meses [REDACTED] era primo de su pareja, ambos colombianos de Buenaventura.

Contestando a la defensa, indicó que la casa tenía varias habitaciones- 6 a 8 -, su dormitorio quedaba a la entrada. Estaba la reja y había una puerta, el pasillo y había un pequeño patiecito, un lavadero por allí, había tres piezas en esa hilera, el patiecito dividía las otras piezas, la de la chola y otras. El "pulga" llegó como a las 10 de la noche, entra al dormitorio de la "chola" que era amiga del "pulga". No sabe que hacían en esa habitación. Se produce una discusión y empiezan a salir de la habitación, el discutía con la novia para que se fueran. Su pareja Pedro, no sabía que tuviera conflictos con otra persona. Respecto a la hora exacta en que se produjeron los disparos, no lo recuerda. No recuerda la postura del "pulga" al disparar a su pareja. Vio al "pulga" a disparar a los dos, los vio de lado, entre la puerta y la entrada. Vio el arma de fuego, no era larga, ni tan corta. No recuerda su color. Estaba la "chola", su hermana en la casa, [REDACTED] la pareja de [REDACTED] La única persona que vio disparar al "pulga" fue ella. Cuando regresó no estaba con su chaqueta, ni con la chica. No lo conocía de antes al "pulga", no lo había visto antes. Le mostraron fotografías en la unidad, vio varias fotos de diferentes personas. El "pulga" no estuvo en la fiesta con su pareja y [REDACTED] El miércoles se entrevistó con la Fiscalía, y se le preguntaba si recordaba los hechos.

Contestando a la Fiscalía, la hora aproximada de los hechos fue como a las 5 a 6 de la mañana.

Luego, testificó [REDACTED], colombiana, 37 años, quien jurando decir verdad refirió que el día 27 de agosto del 2022, se encontraba en casa de calle Rogelio Ugarte, en su habitación, sus cuñados [REDACTED] tenían días de llegados, fueron a la habitación, llega una persona buscando a la "chola", siguió buscando, luego se escuchó una discusión en donde se escucha el nombre del "pulga". A las 5 horas y algo escuchó unos disparos, decían "no pulga, no pulga", pregunta si que el "pulga" había matado a [REDACTED] escuchó a su hermana decir ello y que [REDACTED] estaba herido y que "el pulga" le había disparado. Asumió que fue el "pulga", no sabía quién era, venia corriendo, Carlos quedó entre la reja, ellos se escondieron, el "pulga" le dijo "chola dime, voy a empezar a prender", él decía que no le importaba, luego de un rato llegó carabineros, su cuñado [REDACTED] estaba vivo, abrió la reja, Carabineros se agachó a hablar con Carlos, quien dijo que el "pulga" le había disparado, luego se llevaron a [REDACTED]. El "pulga" era alto, con camisa blanca con algo en el centro, traía unas botas "Timberland" y pantalón negro o azul.

Contestando a la defensa, indicó que no vio al "pulga" herido. Oyó una discusión, una persona que buscaba a la "chola", escucha disparos y después escucha a la persona que había disparado. No vio cuando el "pulga" disparó.

Acto seguido, testificó [REDACTED] desempleada, quien prometiendo decir verdad, señaló que la noche de los hechos había estado festejando con sus amigos en Peñalolén, se baja por calle Maule y comienza a caminar hacia el norte y se encuentra con el imputado, quien le hace un gesto hacia su abdomen, como un arma, le quita su celular y se dirige hacia el norte, intentó llamar a carabineros, va a su casa y se dirige a la unidad y con el celular de su hermana, les da la ubicación a Carabineros. En síntesis, va

la 4° Comisaría, su celular empezó a sonar en la misma unidad policial. Carabineros preguntó a quien le correspondía ella dijo que era de ella y el banano también, luego de un rato se lo devuelven. El banano era rojo, básico y tenía 7 mil pesos en efectivo, su carné y tarjetas que siempre se quedaron allí, no recuperó los siete mil pesos. El celular y el banano estaban juntos, el celular estaba con el sujeto en la unidad. Estaba su clave, su correo y su identidad en el celular, fotos personales, tenía su huella digital. Se **le exhiben fotografías de otros medios de prueba N° 1:** 1) todos sus documentos, le tironeó el banano rojo, su pase escolar, sus credenciales de la universidad y de la Junaeb; 2) banano rojo, roto por el tirón; 3) historia de Instagram, en foto, en casa de sus amigos; 4) explicación de su correo; 6) la historia expandida en la casa de sus amigos. Ella camina de sur a norte por calle Maule. El sujeto estaba con sangre en el cuerpo, en la cara y su polera blanca sin mangas manchadas con sangre, estaba ido, no estaba sobrio, usaba unos pantalones oscuros con una imagen manchada, tez morena, no chileno. Se **le exhibe la Prueba material N°9**, se ve ella misma caminando por calle Lira hacia el norte, con pantalón negro, un chaleco, pañuelo y zapatillas blancas. Es el **video de prueba material N° 10:** 5694325, calle Lira frente al 1570, se ve a ella caminando por Lira siempre, se ve a un sujeto que se va acercando hacia ella, dice que la sobrepasa y se vuelve hacia ella después en la calle. **Prueba material N° 11**, otro video, calle Lira mirando hacia el sur, momento en que ya le robó y el sujeto se va por Lira y luego dobla, se ve con sus cosas al sujeto. La vestimenta del acusado era una polera sin mangas blanca. Ella iba caminando por Lira hacia el norte, mira a su izquierda que el sujeto viene caminando por la calle y pasa hacia adelante, se da la vuelta hacia la derecha y la aborda por delante, hace un gesto para apuntarla y un par de palabras, le quita de su cadera el banano, ella le había pasado la plata antes. Ella le dijo

que no lo hiciera. "Para ti esto es fácil, pera no, tu lo podrá conseguir después", le dice el sujeto, a quien reconoce en la sala de audiencia.

Contestando a la defensa, indicó que tenía los pantalones oscuros, y que estaba herido, no le muestra nada, hizo un gesto que le hizo creer que tenía un arma, ella no vio explícitamente un arma. Participó en un reconocimiento en la policía a los dos días. No lo vio en la Comisaría y no le dijeron el nombre de la persona, no se le dijo que estaba detenido.

Luego, declaró **CHRISTIAN AGUILERA AGUILERA**, Sargento segundo de Carabineros del OS9, quien jurando decir verdad y refiriéndose al hecho 2, indicó que el día 28 de agosto del 2022 le tomó declaración como víctima, al ciudadano haitiano Jean Rony Jean, quien le dijo que ese día, alrededor del las 5:50 horas salió de su domicilio de calle Sierra Bella 1939 en dirección a una feria libre a calle Diez de julio a vender papel higiénico, se trasladaba en un triciclo eléctrico patente RWH- 40, en dirección al norte y al llegar al semáforo de calle León Prado se le acercan dos personas, un hombre y una mujer, el hombre medía unos 1.72 metros, vestía una polerón de color rojo y ella portaba una mascarilla sanitaria. El hombre bajo amenaza le pide dinero, ante su negativa, saca un arma de fuego, y luego lo agrede con el arma en su frente y él decide huir a su domicilio por Sierra Bella, luego escucha disparos en el lugar, había una camioneta, y el sujeto que lo había agredido había ejecutado los disparos, luego él va con su esposa a poner la denuncia a Carabineros.

Contestando a la querellante refirió que no supo de la identidad de la persona que lo asaltó.

Contestando a la defensa, indicó que la víctima era haitiana, hablaba español y se le entendía ya que llevaba 7 años en Chile. La declaración la toma en el vehículo, cercano al lugar de los hechos en una intersección de las calles aledañas.

En seguida, depuso **JOSÉ RAÚL FIGUEROA MARTÍNEZ**, Suboficial mayor de Carabineros, de la 30° Comisaria de Radio Patrullas, quien jurando decir verdad, señaló que se constituyó en el lugar de los hechos el 28 de agosto del 2022, ya que se encontraba en segundo patrullaje. Cenco les indica que se dirijan a calle Sierra Bella con la misión de verificar una persona con impacto balístico. Era una camioneta color blanco, con impacto balístico, la víctima estaba sentada en el asiento del conductor, pero reclinada a la derecha. Luego se les informa que en el mismo sector había dos personas con impacto balístico, pero antes cuando llegaron al sitio del suceso; luego llega otro dispositivo, y ellos se fueron al segundo sitio del suceso y al llegar al lugar descendieron rápidamente y en el lugar había un extranjero, tez morena, ensangrentado y decía "vaina, se metió con mi señora". Estaba con el policía conductor Bustos, ve un cité con una reja, esta persona gritaba a viva voz, Bustos le dice que es la persona que disparó al sujeto que vieron primero, lo detienen y esposan. Llega la Samu y presta los primeros auxilios, esta persona mantenía un banano y un celular dentro. Luego dice el Samu que había fallecido la persona baleada. Bustos decía que el lesionado apuntaba con el dedo al imputado como el autor. Empezó a buscar el arma de fuego y no la pudo encontrar. En la unidad, se comprobó el nombre de la persona llamada Víctor Riascos. Le dan cuenta que el celular marca un llamado y era de la persona que estaba llamando y que se lo habían robado.

Contestando a la Fiscalía, señaló que detiene a una persona que estaba ensangrentada, de polera blanca y mantenía en el centro de la prenda una figura de un rinoceronte. Se le **exhibe la Prueba material N° 59**: una polera del imputado, la que reconoce el deponente. Reconoce también al imputado en la sala de audiencia. Resume diciendo que el primer llamado es para Sierra Bella con León Prado, había llegado gente de la 4° Comisaría y allí reciben un segundo llamado de Cenco. Había una persona en el exterior

que estaba fallecida. El dialogo con Bustos fue a una distancia de 5 metros. El lesionado estaba en el suelo.

Contestando a la querellante refirió que se acerca a una camioneta blanca (hecho 3), era una femenina, se acercó, pero ya estaba otro dispositivo de la 4° Comisaria y el mayor de ronda. El vidrio estaba bajo con una esquirla en el parabrisas del costado del copiloto.

Contestando a la defensa, indicó que eran las 6 de la mañana, a las 6: 26 horas está en el lugar de los hechos de la camioneta. No vio civiles en el lugar. Se había llamado a la ambulancia, se había acordonado el sitio del suceso. Se van por Miguel León Prado y llegan en dos a tres minutos a Rogelio Ugarte, había personas afuera entre 6 a 8 personas, a posterior llegaron otras. No recuerda si empadronaron a las personas que estaban allí. El imputado gritaba que se metieron con su señora. Estaba al lado de esa persona que gritaba, estaba ensangrentado, con un golpe en la cabeza, tenía el pelo corto, le preguntó que le había pasado, el hablaba de que su esposa lo había engañado, gritaba hacia donde estaba la otra persona que estaba lesionada. El sujeto gritaba desde la calle, en una vereda de 2 a 3 metros, había luego una reja de metal de unos 2 metros, luego había un espacio de dos o tres metros. En cuanto a las personas que estaban con su colega Bustos, había al menos una de sexo femenino, no había arma de fuego y revisó el lugar de los hechos, había bolsas de basura y el techo. Donde él estaba, las personas que miraban no estaban en el lugar, acordonaron el sitio del suceso los otros dispositivos. Participó en el hallazgo de otra persona muerta, en un lugar muy difícil de hallar. Cuando llega el Samu, estaba en una vereda a unos 5 metros, con bajas condiciones de luminosidad, se le incauta un banano y un celular, sus llaves y nada más.

Acto seguido, prestó declaración **ENRIQUE ALFONSO BUSTOS HERNANDEZ**, Suboficial de Carabineros de la 30° Comisaria de Radio Patrullas, quien jurando decir la verdad, señaló que trabajaba en la 30° Comisaría de Carabineros. El día 28 de

agosto del 2022, estaba de servicio nocturno en Alameda como conductor y acompañante del suboficial mayor Figueroa, cuando recibieron un llamado de Cenco, a fin de que se dirigieran a calle Miguel León Prado con Sierra Bella en donde se encontraba un vehículo con su conductora lesionada por impacto balístico. Divisó un vehículo color blanco, estacionado en el medio, descendió del vehículo policial, divisa a su conductora con una herida en el rostro, un orificio en mejilla costado izquierdo y derecho, salía sangre de su boca. Luego, hay un segundo comunicado de Cenco, en que se les pide que se trasladen a calle Miguel León Prado esquina Rogelio Ugarte, esto a dos cuadras del lugar donde estaban. Se quedó personal de la 4° Comisaría en calle Sierra Bella. Llega a León Prado, hay bastante gente en el exterior del domicilio y les dicen que en el lugar en cuestión había una riña, va al lugar que era el número 1456 de calle Rogelio Ugarte, y estaba un sujeto delgado, tez morena, polera color blanco manchada de sangre y le preguntó que ocurría en el lugar, contestándole el sujeto "me cagó con mi mujer y le apuntaba a la casa", entonces él va al lugar, le dice "auxilio" un herido que se llamaba [REDACTED] y se empieza a desvanecer y levanta el brazo y apunta al de polera blanca, como aquel que le había disparado y se procede entonces a la detención de aquel sujeto. Se acerca nuevamente al que estaba al interior del domicilio, estaba tirado en el suelo y no se podía mover, salen tres mujeres que le abren la puerta, se encontraba personal del Samu en el lugar prestando ayuda, el herido estaba con dos impactos balísticos en su cuerpo, lo suben a la ambulancia y se lo llevan al hospital. Se percata luego que en calle Miguel León Pardo hay otro sujeto tirado en el suelo con orificio en su cuerpo por impacto balístico en su rostro, estaba muerto. El detenido dice que se llama [REDACTED] se le toman huellas al imputado y a una hora después el Registro Civil les comunica que su verdadero nombre era Víctor Riascos [REDACTED]

Contestando a la Fiscalía, señaló que el radio patrulla presta colaboración cuando la Comisaria necesita apoyo. Por el llamado de Cenco a las 06:25 horas llegan al lugar de León Prado con Sierra Bella, había un carro policial y reciben un segundo llamado a fin de concurrir a León Prado con Rogelio Ugarte, unas dos cuadras de distancia. León Prado con clave 25, que significa disparo, el detenido con clave 22. Estaba con el suboficial Figueroa Martínez. Reconoce en la sala de audiencia al acusado como aquel que detuvieron aquel día.

Contestando a la querellante, refirió que vio a una persona en un auto blanco que se encontraba en el vehículo detenido en el medio de la calle, no recuerda si tenía la marcha detenida. La conductora presentaba un orificio por ambos costados de su cara y el parabrisas con impacto balístico, ya que al salir del rostro dañó el parabrisas.

Contestando a la defensa, indicó que el vehículo era de color blanco, modelo Station Wagon, no recuerda marca, la persona era la única que estaba al interior del vehículo. Tomó la ruta para llegar al otro sitio fueron en el vehículo policial, continuó por León Prado al oriente llegó a esquina con Sierra Bella y a raíz del segundo comunicado por se van por León Prado al oriente, continuó el mismo trayecto. No hizo de infantería. Los disparos ya habían ocurrido, el conocimiento proviene de la persona herida que sindicaba hablando bajo, dijo que se llamaba [REDACTED] señala con su mano derecha y le apunta al joven que estaba afuera y que él había sido quien le disparó, tendido boca abajo y de costado y le apunta al imputado. Las personas estaban afuera del domicilio, eran los vecinos y estaban a unos 60 metros del imputado. La única persona que estaba frente al domicilio era el imputado, quien reclamaba respecto de su mujer y gritaba en su contorno y decía muchos garabatos, que lo había "cagado con su mujer", decía "vaina", por ejemplo. El sujeto andaba con una polera blanca con un logo rojo con un rinoceronte, con abundante sangre de su cuero cabelludo, no

le preguntó por el origen de las heridas. Estaba agresivo el sujeto, no tenía un arma en su mano. Él se da cuenta que hay otra persona tirada, estaba tendida a 15 metros del lugar por calle León Prado, cuando llegó al lugar no lo había visto, estaba en el contorno tendido en la vía pública. No puede determinar cuantos minutos transcurrieron desde los disparos hasta que llegaron. El número 1450 de calle Rogelio Ugarte fue el domicilio que le señalaron los vecinos. No habían hallado de la persona herida, a los residentes de ese domicilio él les gritó que abrieran. El imputado no se estaba dando a la fuga, sino que era agresivo. El suboficial mayor se queda con el imputado a unos 7 metros. El no le veía sangre en esos momentos al que estaba tirado en el suelo.

Luego, siempre desde el prisma policial, declaró **VERÓNICA ANDREA GARCÍA JORQUERA**, Sargento 2° de Carabineros, quien jurando decir verdad, refirió que hace labor de población. El 27 de agosto del 2022, desde las 21 horas de tercer turno población con el policía Nicolás Allende en labores preventivas en ese momento. A las 06:50 horas le comunican el requerimiento de que vayan a calles Rogelio Ugarte con Miguel León Prado, ya que había personas lesionada con impacto balístico, va con su patrulla, estaba la 30° Comisaria con una persona delgada, polera blanca, en calle Rogelio Ugarte 1456, cité, reja cerrada, al interior un masculino que se quejaba de dolor y sangrando, sale una femenina de tez morena e ingresan, personal de Samu lo lleva a la unidad asistencial, en un lapso de 20 minutos, se le acerca una femenina con el nombre d [REDACTED] que indica ser pareja de uno de los lesionados, señalado que estaban bebiendo alcohol, que fue por lio de faldas, le sindicó como autor de los disparos al imputado, que por celos había creído que su pareja y su cuñado habían querido cortejar a su pareja, lo conocían con el apodo del "pulga" a quien reconoce en la sala de audiencia y que en el momento del hecho estaba con pelo corto, pero las características

físicas son las mismas.

Contestando a la defensa, indicó que llegó con Nicolás Allende, no recuerda a que hora llegó al lugar, solo se dedicó a prestar atención a la víctima. Se llamó a un comando de control personas lesionadas para atender a las personas que estaban en el lugar y que había un lactante y que su madre les abrió. No le dijeron cuantos lesionados había. Uno al interior del pasillo, lesionado masculino, no estaba fallecido, fue atendido por Samu, no fue interrogada por otro personal policial. Cuando llegó ya estaba Samu. Se esperó que llegara el personal especializado. Ella aisló el sitio del suceso. No recuerda que hayan estado terceros fuera, en la calle. El detenido no recuerda que haya estado herido.

Siguiendo con la perspectiva policial, testificó **ERICK SÁNCHEZ AHUMADA**, Sargento 1° de Carabineros, quien jurando decir verdad, refirió que tomó una declaración a una testigo quien presencié cuando el imputado realizó unos disparos a un vehículo. La persona era [REDACTED] quien dijo que ella estaba hace 20 años en Chile y que a eso de las 06.10 horas se encontraba al interior de su domicilio en calle Sierra Bella 1463, en su dormitorio pernoctando y que colinda con Sierra Bella y está apegado a la calle, con un ventanal grande que puede apreciar lo que ocurre en la calle, despertó con los gritos de una mujer, que decía "ah, ah", acto seguido escuchó un disparo y ve una camioneta de color blanco afuera de su domicilio y había un hombre posicionado, apuntando hacia el interior del vehículo por la parte del conductor y que después hace un segundo disparo. El sujeto era flaco, alto, pelo corto, tez negra y que vestía un pantalón tipo jeans azul, chaqueta roja, que se habría ido caminando por la parte izquierda del vehículo, trata de abrir la puerta del conductor y no puede abrirla y se posiciona a un metro de la camioneta, apunta y hace otro disparo y luego sale caminando en dirección por León Prado y lo pierde de vista, llama a Carabineros, no le contestaron

la llamada, baja donde una amiga también peruana y le cuenta y logran captar a carabineros y le cuentan lo sucedido. Paralelamente llega una motocicleta de tres ruedas, llega una mujer con hartos comforts y se dirige a León Prado. Luego en 10 minutos llegan Carabineros y ellas salen y encuentran a una mujer ya muerta.

Contestando a la defensa, indicó que el 28 de agosto a las 10:40 a 12:50 horas le toma declaración a la testigo al interior del domicilio de ella, que era Sierra Bella 1463. El ángulo de visión era un ventanal grande, al lado estaba la cama, la camioneta estaba afuera frente a su domicilio.

Siempre desde la mirada policial, declaró **VÍCTOR MORALES CASANOVA**, Suboficial de OS9 de Carabineros, quien prometiendo decir verdad, refirió que el día 28 de agosto de 2022, se trasladó a la 4° Comisaría de Santiago, ya que un sujeto de origen colombiano había atacado a dos colombianos quienes fallecieron. El autor de los disparos huye del lugar roba una tricicleta, la que deja abandonada después, antes intenta robar una camioneta blanca, le propina un disparo en su rostro a la conductora, quien luego fallece, posteriormente el autor regresa al sitio del suceso y lo toman detenido, señalando su nombre como [REDACTED]

[REDACTED] Le tomó declaraciones a familiares del detenido, a [REDACTED], quien llevaba cinco años en Chile de forma irregular, y en relación con [REDACTED] e tres años, dice que vive en la Pintana, manifestando que el acusado le dice que iría a calle Zenteno y que regresaría a las 2 de la mañana, al no regresar empieza a escribirle por WhatsApp y no se le responde, luego recibe una llamada que está detenido. Ella dijo que no tenía los antecedentes de identificación de Jhon. Se entrevistó a [REDACTED] iascos Estupiñán, quien mantenía residencia en Chile y que hace un año conocía a [REDACTED] que ella residió en calle [REDACTED] que, hasta ese lugar, comenzaron a compartir bebidas alcohólicas a los cuales ella fue invitada, llega a 22.30 [REDACTED] luego se retira a su habitación del cité, solo hasta

las siete de la mañana siente los gritos de los vecinos, ella informa vía WhatsApp a [REDACTED] Nunca observó una discusión, pelea o arma de fuego. Se pasó al control de detención como [REDACTED] Posteriormente la búsqueda de cámaras de seguridad da cuenta de la línea de tiempo y espacio del tránsito de [REDACTED] el sitio del suceso, imágenes en las cuales éste mantenía las vestimentas con las cuales fue detenido, entre las que se destaca una polera de básquet blanca, con circulo de color rojo y zapatos de color café.

Contestando a la Fiscalía, señaló que [REDACTED] dice ser amiga del imputado y de [REDACTED] Sólo esa vez le tomo declaración. Fue en el número [REDACTED] lle Zenteno comuna de Santiago, alrededor de las 22:30 llegó [REDACTED]

Contestando a la querellante, refirió que recabaron cámaras de seguridad con un equipo, que componían el teniente Fabián Bernal, y los policías Pontigo, Erick Sánchez y González Becerra.

Contestando a la defensa, indicó que el resumen de lo que señaló fue producto de los antecedentes recibidos por los funcionarios policiales.

Acto seguido, atestiguó [REDACTED] mecánico, quien jurando decir verdad, señaló que el día de los hechos se encontraba en una reunión familiar en Eduardo Matte con León Prado y pasado las 6 de la mañana del día 28 de agosto de 2022, fueron en el auto con su señora de vuelta a su casa por calles León Prado con Sierra Bella, ve que hay confort en el suelo, echa el paquete arriba del auto y un sujeto se le acerca por el lado del conductor, quien tenía un arma de fuego en la mano, con acento colombiano y le dijo que se bajara, él le dijo que se bajaba al tiro, pero por acto reflejo le tomó la mano, forcejearon y cayeron al suelo a unos 10 metros en una vereda, en un momento se para con la pistola en la mano, su señora se tropezó y él la levantó y guardó el arma, el sujeto vestía polerón rojo. El arma la dejó debajo del asiento y se fue con su señora a su casa.

Una vez que despertó en la tarde fue a la Comisaría a entregar el arma. Tenía algo rojo que vestía aquel día y lo reconoce en la sala de audiencia. Se **le exhiben tres imágenes del set fotográfico N° 9: los números 82, 83, y 84:** 82) su vehículo, Chevrolet Sail, color dorado, el frontis; 83) asiento del conductor con el arma abajo del asiento del conductor; 84) el arma con el cual forcejeó con la persona era automática, tenía el cargador, la manipuló un segundo para ver el cargador solamente. Se le **exhibe la Prueba material de video N° 1;** fecha 28 agosto de 2022, hora 06.30 horas, su vehículo estacionado en medio de la calle con las luces prendidas y se ve al sujeto acercándose a su vehículo, sujeto de rojo, se ven forcejeando hacia atrás, cayeron al suelo y terminaron forcejeando allí. Su señora se bajó del auto, él la toma del brazo y la sube al móvil, luego se retira.

Contestando a la defensa, indicó que en Carabineros fue a una Comisaría, la 4° de calle Chiloé y Carabineros del OS9 le tomaron declaración, le hicieron peritaje de declaraciones y peritaje de ADN a él, y a constatar lesiones. El arma que tenía estaba involucrada en otros hechos por lo que tenían que hacer peritajes más extensos. El arma debajo del asiento la entregó, no vio cuando sacan el arma del vehículo.

Seguidamente, declaró [REDACTED] trabajador independiente, quien jurando decir verdad, refirió que venía saliendo de su trabajo de supervisor de seguridad ciudadana, venía de una instalación, tomó una calle aledaña, va llegando al semáforo y ve dos disparos en el semáforo y luego que pasó un hombre en un carrito de tres ruedas, se lo quitó el sujeto que disparó, junto a él avanzó una señora en su vehículo y en el próximo semáforo un sujeto le proporcionó dos disparos y ella ya estaba agonizando, entonces el sujeto se devolvió y tiró un nuevo disparo.

Contestando a la querellante refirió que la calle donde ocurrió esto es paralelo a Vicuña Mackenna, una antes de

llegar a Matta, dos cuadras antes. Artículo 332 para refrescar memoria. "a eso de las seis y treinta por Sierra Bella antes de llegar a León Prado". Lo anterior lo ratifica el deponente.

Contestando a la defensa indicó que estaba casi amaneciendo, y que siempre él se mantuvo adentro del vehículo.

Volviendo a la mirada policial, depuso **JOSÉ GUZMÁN PONTIGO**, Teniente de Carabineros, quien prometiendo decir verdad, refirió que, durante el 2022, se desempeñaba en el Dpto. de Investigación de Organizaciones Criminales del OS9. Se encontraba de oficial de servicio y se recibió un requerimiento de la Fiscalía Centro Norte, a fin de ir a la comuna de Santiago, por una serie de delitos con la finalidad de establecer si había un punto en común de la dinámica de los hechos. Se trasladó hasta la 4° Comisaría de Santiago, en ese lugar había un detenido, identificado en ese momento como [REDACTED] currió que un cité donde había en principio una discusión de dos sujetos colombianos y otro extranjero, [REDACTED] fallecido y [REDACTED] herido. Se logró establecer que el detenido había participado en una discusión y había ocasionado los disparos, luego el imputado yendo a un segundo sitio del suceso, se encontró con un ciudadano haitiano, a quien habría intentado el robo de una tricimoto, lo intimidó, en una segunda dinámica habría efectuado una disparo contra una peruana y le habría intentado robar su camioneta ocasionándole la muerte, luego toman la tricimoto y la habrían dejado botada a pocas cuadras de este segundo sitio del suceso, luego vuelve al lugar del robo y en ese lugar intimida a un ciudadano chileno, forcejean y la víctima le arrebató el arma, luego el imputado se traslado por distintas calles. En un quinto sitio del suceso, se encuentra con una chica a la cual la intimida, le sustrae su banano y su celular, para posteriormente volver al sitio del suceso y cuando se presenta en ese lugar, las personas lo

sindican como autor de los disparos, se le detiene y se logra establecer en la unidad su identidad verdadera, que era Víctor Riascos Estupiñán, de nacionalidad colombiana. Se **le exhibe como otros medios de prueba N° 4:** el pasaporte colombiano con la identidad de Víctor Junior Riascos Estupiñán, originario de Buenaventura. **Como Otros medios de prueba N° 1: un plano,** que señala [REDACTED] dos homicidios- de los primos [REDACTED] luego se traslada a un segundo sitio del suceso, robo de tricimoto a tres cuadras, la acompañante se sube como conductora, en ese mismo lugar el imputado intimida a la ciudadana peruana y le da muerte, luego se sube a la tricimoto, se la lleva y la deja abandonada, luego va al segundo sitio del suceso, realiza el forcejeo con un ciudadano chileno, quien en el forcejeo le arrebató el arma de fuego, este ciudadano toma conocimiento por los medios de comunicación de los hechos ocurrido aquel día, duerme durante la mañana y al mediodía se traslada a la unidad policial de la 4° Comisaría, y entrega el arma- arma que había participado también en otros hechos - Cuarto sitio del suceso: a 5 cuadras y toma Lira con Sargento Aldea, su ultimo robo a la muchacha y luego se va al sitio del suceso N° 1 nuevamente.

Contestando a la defensa, indicó que el último delito es a una muchacha, no recuerda el horario. Lo toman detenido personal de la 30° Comisaría. Una testigo era la pareja de uno de los fallecidos. Había dos funcionarios de la 30° Comisaría quienes se constituyeron en el sitio del suceso N° 1.

Prosiguiendo con la versión policial, depuso **ANALÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, sargento 2° de Carabineros, quien jurando decir verdad, señaló que realizó el set de reconocimiento a [REDACTED] quien en la lámina 6 reconoce a Riascos Estupiñán, como aquel que aproximadamente a las 6:30 horas la habría intimidado y robado un banano, con documentación y un celular en su interior. Le correspondió tal misión por ser ajena la investigación.

Contestando a la defensa, indicó que las reglas en esta diligencia fueron confeccionadas por el departamento de análisis del OS7, no lo confeccionó ella. No advirtió ningún tipo de vicio o proceso alterado. Eran 10 fotografías, set 813-2022 no reconoce, set 814- 2022 reconoce- Ambos tenían 10 fotografías. La víctima identifica al imputado, era extranjero, de alrededor de 1,70 metros, tez morena, con rulos y pelo corto. La víctima no le dio previamente características físicas. El día 30 de agosto del 2022 a las 18.00 horas, se realizó el reconocimiento.

A continuación, atestiguó **HÉCTOR ANDRÉS SOTO QUIROZ**, Suboficial de Carabineros, de la unidad OS9 de Carabineros, quien depuso sobre el análisis de video N°454-2022, que incluye comparativo de vestimentas, quien jurando decir la verdad, refirió que se desempeñaba a la época de los hechos en criminología forense, en análisis de videos y celulares. Por instrucciones del teniente Guzmán Pontigo revisó los videos 305 a 312 y 325, 326, 328 y 332 del día 28 de agosto del 2022. Registros fílmicos de distintos lugares. Exhibición de videos que le fueron entregados. Se le exhibe

Prueba material N° 5: Un DVD de calle Cuevas. Se ve calle León Prado con Cuevas al lado izquierdo, la próxima que viene es Madrid, horario 6 de la mañana. Se ve que el sujeto imputado está con otra persona por calle Madrid, costado superior derecho del video está el sujeto, se ve que forcejea con alguien, casaca tono rojizo, aparece un tercer sujeto, se ve que hay una sombra en que un sujeto que cae, son las 06.08.45 horas, luego llega Carabineros y la ambulancia y se lo lleva. 06: 56 horas llega la ambulancia.

Prueba material N° 7 ya incorporada con [REDACTED], camina por León Prado, viste de rojo seguido por una mujer. 06.03 calle Lira. A continuación, **la Evidencia N°1: DVD Miguel León Prado** como foco principal, al frente por Lira, hora 06:18, costado izquierdo el imputado y la mujer, en dirección a Sierra Bella por Lira. A las 6:22, en una tricimoto con mercadería manejada por el mismo sujeto por

León Prado de vuelta hacia calle Lira doblando por esta última vía. 06:30 horas aparece solo el sujeto caminando por León Prado nuevamente hacia Sierra Bella, viniendo desde Lira. **Prueba material N° 3) DVD, Sierra Bella.** Hora 06:15. **Evidencia material N°1:** hora 06:21:57 del día 28.08.2022, costado derecho superior la tricimoto que le es quitada al conductor por Sierra Bella y se va hacia Lira por León Prado. 06: 31 vehículo menor estacionado, se abre la puerta, se había caído confort por Sierra bella de la tricimoto. Va el sujeto por León Prado hacia Sierra Bella de vuelta, se abalanza contra un vehículo, hay un forcejeo, luchan afuera del vehículo, están en el suelo, vehículo detenido con las puertas abiertas, el conductor se sube al vehículo, luego el sujeto no se ve con casaca, y el vehículo se retira del lugar.

Prueba material N°3: Sierra Bella con León Prado, fecha 28 de agosto a las 06:21 horas, se ve la tricimoto parada en la esquina esperando el semáforo, se acerca el imputado lo desaloja al conductor y hace que se retire por la fuerza empujándolo y con amenazas, se ve luego que toma posesión del la tricimoto. 06:22 horas, llega el vehículo blanco y se posiciona en la pista central de Sierra Bella al lado de la tricimoto y espera la luz verde del semáforo, entonces el imputado que había tomado posesión de la tricimoto e igualmente con arma en la mano, se dirige al móvil blanco y hacia donde está en este caso la conductora a fin de amenazarla y sustraerle el vehículo, el cual se alcanza a ver que hace una maniobra de moverse hacia adelante y luego de casi 30 segundos, aparece el sujeto esta vez por detrás de este móvil y se sitúa nuevamente delante de él, se tropieza, se cae, se levanta rápidamente y dispara contra el parabrisas del automóvil hacia donde está la conductora, para luego tomar la tricimoto y huir del lugar en compañía de su compañera, se ve que luego que esta tricimoto choca en la esquina de León Prado con Sierra Bella y se caen parte de los papeles higiénicos, por estar mal estibada. A las 06:45

horas, llega Carabineros y revisan el vehículo. A las 06:51 hora, más policías, a las 06:51 horas llega la ambulancia.

Prueba material N° 2: 28-08-2022, a las 06:22 horas en Sierra Bella, conflicto con la tricimoto, una persona que huye. Llega la camioneta y se ve el conductor de la tricimoto mirando desde una distancia lo que le ocurrió después, que fueron los disparos a la camioneta blanca.

Prueba material N° 14: Sierra Bella, se ve la tricimoto hacia León Prado y el vehículo también. Imágenes que le entregaron los investigadores, con un comparado de vestimentas. Se le **exhiben como otros medios de prueba N° 3**, 6 fotografías, las que describe así: 1) al sujeto con polerón negro, camiseta blanca sin mangas, pantalones pitillo y los zapatos color ocre; 2) lo mismo, 3) ídem, 4) polera que portaba el sujeto con un rinoceronte como logo; 5) casaca color roja y rinoceronte; 6) la polera blanca con manchas y sin mangas y un logo de rinoceronte.

Contestando a la defensa, indicó que 65 pulgadas es el televisor del tribunal. No fue él quien rescató las cámaras. Se recogieron registros de cámaras, analizó 16 cámaras de custodia. Las vio todas y no están todas las cámaras. Un 2% de la pantalla completa se apreciaba en el caso de los bultos. No supo que se solicitó un acercamiento de los rostros de las imágenes. El acercamiento, señaló con la mano con un arma posiblemente. Respecto al desfase de la hora, al momento del levantamiento las patrullas cotejan la hora real y se dice las diferencias. En el informe que realizó aparece las diferencias, hay constancia del que levanta la evidencia.

PRUEBA PERICIAL

Expuso, VIVIANA SAN MARTIN HERRERA, en reemplazo de Mauricio Silva Valdivia, médico legista, domiciliada en Avda. La Paz nro. 1012, comuna de Independencia, quien expuso al tenor del Informe de Autopsia nro. 13-SCL-AUT-2449-22 de fecha 22 de septiembre del 2022, correspondiente a la víctima [REDACTED] quien jurando decir verdad,

señaló que verificó el informe y luego de estudiarlo, corroboró la identidad del fallecido y la causa de muerte y si es resultado de terceros. Hay un impacto por bala radiológico del cadáver negativo. Presentaba un impacto por bala a nivel abdominal lado derecho, lesiona el intestino delgado a nivel del yeyuno, y la vena ilíaca lado derecho y sale por el glúteo derecho, derecha a izquierda y de arriba hacia abajo. En el brazo izquierdo otra herida por bala, de entrada y salida, sin lesión.

Contestando a la Fiscalía, señaló que causa de la muerte fue traumatismo abdomino pelviano por proyectil balístico. Disparo reciente, vital y necesariamente mortal. Se **muestran fotografías del occiso:** 1) rostro sin lesiones evidentes; 2) tronco y entrada de la bala, la herida mortal, abdominal lado derecho; 4) en región glútea lado derecho y la salida; 5) la salida del proyectil; 6) herida del arco; 7) mayor acercamiento; 8) herida del brazo; 9) la trayectoria que sigue la bala; 12) se muestra la trayectoria; y 13) bazo sanguíneo desgarrado.

Contestando a la defensa, indicó que el día 29 de agosto del 2022 se hizo la autopsia. El Toxicológico negativo, con 1 gramo, 120 de alcoholemia. Ingresó como NN al Servicio Médico legal. La data de muerte coincide con el disparo de la bala, pero no se pronuncia porque no es posible determinarla.

Expuso a continuación, **MARCOS PULLEGHINI FLORES**, médico legista, domiciliado en Avda. La Paz N° 1012, comuna de Independencia, quien declaró al tenor del Informe de Autopsia N°13-SCL-AUT-2447-22 de fecha 08 de septiembre del 2022, correspondiente a la víctima [REDACTED] quien prometiendo decir verdad, señaló que el día 29 de agosto del 2022, examinó a un hombre de 26 años al que le fue efectuada la autopsia. Examen externo: desnudo, 1,65, 45 kilos de peso, lesión superficial de escoriación en la cara anterior de la rodilla izquierda que tiene que ver con dos lesiones con armas de fuego, en el reborde orbitario

inferior derecho, medía 0,6 por 0,7 centímetros, presentaba un anillo contuso escoriativo y una zona de tatuaje perilesional, este proyectil va a ingresar a la actividad craneal y va a lesionar el lóbulo temporal izquierdo, va a salir por el hueso temporal izquierdo y por orificio de la región temporal izquierda de 1,8 por 1 centímetros. Se encontró una hemorragia subaracnoidea escasa en el cerebro. Disparo de adelante hacia atrás, de derecha e izquierda y de abajo hacia arriba, con trayecto de 17 centímetros. Está ubicado en el tórax inferior derecho que mide 05 centímetros, va a ingresar al corazón y luego se dirige hacia el abdomen y lesiona el lóbulo derecho del hígado y va a salir por el decimo costillar, hemotorax derecho y un pericardio de 50 cm. Orificio irregular. La trayectoria de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha con un trayecto de 21 centímetros. Conclusiones: shock hipovolémico, traumatismo torácico por bala con salida de proyectil. Lesiones vitales y de corte homicida.

Contestando a la Fiscalía, señaló en el **Nº 7 de otros medios de prueba**, fotografías, las que resume así: 1) cuerpo desnudo, se ve la lesión superior; 2) orificio de salida del tórax; 4) orificio de entrada en el rostro; 5) lo mismo; 6) zona anterior del tórax con disparo y entrada al corazón, recorrido de 21 centímetros; 7) el orificio de entrada del tórax; 8) la espalda baja con orificio de salida; 9) nuevamente orificio de salida; 10) cuero cabelludo, orificio de salida del proyectil; 11) el cuero cabelludo hacia atrás, con salida de proyectil; 12) orificio estrellado; 13) acercamiento de lo anterior; 14) base del cráneo, en la izquierda, la destrucción del proyectil en la región, de 17 centímetros de recorrido de la bala; 15) estilete mostrando la trayectoria; 16) la calota con temporal izquierdo fracturado; 17) cerebro, con hemorragia subaracnoidea; 18) encéfalo visto de abajo, lo rojo con hemorragia; 19) parrilla costal, pectoral mayor, por donde ingresa el proyectil con un rojo oscuro, estaba vivo cuando recibió el

proyectil; 20) ídem, 21) corazón fuera, por donde ingresa el proyectil; 22) hígado con laceración por el lado de la bala en lóbulo derecho; 23) la parrilla costal, por donde sale el proyectil balístico en el décimo espacio intercostal.

Contestando a la defensa, indicó que la lesión 1: hay gramo de pólvora se deflagra y quedan residuos, menos de 15 centímetros, no así el del tórax, más de un metro. La trayectoria depende de la posición de tirador y de la víctima.

Acto seguido, expuso, **MIREYA GUTIERREZ MEJIA**, médico legista, domiciliado en Avda. La Paz nro. 1012, comuna de Independencia, quien declaró al tenor del Informe de Autopsia N°13-SCL-AUT-2453-22 de fecha 08 de septiembre del 2022, correspondiente a la víctima [REDACTED] quien prometiendo decir verdad, señaló que el 29 de agosto del 2022 realizó la autopsia de una mujer de 42 años, peruana, 1,64 metros de estatura, 79 kilogramos de peso, quien presentaba en la región corporal izquierda una herida redondeada correspondiente a un ingreso de bala que mide 8 milímetros de diámetro. En su cabeza deja una solución de continuidad de 1,3 centímetros en la externa. En la interna 1, 4 centímetros que ocasiona fractura del temporal izquierda extendiéndose al hueso parietal lateral, de 22 centímetros. Otra fractura parietal derecho de 13 centímetros, en la base del cráneo del techo orbitario bilateral. En un área de 13 a 14 centímetros en la masa encefálica del lóbulo temporal bilateral afectado, para salir a través de un orificio en la región cigomática derecha que mide 15 milímetros, rodeado de un área 6,5 centímetros violácea. La masa encefálica con hemorragia subaracnidea, dejando focos de contusión hemorrágica por el trayecto del proyectil de temporal a temporal. Los demás órganos de palidez, no se encuentran lesionados. Conclusiones: lesiones traumatismo de herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil, lesión vital ocasionada por terceras personas, de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha, con un recorrido de 14 centímetros. 0, 0

gramos por mil de alcoholemia. Negativo para medicamentos o drogas. Se deja una mancha de sangre para ADN por si es necesario y fotografías para fiscalía. **Fotografías N° de otros medios N° 5:** 1) cuerpo desnudo del cadáver; 2) cadáver donde se ven los traumatismos encéfalos craneanos, extremidades sin lesiones; 10) toda la región posterior del cuerpo. 4) acercamiento a la región facial, se observa equimosis en ambos ojos, en la parte inferior el número de protocolo, 5) orificio de entrada en la parte temporal izquierda; 6) acercamiento al orificio de entrada; 7) hemicara del lado derecho, orificio por donde sale el proyectil que mide 15 mm, rodeado de área equimótica; 7) orificio cigomático derecho a 50 centímetros del talón derecho; 8) de temporal a temporal, se ven fracturas del temporal izquierda a parietal de 22 centímetros; 9) cuero cabelludo, se aprecia la hemorragia, la infiltración sanguínea del cuero cabelludo; 10) donde ingresa y donde sale la infiltración sanguínea; 11) orificio de entrada; 12) acercamiento con el milimétrico; 13) extraída la calota, para extraer la masa encefálica con intensa hemorragia; 14) con un estilete se muestra de dónde va el trayecto hasta el temporal derecho; 15) la misma foto desde otro ángulo; 16) el orificio de salida; 17) la masa encefálica con el recorrido de temporal izquierdo a derecho- hemorragia subaracnoidea, gran cantidad de muestra. Sale por el lado derecho el proyectil.

Contestando a la defensa, indicó que, respecto a la data de muerte, el cadáver llega el 28 de agosto de 2022, el peritaje el 29 del mismo mes, el cadáver va un sector de frio en la nevera, se trata de un cadáver fresco que esta dentro de las 24 a 48 horas de la muerte. Manipulación del cadáver, atendida en el hospital y está siendo atendida por varias horas, luego llega al sector de frio del hospital y luego al Servicio Médico Legal.

Luego, expuso **LUIS PARDO GUAJARDO**, Perito en identificación balística de Labocar, quien depuso sobre informe pericial balístico (Hit) N° 4890-2023, quien jurando

decir verdad, expuso que en el informe pericial número 4890 del año 2023, le correspondió ingresar al sistema integrado de identificación de señales balísticas IBIS una vaina testigo rotulada como VT1, obtenida de la pistola incriminada marca FN calibre 9mm. Parabellum, número de serie 019295. Como resultado y conclusiones del ingreso de esta evidencia al sistema ibis, logró obtener lo siguiente: la vaina rotulada como VT1 testigo, arrojó coincidencia positiva en el sistema IBIS con las siguientes vainas: vaina incriminada rotulada como V2-D entre paréntesis 5A, peritada por la Policía de Investigaciones, ante el informe judicial PDI 2022-1035. En consecuencia, se pudo establecer de que la pistola incriminada marca DGFM, calibre 9mm Parabellum, número de serie 019295, participó en tres delitos de homicidio investigados por Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile mediante el informe judicial número 6600 del año 2022, del informe de la PDI 2021-1415, 2022 300 y BDI 2022-1035.

Contestando a la Fiscalía, refirió que tenemos un arma incriminada, un arma que la conocemos que la tenemos y producto del trabajo del IBIS, con esto en lo que atañe al caso, se logra acreditar que participó tres homicidios. Pero no sólo con eso, sino que también esa arma participa en otros casos que no eran de Carabineros, sino que eran de la PDI en tres casos más, aparte del de Carabineros de Chile.

Expuso en seguida, **PATRICIO ADRIAZOLA PONCE DE LEON**, Perito balístico de Labocar, quien depuso sobre el informe pericial balístico 6600-04 -2022, y jurando decir verdad, señaló que mantenía como evidencia 6 vainas y un proyectil balístico también. Se hace la comparación microscópica entre las seis vainas con vainas testigos. De estas seis vainas se pudo establecer que las seis vainas fueron disparadas por una misma arma de fuego. Se pudo establecer que fueron disparadas por el arma DGFM. El arma de fuego es una semiautomática 9 por 19 milímetros. Se efectúa disparos con las mismas vainas que se encontraban en el sitio del suceso. Se **exhibe el arma**

pistola y el cargador- indica que hace de 15 a 17 cartuchos- como evidencia material. Él trabajó las 6 vainas incriminadas, se hace una vinculación microscópica y se hacen las micros señales y se realizan unos disparos y se comparan con las vainas testigos. Las vainas del sitio del suceso fueron las mismas con que se disparó el arma.

Expuso luego, **EDUARDO ACEVEDO BAHAMONDES**, Perito armero de Labocar, quien depuso sobre informe pericial balístico N° 6600-03-2022, y jurando decir verdad expuso: una pistola marca DGFM, calibre 9 por 19 mm, serie 019295, acompañado de un cargador AFE-1. Al analizar la evidencia, se trata de un arma de fuego, tipo pistola, la cual se encontraba en deficiente estado de conservación, perdida de tratamiento de superficie, sin embargo, con normal desenvolvimiento mecánico y apta para el disparo. Se utilizan tres cartuchos obteniendo tres vainas testigos y tres balísticos testigos. Al momento de pericia no mantenía encargo policial. Arma de fuego apta para efectuar disparos. Se le **exhibe Evidencia material N° 51**, el arma de fuego que peritó, color gris, empuñadura negra, el cargador compatible con el arma de fuego, capacidad para 13 cartuchos. Para confirmar la aptitud del disparo se prueba con tres cartuchos balísticos obteniendo tres vainas, en el recuperador balísticos en un medio acuoso. Reconoce también las tres vainas.

También expuso, **MARCELA GUERRERO LANGENEGGER**, Perito químico forense de Labocar, quien depuso sobre informe pericial de Química Forense N° 6600-02-2022, y prometiendo decir verdad, expuso que se le solicitó se determinara la presencia de residuos químicos a disparos. Las muestras levantadas de manos y prendas de vestir de [REDACTED] (acusado) y otros desde rostro de cadáver y si hay presencia de iones nitritos de una pistola. Se realizaron las pruebas químicas pertinentes y dio positivo para aquella que estaba en rostro de cadáver y negativa para la persona. Prueba de gries en presencia de partícula de pólvora, la pistola detectó presencia de nitrito atribuible a la presencia de

pólvora, sí en la cara del cadáver y negativo para las muestras de manos y prendas de vestir de la persona peritada, es decir, [REDACTED]

Contestando a la Fiscalía, señaló que todas estas partículas se depositan en las superficies, con lo cual se puede perder fácilmente, como por lavado de manos a medida que transcurre el tiempo, a ello entonces, la negatividad. En el caso de las manos, la literatura dice que en una a dos horas en estos residuos existe la probabilidad de que ya no existan.

Contestando a la querellante, refirió que desde el momento en que se ejecutó el disparo y la muestra el plazo señalado.

Contestando a la defensa, indicó que en el caso de la superficie mostrada frente a un cuerpo que no hubo acciones de movimientos que se pueden haber ocurrido. No tuvo a la vista cuando se tomaron esas muestras. Dentro de los resultados también pueden deberse a su real ausencia.

Expuso luego, **TREISER BELMAR SELMAN**, Sargento Segundo de Carabineros y Perito de identificación forense, quien depuso sobre el Informe Pericial Identificación Forense N°6600-062022, y jurando decir verdad, expuso sobre el informe pericial de huellas correspondiente que se le solicitó periciar rastros dactilares, fichas microdactilares y fichas decadactilares, con la finalidad de dar con la identificación de las personas. Las conclusiones: En la primera parte de sus conclusiones habla que los rastros dactilares RDE-1, RDE-2 eran aptos para cotejar y para una posible identidad física humana. Posteriormente, esos rastros dactilares fueron ingresados al sistema de búsqueda Morphobis, del cual se arrojó que corresponde al dedo medio anular y corresponde al dígito anular y medio de la mano izquierda, es más complicado. Que corresponde al dígito medio y anular de la mano izquierda, medio y anular de la mano izquierda que corresponde a [REDACTED] en la tercera parte de la conclusión habla de la ficha necrodactilar o individual

necrodactilar que corresponde a la rotulación FN1 y FN2. Este trabajo fue realizado por parte de los peritos dactiloscópicos del Registro Civil de Identificación, de los cuales determinaron que éstos no se encuentran ingresados en la base DAT. De la conclusión número 4, esto es, de la ficha necrodactilar o FNL1, que corresponde a la identificación, en este caso, [REDACTED] corresponde a la identidad de esa persona. Y en la última parte de sus conclusiones, conforme a la información entregada por parte del perito oficial investigador, no correspondía a la identidad, por lo cual arrojó la identidad de Víctor Riascos Estupiñán. Eso dentro de todas sus conclusiones conforme al informe pericial de huellas.

Contestando a la Fiscalía, respecto a la última conclusión, dice que la necrodactilar F1 correspondía a [REDACTED]. FNL-1, que es la ficha decadactilar guión 1. Señaló que cual era la información que tenían de Víctor Riascos. Lo que le importa de su declaración es que se enviaron unas huellas decadactilares que responde al Registro Civil que correspondían a Víctor Junior Riascos Estupiñán pero preliminarmente ¿qué información tenían ustedes respecto de esa persona?, ya que en el último párrafo habla de la respuesta que dio el registro civil de identificación por ende esta respuesta la dan ellos porque cuando se llega a esa ficha no hay identidad presunta se envía al registro civil y ellos dan la respuesta de que corresponde a esa persona? Responde, sí, pero preliminarmente, no recuerda el nombre de la persona, ella recuerda solamente, en este caso, a quién correspondía. Refresca memoria: ya que ella dice que no recuerda la identidad de ese nombre que se indicó de manera preliminar y está en el informe. Lee la deponente y dice que corresponde, identificado primeramente como [REDACTED] [REDACTED]s conforme al respecto al informe. Entonces, preliminarmente, esas huellas que después el registro civil dijo que eran de Víctor Junior Riascos Estupiñán originalmente, preliminarmente, el nombre era [REDACTED]

[REDACTED]

En seguida, expuso **VIVIAN BUSTOS BAQUERIZO, médica cirujano de Labocar, en reemplazo de OSCAR ROJAS ALCAYAGA,** médico forense, quien depuso sobre informe Médico Criminal N°6600-22 del Laboratorio de Criminalística de Carabineros (LABOCAR.), realizado por este último, y jurando decir verdad, señaló que se consigna el 28 de agosto del 2022. A lo largo del día Rojas examinó tres cuerpos. El primero en la vía pública, en calles León Prado y Rogelio Ugarte, sujeto masculino que yacía sobre el suelo, con manchas de sangre en su alrededor, atribuibles a dos lesiones balísticas, trauma cráneo encefálico, entrada por malar derecho, parieto occipital izquierdo la salida. Se detectó una segunda lesión balística para esternal y ese orificio se combinaba con la región costal derecha casi lumbar, dos orificios de entrada y dos de salida. Se completó el examen del cuerpo, una única lesión ajena, una escoriación en la rodilla por caída. Causa de muerte: trauma balístico parocraneal y torácica ambas, no se detectó lucha. La segunda, a horas de mediodía, se efectuó en el Servicio de anatomía del Barros Luco, esta persona estaba desnuda en una camilla, presentaba un orificio de entrada peri umbilicar de lado derecho, además había un orificio que no era tan característico en la región glútea derecha, ni como entrada ni como salida balística. Había una segunda lesión balística en el codo izquierdo por debajo de la piel, no hubo más trauma. Se atribuyo la causa al trauma balístico abdominal. El tercer cadáver fue observado y estudiado en el depósito de cadáveres de la Posta Central, pasadas las 9 de la noche una mujer de edad media estaba desnuda y presentaba una única lesión balística que se ubicaba sobre la región cigomática malar derecho y tenía salida por la región parietal izquierda. Causa de muerte: trauma balístico cráneo encefálico con salida. El primero se llamaba [REDACTED] el segundo como [REDACTED]

[REDACTED]

Expuso **DIEGO OLIVEROS ZEPEDA,** Teniente de Carabineros,

perito Criminalístico de Labocar, quien depuso sobre informe sitio del suceso N° 2 de Sierra Bella con Pedro León Ugalde, comuna de Santiago, y sobre el robo con homicidio, camioneta marca Great Wall, placa patente única KWBZ- 13; levantamiento de evidencia balística, levantamiento de posible evidencia biológica, contenidas en informe N° 6600-2022 del Laboratorio de Criminalística de Carabineros (LABOCAR), quien jurando decir verdad, expuso que el 28 de agosto del 2020 se constituyó en el sitio del suceso N° 2° de calles Sierra Bella con Pedro León Ugalde, en dicho lugar se encontraba el vehículo N° 1 Great Wall Wingle, color blanco, patente KWBZ-13. Se levantó desde la vía pública una vaina 9 por 19 mm. caratulada (VO1), seguidamente una muestra hemática (MO1). Se inició el trabajo con el vehículo, el parabrisas delantero (001) con orificio. En el tablero un segundo y tercer orificio (001.2) y (001.3), se habría encontrado en la radio del vehículo para extraer un (PO1) un proyectil balístico. Desde la zona del conductor MO2, desde el asiento una muestra hemática (MO3), desde el suelo posterior del asiento del conductor una vaina 9 por 19 mm. (VO2). Se hizo un rastreo sin evidencias. Trayectoria balística vendría desde afuera hacia el interior, de la izquierda a derecha de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo. Se fue al sitio del suceso N° 3, que es el número 1446 de calle Lira se encontró un cartucho balístico, material biológico, se levantó una trimoto de transporte, de color azul, que se encontraba abandonada en la vía pública, desde sus manillares se levantó una muestra (MO5).

Contestando a la Fiscalía, señaló en **Otros medios de prueba N° 9**, desde la foto 65) el sitio del suceso N° 2 con la camioneta que estaba ubicada en calle Sierra Bella con Pedro León Ugalde; 66) vaina VO1; 67) mancha de sangre MO1; 68) orificio balístico del parabrisas 001; 69) material; 70) sangre humana del conductor; 71) vaina 9 por 9mm. Vo2; 72) orificio balístico en el tablero delantero; 73) orificio balístico dispositivo de la radio; 74) polvos radiactivos de

dactilares; 75) levantamiento del proyectil balístico de la radio; 76) sitio del suceso de calle Lira 1446, sitio del suceso 4; 77) cartucho balísticos en la vía pública; 78) otro cartucho balístico; 79) 1421 de calle Lira;, 80) otra vista de la tricimoto; 81) de los manillares del vehículo. En el sitio del suceso 2 se encontraron dos vainillas, una al interior del vehículo y otra en la vía pública, en los vidrios de las ventanas no existan orificios. La segunda en el suelo de la zona posterior del conductor se halló la vainilla.

Contestando a la querellante, refirió que en el tercio medio inferior del parabrisas hacia la izquierda se encontraba el orificio. Distancia del sitio del suceso 2 a 3, dos cuadras.

Contestando a la defensa, indicó que se aplicaron polvos reactivos de rastros dactilares sin resultados positivos. Sin resultados positivos de la manecilla del vehículo del sitio del suceso N° 3.

Expuso **HÉCTOR ESCOBAR SALAZAR**, Teniente de Carabineros, perito Criminalístico, quien depuso sobre informe de diligencias realizadas con el acusado, en especial, levantamiento de muestras de posibles residuos de disparo y muestras biológicas contenidas en informe 6600-2022 del Laboratorio de Criminalística de Carabineros (LABOCAR), y prometiendo decir verdad, expuso que el día 28 de agosto del 2022, un equipo pericial con Diego Arroyo como fotógrafo y Constanza Paredes como planimetrista se constituyeron en la 4° Comisaría donde estaba el imputado. Previa autorización voluntaria de Jhon Perlaza Ruiz (imputado) se levanta un hisopado (MPE1), seguidamente mediante la técnica de cinta engomada, posibles residuos de disparos (MDE1) mano derecha (MIE1) mano izquierda y una muestra testigo de la zona posterior de la pierna derecha (MTE2). De los bolsillos delanteros (MVDE1) bolsillo derecho (MVDE1) Bolsillo izquierdo y una testigo (MVE3) de la parte posterior. Desde las manos del imputado se levantó un posible material (ME1

RVE1) decadactilar que se envió al Registro Civil estableciéndose que las impresiones dactilares correspondían a [REDACTED] Fue la obtención una muestra testigo de su calzado derecho e izquierdo. Por último, el cabo Pedro Villarroel del OS9, hizo entrega de una polera blanca de aspecto hemático por las manchas. En el departamento de Labocar se encontraba una víctima llamada [REDACTED] junto con su vehículo marca Chevrolet, modelo Sail placa patente HPHH- 79, previa autorización voluntaria se levantó una muestra de hisopado bucal. Se realiza la inspección al interior del vehículo, encontrando en el piso del habitáculo del conductor una pistola, serie 019295 con un cargador y sin cartuchos en su interior y desde la cual se levantó una posible muestra biológica. Por último, se aplican polvos en el vehículo, revelando dos rastros dactilares (RDE1 y RDE2). Fueron pericias ordenadas por el funcionario policial Ormazábal.

Contestando a la Fiscalía, se le exhibió como **otros medios de Prueba N° 9:** desde la fotografía 43 en adelante: 43) imagen de [REDACTED] 44) firmando la autorización; 45) muestra testigo de hisopado; 46) lista de embalaje; 47) posibles residuos de disparo en mano derecha; 48) en mano izquierda, 49) desde la parte posterior de la pierna derecha, 50) desde el bolsillo derecho de residuos, calzado color café, sin cordones el calzado; 51) desde el bolsillo izquierdo; 52) detalle de embalaje de las muestras; 53) embalaje de (MBDE1 1 y 3); 54) levantamiento de los dedos, 55) ME!; 56) vista general del imputado; 57) misma fotografía; 58) muestra testigo del calzado derecho del imputado; 59) calzado izquierdo; 60) decadactilar; 61) la ficha decadactilar; 62) polera blanca; 63) herida del imputado en su cabeza; 64) dimensiones de 8 centímetros de herida en su cabeza del imputado; 82) el vehículo de la víctima Richard García Valenzuela; 83) vista de la ubicación del armamento en el automóvil, en el piso del conductor; 84) detalle del armamento, pistola con un cargador;; 85) vista general de la

víctima [REDACTED] 86) muestra testigo a la víctima.

Contestando a la defensa, indicó que no recuerda exactamente la hora en que hizo las diligencias, era de día sí. No participó en la detención del imputado. Foto 63): lesión del imputado, no les dijo cual era el origen de esa herida. Al momento de la pericia no se encontraba con abogado defensor, pero firmó voluntariamente la autorización. Cooperó en todo momento al levantamiento de muestras. Los residuos pueden darse porque hayan estado cerca de una persona que disparó entre otras hipótesis. No concurrió a los sitios del suceso.

Expuso a continuación, **VICTOR LARRAIN GARRIDO**, teniente de Carabineros, perito criminalista de Labocar, quien depuso sobre informe de diligencias realizadas en relación al cadáver de [REDACTED] concurrencia a la Posta Central, junto al médico de Laboratorio de Criminalística de Carabineros (LABOCAR), Oscar Rojas Alcayaga, contenidas en informe N°6600-2022, y jurando decir verdad, refirió que el día 28 de agosto alrededor de las 21:35horas, se constituyeron en la ex Posta central. Se encontraba [REDACTED] sobre la camilla, mantenía una lesión balística en región parietal izquierda y mejilla derecha. Se levantó una muestra de perfil genético desde las palmas de posibles residuos, finalmente una micro dactilar para su identidad, luego se hace entrega de un pantalón de cuero de la víctima. Finalmente, como conclusión, la causa de muerte fueron las lesiones balísticas señaladas. Se le **exhiben fotografías de Otros medios de prueba N° 9:** 88) foto general del cadáver de la víctima; 89) una lesión en la mejilla derecha balística; 90) ubicada en la mejilla derecha; 91) orificio balístico en la región parietal izquierda de la cabeza; 92) orificio de la región parietal izquierda; 93) muestra de las uñas; 94) residuos de la mano derecha; 95) dactilar de la víctima; y 96) pantalón de la víctima.

Expuso, acto seguido, **JOSE ORMAZÁBAL CORREA**, Capitán de Carabineros, perito criminalista de LABOCAR, quien depuso

sobre informe pericial de sitio del suceso N° 6600-2022, y jurando decir verdad, expuso que el día el día 28 de agosto del año 2022, por requerimiento de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, concurrió junto a su equipo pericial hasta el sitio del suceso ubicado en calle Miguel León Prado con Rogelio Ugarte, comuna de Santiago con la finalidad de realizar diligencias periciales de interés criminalístico por un procedimiento de homicidio. Al llegar a la intersección antes mencionada alrededor de las 9.30 horas se realizan fijaciones fotográficas, planimétricas y levantamiento de evidencia en el lugar, observando en primera instancia que este lugar se encontraba aislado mediante la utilización de cinta plástica por parte de Carabineros de la 4°Comisaría Santiago Central. Al avanzar en la inspección, frente al número 1456 de calle Rogelio Ugarte, se encontró un vaina calibre 9 x 19 mm, la que se levanta y se rotula como P1. Y en este mismo lugar se observan dos rastros de calzado, los que conforme a sus características son transferidos mediante el apoyo en manchas color café rojizo aspecto hemático. Estos rastros de calzado son rotulados como RC1 y RC2 y se levanta desde cada uno de ellos una muestra de aspecto hemático color café rojizo rotulada como M1 y M2. Continuando con la inspección en este lugar sobre la acera, frente al número 1456 de calle Rogelio Ugarte, se encuentra un gorro color verde de chaqueta, rotulado como E1, y un par de sandalias color negro marca Jordan, rotuladas como E2.

Estas evidencias fueron fijadas fotográficamente y levantadas por Ciberseguridad. Igualmente, destacaba en este mismo lugar un conjunto de manchas color café rojizo de aspecto hemático, las que conforme a su morfología eran transferidas por goteo desde el elemento contribuyente y roce en la superficie del suelo, abarcando un área de 1,20 metros por 40 cm. Y desde aquí se levantó una muestra que se rotuló como M3. El sitio del suceso en sí también abarcaba parte del ingreso principal al inmueble 1456 de calle Rogelio Ugarte, donde igualmente se encontraba un área aislada y aquí

destacaban manchas color café rojizo de aspecto hemático, transferidas por goteo principalmente y roza en la superficie del suelo, abarcando una superficie de 1,50 metros por 1,30 metros, desde donde se levantó una mancha y que se rotuló como M4. Luego de levantar esta muestra, se inspecciona la acera en dirección sur de calle Rogelio Ugarte, específicamente hacia la intersección con Miguel León Prado, donde fueron encontradas dos vainas calibre 9 x 19 mm, rotuladas como B2 y B3. Mientras que por calle Miguel León Prado, hacia el oriente, específicamente a 13 metros desde la intersección, se encontró en la calzada una vaina calibre 9 x 19 mm, rotulada como B4, y al costado de ella se observaba un bulto cubierto con una manta plástica color naranja, la que al ser removida dejaba al descubierto el cadáver de un individuo de sexo masculino, tendido sobre el suelo en decúbito dorsal y que fue identificado inicialmente con un nombre supuesto como [REDACTED] Este vestía pantalón tipo jeans, una chaqueta color negro, polera color negro y una sudadera, prendas que se mantenían fuera de su posición normal de uso, sin embargo, conforme a las características que se mantenían, eran compatibles con las maniobras de reanimación realizadas por personal médico. El examen externo del cadáver es realizado por parte del doctor Oscar Rojas Alcayaga, médico asesor criminalístico del departamento de la LABOCAR, las prendas de vestir, específicamente la chaqueta, la polera color negro y una segunda polera que mantenía bajo ellas. La chaqueta principalmente destacaba un orificio en el gorro, el que era compatible con el paso de un proyectil balístico único dotado de fuerza, masa y aceleración, mientras en la zona lumbar mantenía igualmente un orificio que conforme a sus características correspondía a la salida de un proyectil balístico único.

Las poleras que mantenía el cadáver presentaban en la zona torácica daños asociados al ingreso del proyectil balístico único dotado de fuerza, masa y aceleración,

mientras que mantenía su respectiva salida en la zona lumbar, compatible igualmente con el daño que presentaba la chaqueta. Al remover las prendas de vestir del cadáver, desde estas cae al suelo un cartucho balístico calibre 9x19mm, rotulado como C1, y desde el que igualmente se levantó una muestra de posible material biológico depositado, rotulada como M5. Luego de la inspección del cadáver por parte del doctor Oscar Rojas Alcayaga, se estableció que mantenía una lesión balística en la zona malar derecha, por lo que se levantó desde el rostro del cadáver una muestra de posible residuo de disparo mediante la utilización de cinta engomada y una muestra testigo desde la pierna derecha de una zona que no debiese estar contaminada, rotuladas como M6 y M6.1. Igualmente, desde ambas manos del cadáver se levantó mediante EDTA al 2% muestra de posibles residuos de disparo, rotuladas como MD1, MI1 y una muestra de testigo de la pierna, también rotulada como MT1. Desde los lechos unguiales de ambas manos del cadáver también se levantaron muestras de posibles materiales biológicos depositados, rotuladas como M7, y una individual necrodactilar con la finalidad de establecer fehacientemente su identidad, rotulada como FN1.

Se da término al trabajo de este primer sitio del suceso a las 12.30 horas y luego se concurre al hospital Barros Luco, arribando al lugar a las 13:00 horas aproximadamente, específicamente se concurre a la sala de anatomía patológica, donde se encontraba en este lugar el cadáver de un individuo de sexo masculino sobre una camilla de depósito de cadáveres, el que mantenía como nombre supuesto inicialmente [REDACTED] Este se mantenía sobre la camilla y sus prendas de vestir estaban removidas, igualmente asociadas a las maniobras de reanimación por parte del personal médico. Vestía una chaqueta color verde, una polera color amarillo y sudadera, más un jeans.

Se levantan principalmente la chaqueta color verde, la polera amarilla y la sudadera, rotuladas de 6 a 8. Estas

presentan daños en la zona abdominal, por plano posterior, compatibles con el paso de un proyectil balístico único y en la parte posterior principalmente la chaqueta mantenida donde el medio en la manga izquierda, mientras que la polera y la sudadera presentaban en la zona, en el tercio inferior, orificios compatibles con el paso de un proyectil balístico único, igualmente de este cadáver se levantan muestras de posibles residuos de disparo mediante la técnica de mediante el uso de EDTA al 2% tituladas como MD2, MI2, MT2 y un individual necro dactilar para poder establecer de manera fehaciente su identidad, Esas son las diligencias que se realizaron en estos dos sitios de suceso en el Miguel León Prado, en Rogelio Ugarte y en el Hospital Barros Luco.

En esas dos diligencias intervino, más la participación del doctor Oscar Rojas Alcayaga, que realiza el examen externo del cadáver.

Contestando a la Fiscalía, refirió que a propósito de la **exhibición de otros medios de prueba N° 9** respecto al sitio del suceso las siguientes fotografías, que son 64: 1) una vista general del sitio del suceso de calle Miguel León Prado con Rogelio Ugarte, comuna Santiago. Principalmente se observa la intersección y la zona aislada con la cinta amarilla; 2) esa es una vista de ubicación del vaina calibre 9 por 19 milímetros, ubicada sobre la calzada frente al número 1456 de calle Rogelio Ugarte. Donde está el cono es donde está ubicada la evidencia. Donde está el cono más cercano, el que está ahí más en la parte inferior, esa es la ubicación de la vaina calibre 9 por 19 mm.; 3) esa es una vista de detalle de la vaina rotulada B1, Calibre 9x19mm, encontrada frente al número 1456 De Rogelio Ugarte; 4) esa es una vista de detalle del rastro de calzado rotulado como RS1 encontrado sobre la acera de calle Rogelio Ugarte frente al 1456 transferido mediante mancha de aspecto hemático; 6) es una vista de detalle del rastro de calzado rotulado como RC2 también levantado desde calle Rogelio Ugarte frente al 1456 Esa es una vista del levantamiento de la muestra de aspecto

hemático rotulada como M2 obtenida desde el rastro de calzado rotulado como RC2; 8) y 9) es una vista de ubicación donde están los conos en la zona inferior donde está la sandalia, marca Jordan y las manchas de aspecto hemático transferidas por goteo y roce; 10) es una vista particular donde se observan las manchas color café rojizo de aspecto hemático de la acera de Rogelio Ugarte frente al 1456 y que son transferidas por goteo y roce de donde se levantan las muestras; 11) es una vista particular del levantamiento de la muestra de aspecto hemático, rotulada como M3, desde la acera de calle Rogelio Ugarte frente al 1456; 12) es una vista de la zona aislada que se mantenía inmediatamente en el ingreso principal al inmueble 1456 de calle Rogelio Ugarte, donde está ubicado el cono naranjo en la zona inferior de la fotografía donde están las manchas de espectro hemático donde se levanta muestra posteriormente; 13) es una vista del levantamiento de la muestra espectro hemático rotulada como M4 desde el ingreso principal del inmueble de Rogelio Ugarte 1456; 14) una vista de ubicación de la acera de calle Rogelio Ugarte en dirección hacia el sur, específicamente en la intersección con calle Miguel León Prado, donde están los conos. En la fotografía, los dos conos son la ubicación de las vainas rotuladas B2 y B3, calibre 9x19mm; 15) una vista de detalle de la vaina calibre 9x19mm rotulada como B2; 16) una vista de detalle de la vaina calibre 9x19mm, apuntada como B3; 17) esta es la zona aislada hacia el oriente, por calle Miguel León Prado, desde la intersección de Rogelio Ugarte, donde está el cono en la calzada está una vaina calibre 9x19mm que se levantó en el lugar, apuntada como B4, y la manta plástica que cubre la ubicación del cadáver. Era [REDACTED] el nombre supuesto que obtuvieron; 18) esa es una vista de detalle de la vaina rotulada como B4 calibre 9 por 19 milímetros; 19) es una vista general B4, calibre 9 por 19 milímetros; 19) esa es una vista general de cómo se encontraba el cadáver de [REDACTED] [REDACTED] al momento de iniciar el examen; 20) es una vista

del levantamiento de la polera que vestía el cadáver, mantenía la chaqueta, una polera negra y esta sudadera que era la más cercana al cuerpo; 21) una vista del cartucho balístico rotulado como C1 que cayó al suelo ya después de extraer las prendas de vestir. Al sacar esta polera cae al suelo este cartucho balístico; 22) es una vista en particular del detalle del cartucho balístico ya levantado, rotulado como C1 y desde el que se obtuvo una muestra de posible material biológico depositado, rotulado como M5; 23) una vista general del cadáver desnudo de [REDACTED] 24) una vista del levantamiento de la muestra de posible residuo de disparo desde la mano derecha del cadáver, rotulada como MD1; 25) es una vista particular de la lesión balística que mantenía en la zona malar derecha, desde donde posteriormente se levanta muestra de posible residuo de disparo; 26) una muestra del levantamiento de posible residuo de disparo desde la lesión que mantenía el cadáver rotulada como M6. Esta se levanta mediante cinta plástica adhesiva; 27) una vista de la lesión que mantenía en la región torácica del cadáver compatible con el paso de un proyectil balístico único; 28) una vista del levantamiento de la muestra de posible material biológico depositado desde los lechos ungüales de ambas manos del cadáver rotulada como M7; 29) es una vista particular de la lesión balística que mantenía en el cráneo el cadáver que fue inspeccionada por el doctor Oscar Rojas Alcaayaga; 30) una vista particular de la zona lumbar del cadáver, específicamente donde se observa la lesión balística en esa región; 31) una vista del levantamiento de la individual necro-dactilar con la finalidad de establecer de manera fehaciente la identidad del occiso; 32) una vista general de la chaqueta que se levantó desde el cadáver de [REDACTED] 33) vista particular de detalles de la polera levantada desde el cadáver; 34) es una vista de detalles de la sudadera que mantenía también el cadáver que fue levantado; 35) es una vista general del cadáver de [REDACTED] [REDACTED] nombre supuesto, que se encontraba en la sala

de anatomía patológica del hospital Barros Luco; 36) es una vista de una lesión balística que mantendría en la zona abdominal del cadáver; 37) vista del levantamiento de la muestra de posible residuo de disparo, rotulada como MD2, desde el cadáver de [REDACTED] 38) vista de posible material biológico depositado desde los lechos ungueales de ambas manos del cadáver de [REDACTED] 39) vista del levantamiento de la individual necro-dactilar levantada de [REDACTED] para establecer su identidad de manera fehaciente; 40) una vista de los glúteos específicamente donde mantenía una lesión compatible con el ingreso predictivo balístico; 41) vista de detalle de la zona frontal de la chaqueta que mantenía el cadáver de [REDACTED] Esta chaqueta mantenía desgarros y mantenía un desgarró en la zona posterior, específicamente en la manga izquierda; 42) es una vista de detalle de la polera, el color amarillo, que se levantó desde el cadáver de [REDACTED] y que igualmente mantenía daños, pero principalmente en la zona posterior, en el nivel inferior.

Su pericia del sitio del suceso abarca un primer sitio del suceso que está ubicado ahí en Rogelio Ugarte con Miguel León Prado, y que terminó de trabajar al mediodía, 12 horas aproximadamente, y después el segundo es en el Hospital Barros Luco.

Sí, hubo otros sitios de suceso que fueron trabajados por parte del Teniente Diego Olivero Cepeda, un tercer sitio del suceso que fue trabajado por el Teniente Víctor Larraín, que es donde se encontraba otro cadáver, también trabajado en paralelo con el Teniente Diego Olivero Cepeda, y también se trabajó el imputado del procedimiento que fue inspeccionado por parte del Teniente Héctor Escobar Salazar, quien posteriormente igualmente trabajó un vehículo de una víctima que participó en este proceso.

Contestando a la querellante, señaló que componían su equipo como perito planimetrísta forense don Francisco Urrutia Muñoz, como perito fotógrafo forense el sargento

Felipe Orellana Lepe y como custodio de evidencia el sargento Pablo Santón Saavedra. Había un tercer sitio del suceso donde hay un tercer cadáver, que era femenino.

Contestando a la defensa, refirió que respecto a la fotografía N° 21 en donde hay un cartucho que cayó al suelo desde la polera del cadáver. Ese cartucho balístico cayó al suelo cuando se estaban removiendo las prendas de vestir del cadáver, fue levantado para que sea peritado por parte del laboratorio correspondiente en el departamento. Él, en el lugar solamente lo levanté, lo describe y levanta la muestra de posible material biológico. A partir de esta toma de muestras que hizo solicitó un peritaje químico.

Llegó al sitio del suceso a las 9.30 de la mañana. Se entrevistó con los funcionarios de Carabineros que estaban resguardando el lugar cuando llegó, los saludó, pregunto cuál es el lugar que tienen aislado y empezó a trabajar. No le indicaron cuando habían cerrado el sitio del suceso. Tampoco le indicaron a qué hora habían sido los hechos.

Expuso, **FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, Perito Planimetrísta Forense del Laboratorio de Criminalística de Carabineros (LABOCAR), quien depuso sobre informe Planimétrico de sitio del suceso N°1, en la intersección de calles Miguel León Prado con Rogelio Ugarte, comuna de Santiago, correspondiente al Informe N°6600-01-2022, quien prometiendo decir verdad, expuso que el día 28 de agosto del 2022, siendo las 09:35 horas se constituyó en calles Rogelio Ugarte con Pedro León Prado, comuna de Santiago, por una investigación del delito de homicidio. En el lugar había evidencia balística, hemáticas, prendas de vestir y por calle Pedro León Prado un cadáver. Levantaron 4 manchas hemáticas M1 a M4, cuatro vainas balísticas V1 a V4, un gorro de chaqueta de color verde, sandalias marca Jordan con E-2 y un cartucho balístico. Por calle Pedro León Prado un cadáver, de sexo masculino, extranjero, tendido en la acera de esta calle. Se hicieron fijaciones fotográficas y planimétricas y se realizaron los levantamientos.

Contestando a la Fiscalía, señaló que llegaron a las 09:35 horas con el equipo a cargo del oficial Ormazábal Correa, Felipe Orellana como fotógrafo y él.

Contestando a la defensa, indicó que es desde el año 2015 perito de Labocar. Cuando llegó al sitio del suceso, usó unas hojas de papel blanco, un lápiz y una huincha digital para hacer el croquis o dibujo. No supo a que hora fueron los hechos y, sí estaba encordonado el lugar. Realizaron un rastreo para ver qué es lo que tenían que realizar.

Expuso, **ALEX HUINCA NAVARRETE**, Perito Planimetrísta Forense del Laboratorio de Criminalística de Carabineros (LABOCAR), quien depuso sobre informe Planimétrico de sitio del suceso N°2 y 3, en la intersección de calles Sierra Bella con Miguel León Prado, y, además, de calles Lira con Miguel León Prado, comuna de Santiago, correspondiente al Informe nro. 6600-01- 2022, y prometiendo decir verdad, expuso que a petición del oficial Ormazábal Correa trabajó el sitio del suceso, que fueron dos: 1) en calle Sierra Bella con León Prado, en un vehículo PPU KWBZ-13, fijando tres orificios balísticos, varias muestras de aspecto hemático, una vaina, al costado una segunda vaina y otras manchas de aspecto hemático. Conclusiones: coincidentes con lo tres 001, 001.1 y 001.2 los orificios balísticos, y un proyectil balístico incrustado en el panel del vehículo. Se trasladaron a sitio N°2, de calles León Prado con Lira, desde se logró levantar un cartucho denominado CO-1, un cartucho balístico. Luego, fueron a calle Lira N°1421 y peritaron una motocicleta patente RWH-40 a la cual se le levantaron desde los manillares, posibles restos biológicos.

Contestando a la Fiscalía, señaló que en Sierra Bella con León Prado se levantaron 001 y 002, dos orificios balísticos. El primero en el parabrisas, trayectoria de derecha a izquierda, desde copiloto derecho, ingresando hacia costado izquierdo del conductor, finalizó el 00.1.2, de esa trayectoria y se obtuvo un proyectil balístico desde

el panel. Tuvieron la vaina Vo-1, una segunda vaina Vo-2 en habitáculo trasero del móvil y el proyectil en el tablero. El cartucho en la calzada de calle Lira con Miguel León Prado.

Contestando a la querellante, refirió que la motocicleta es el típico vehículo que se usan con mercaderías en la parte exterior y era de tres ruedas.

Contestando a la defensa, indicó que todo lo plasmó en un plano. El plano grafica lo que le señala el sitio. No hubo un funcionario que le haya dicho donde se encontraban las evidencias. Llegó a las 14:00 horas, pasado el mediodía. La calle estaba cortada y era Sierra Bella, por actividad deportiva a esa hora. Cree que durante la mañana ocurrieron los hechos. Fueron como un equipo secundario a apoyar al principal que ya estaba trabajando. Recuerda que el vehículo estaba a 3.44 metros del vértice poniente de Sierra Bella, de la esquina a 4, 04 metros hacia la calle León Prado. Se encontraba acordonado el sitio del suceso. No puede descartar el desplazamiento, pero al llegar al sitio, éste ya estaba aislado. Había 4 funcionarios de la unidad territorial cuando llegó. Eran tres orificios los que tenía el vehículo, solamente se verifican los ingresos de los proyectiles en el vehículo. No se establecen condiciones de visibilidad. No es tajante para el trabajo la iluminación, la luz de noche ayuda bastante. El informe planimétrico en general es bien específico, la orientación que tenían es muy buena. El peritaje se apoyó con otros antecedentes.

Expuso, **CONSTANZA PAREDES ARANEDA**, Perito Planimetrísta Forense del Laboratorio de Criminalística de Carabineros (LABOCAR), quien depuso sobre informe Planimétrico vista en planta del vehículo N°3, correspondiente a marca Chevrolet modelo Sail, placa patente única HPHH 79, correspondiente al Informe N°6600-01-2022 y jurando decir verdad, expuso que el día 28 de agosto del 2022, a las 17:50 horas se constituyó con los funcionarios Escobar Salazar y al cabo Diego Arroyo como perito fotográfico. Llegaron a misma hora, ella como

planimétrica forense. Del vehículo Chevrolet placa patente HPHH-79 se hace un croquis que se hace entrega al planimetrista titular Urrutia Muñoz. En el Anexo 19 está la vista del vehículo, además de un AF1, esto es, una pistola. Se rotula como ME1 el material biológico. Posteriormente, un anexo 20, que es una vista de elevación del vehículo, al frente del vehículo, son dos parciales dactilares, entre ellos una parcial dactilar de la puerta del conductor en el tercio medio posterior de la puerta de éste.

Contestando a la defensa, indicó que no recibió instrucciones de funcionarios que estaban en el lugar de los hechos.

Expuso, por último, **PATRICIA OSSANDON TAPIA**, Perito biólogo forense de Labocar, quien depuso sobre informe de Biología Forense N°6600-05-2022, quien jurando decir verdad, señaló que corresponde al informe pericial de Biología Forense número 6600-05-2022, elaborado a petición del capitán de Carabineros José Ormazábal Correa, el que a su vez está relacionado con el informe pericial número 6600-2022. El objetivo de la pericia fue determinar la presencia de elementos biológicos de interés criminalístico.

Los elementos ofrecidos fueron cuatro muestras rotuladas desde el M1 a M4, cada una con manchas color café rojizo en su superficie, dos muestras con manchas color café rojizo en su superficie, rotuladas como MO-1 y MO-3. Además, un gorro rotulado como E-1, el cual mediante inspección directa no se detectaron elementos, eran de manchas color café rojizo dispersos, las que se sub rotularon para análisis como E-2.1, como E-3, una chaqueta con manchas color café rojizo dispersas en toda su extensión, sub rotuladas para análisis como E-3.1, como E-4, una polera con manchas color café rojizo, las cuales se sub rotularon para análisis como E-4.1, como E-5, una polera con manchas color café rojizo, las que fueron sub rotuladas para análisis como E-5.1, la evidencia rotulada como E-6 corresponde a una polera, con manchas con lo que se hace rojizo, sub rotuladas para análisis como E-

6.1, como E-7 una polera, con manchas con lo que hace rojizo y se dispersan toda su extensión, sub rotuladas para análisis como E-7, una polera con mancha color café rojizo, sub rotuladas como E-7.1 y como E-8, una polera, la cual también presenta mancha color café rojizo, sub rotuladas como E-8.1. Además, una polera rotulada como EE-1, también con manchas con los cafés rojizos dispersos en toda su extensión, sub rotuladas para análisis como EE-1 con manchas rojizo dispersas en toda su extensión, sub rotuladas para análisis como EL-1.1. Para determinar si las manchas de rojizo dispersas en las muestras recientemente relatadas y en las muestras presentes en las prendas de vestir, a excepción de E-1, la cual mediante inspección directa no se detectó elementos biológicos e interés criminalísticos. Para terminar, tal como dijo, si esta mancha corresponde a ser sangre humana, se realizó la técnica inmunocromatográfica contra la hemoglobina humana marca hexagonopti, obteniéndose resultados positivos para las muestras rotuladas desde M1 a M4, además de las muestras rotuladas como MO-1 y MO-3, de lo cual se desprende la primera construcción de este informe pericial.

Mediante las técnicas de análisis implementadas en este laboratorio especializado, se determinó la presencia de sangre humana en las muestras rotuladas como M-1, M-2, M-3, M-4, Mo-1 y Mo-3, las que podrían estar aptas para futuros análisis de perfil genético. De igual forma, se procedió a determinar la presencia de sangre humana en las muestras levantadas desde las evidencias rotuladas como E-2, E-3, E-4, E-5, E-6, E-7, E-8, E-1 y EL-1, las cuales, mediante la técnica recientemente relatada, se determinó la presencia de sangre humana, es decir, resultados positivos, de lo cual se desprende la segunda conclusión de este informe pericial: se determinó la presencia de sangre humana en las muestras sub rotuladas como E-2.1, E-3.1, E-4.1, E-5.1, E-6.1, E-7.1, E-8.1, EE-1.1 y EL-1.1 levantadas respectivamente desde las evidencias rotuladas como E-2, E-3, E-4, E-5, E-6, E-7, E-8,

E-1 y EL-1, respectivamente, las cuales también podrían estar aptas para futuros análisis de perfil genético. Y por último, desde la evidencia rotulada como E-1, en la cual mediante inspección directa no se detectaron elementos biológicos de interés criminalístico, se levantó una muestra con posibles células epiteliales nucleadas la cual se sub rotuló como E-1.1 de lo cual se desprende la última conclusión de la pericia, la cual consiste, mediante inspección directa y no se detectaron elementos biológicos de interés criminalístico. Cuando se detectaron elementos biológicos de interés criminalístico, en la evidencia rotulada como E.I.O.N.O. sin embargo, se procedió a levantar una muestra con posibles células epiteliales de esta evidencia, la que se sub rotuló como E.I.O.N.O.N.O.N.O., la cual podría estar apta también para futuros análisis de la región.

PRUEBA DOCUMENTAL DE LOS ACUSADORES:

1.- Informe toxicológico T-8505-8508-22 de 6 de octubre 2022, correspondiente a víctima [REDACTED] protocolo de AUT- 2453-22, en que no se detectó la presencia de drogas.

2.- Informe toxicológico T-8486-8487-22 de 19 de enero 2023, correspondiente a víctima [REDACTED] protocolo de AUT- 2447-22, en no se detectó la presencia de drogas.

3.- Informe toxicológico t 8494-8496-22 de 06 de octubre 2022 correspondiente a víctima [REDACTED] [REDACTED] protocolo de AUT 2449-22, en que no detectó presencia de drogas.

4.- Informe de alcoholemia 16418-22 de 05 de septiembre 22 correspondiente a [REDACTED] con 1,20 g/l elaborado perito ejecutor María Elena Soto Ramos.

5.- Informe de alcoholemia 16420-22 de 05 de septiembre de 2022, correspondiente a [REDACTED] con 0.0 g/ l, elaborado por la Qfl, María Elena Soto Ramos.

6.- Epicrisis servicio de urgencias Hospital de Urgencia Asistencia Pública, respecto de víctima [REDACTED]

de fecha 28 de agosto de 2022. Se señala herida penetrante de cráneo, TEC grave y complicado, traumático. Ingresa a recuperador.

7.- Dato de atención de urgencia nro. 00582742uu002 de Hospital Doctor Alejandro del Río de fecha 28 de agosto de 2022, correspondiente a la víctima Con recuperador traído desde la Alameda con lesiones graves. Hora llegada a la 07.00 horas.

PRUEBA MATERIAL DE LOS ACUSADORES.

1.- Un (01) DVD contenedor de grabaciones, correspondiente a Miguel León Prado 379, comuna de Santiago, levantado por el teniente Fabian Olave Olave y Sargento 2° Fabio Pino Millacaris, bajo cadena de custodia **NUE 5694308**. Incorporado al juicio mediante la exhibición y reconocimiento de los testigos

2.- Un (01) DVD contenedor de grabaciones de calle Sierra Bella 1498, comuna de Santiago, levantado por Sargento 2° Fabio Pino Millacaris, bajo cadena de custodia **NUE 5694330**. Incorporado al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del testigo

3.-Un (01) DVD contenedor de grabaciones de Avenida Sierra Bella N°1450, comuna de Santiago, levantado por Sargento 2° Fabio Pino Millacaris, bajo cadena de custodia **NUE 5694309**. Incorporado al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del testigo

5.- Un (01) DVD contenedor de grabaciones de calle Cuevas 1459, comuna de Santiago, levantado por Sargento Segundo, Joan Quezada Sandoval, bajo cadena de custodia **NUE 5694305**. Incorporado al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del testigo

7.- Un (01) DVD contenedor de grabaciones de calle Lira 1450, comuna de Santiago, levantada por Cabo 2° Bastián Maturana Zapata, bajo cadena de custodia **NUE 5694307**. Incorporado al juicio mediante la exhibición y reconocimiento de los testigos S

9.- Un (01) DVD contenedor de grabaciones de calle Madrid N° 1549, comuna de Santiago, levantado por Sargento Víctor Morales Casanova, bajo cadena de custodia **NUE 5694327**. Incorporado al juicio mediante la exhibición y reconocimiento de los testigos [REDACTED]

10.- Un (01) DVD contenedor de grabaciones de CALLE Lira 1570, comuna de Santiago, levantado por Sargento 1° Víctor Morales Casanova, bajo cadena de custodia **NUE 5694325**. Incorporado al juicio mediante la exhibición y reconocimiento de la testigo [REDACTED]

11.- Un (01) DVD contenedor de grabaciones de calle Lira nro. 1594, comuna de Santiago, levantado por Sargento 1 ° Víctor Morales Casanova, bajo cadena de custodia **NUE 5694312**.

14.- Un (01) DVD contenedor de grabaciones de Calle Sierra Bella N° 1501, comuna de Santiago, levantado por teniente Fabián Olave Olave, bajo cadena de custodia **NUE 5694331**. Incorporado al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del [REDACTED].

15.-Un (01) DVD contenedor de grabaciones de Manuel Antonio Tocornal N° 1524, comuna de Santiago, levantado por teniente Fabián Olave Olave, bajo cadena de custodia **NUE 5694332**.

51.- Un arma de fuego tipo pistola, marca DGEM, sin modelo visible, número de serie 019295 con un cargador metálico, rótulo AFE-1, levantada con **NUE 6756296**. Incorporada al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del perito Acevedo Bahamondes.

59.- Una polera de imputado **JUNIOR RIASCOS ESTUPIÑAN** levantado con **NUE 6477696**.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA DE LOS ACUSADORES:

1.-Set Fotográfico compuesto de (06) fotografías contenidas en el informe complementario de diligencias N° 3710 de 31 de agosto de 2022, que corresponden a las especies sustraídas a la víctima [REDACTED] otra fotografía del acusado y un plano que contiene los distintos sitios del suceso. Incorporados mediante la

exhibición y reconocimiento de los testigos [REDACTED]
[REDACTED]

3.- Set Fotográfico compuesto de seis (6) fotografías de comparativo de vestimentas correspondiente al Informe Pericial de Análisis de Video nro. 454-2022, CD **NUE 5693814**.

4.- Una fotografía del Pasaporte de **RIASCOS ESTUPIÑAN, VICTOR JUNIOR**, fecha de nacimiento 17 de febrero 1994 N° PASAPORTE AW048244. Incorporados mediante la exhibición y reconocimiento del testigo [REDACTED]

5.- Set Fotográfico compuesto de 17 fotografías anexas al informe de autopsia nro. 2453 -22 correspondiente a la víctima [REDACTED]. Incorporados mediante la exhibición y reconocimiento de la doctora Mireya Gutiérrez.

6.- Set fotográfico compuesto de 23 fotografías, anexas al informe de autopsia nro. 2449-2022, correspondiente a la víctima [REDACTED] Incorporados mediante la exhibición y reconocimiento de la doctora San Martín.

7.- Set fotográfico compuesto de 23 fotografías, anexas al informe de autopsia nro. 2447-2022, correspondiente a la víctima [REDACTED] Incorporados mediante la exhibición y reconocimiento del doctor Pulleghini Flores.

9.- Set fotográfico compuesto de 95 fotografías, anexas al informe Pericial del Sitio del Suceso del Laboratorio de Criminalística de Carabineros (LABOCAR) nro. 6600-2022. Incorporados mediante la exhibición y reconocimiento de los peritos Larraín Garrido, Escobar Salazar y Ormazábal Correa y el testigo [REDACTED]

10.- Set compuesto de 71 fotografías, anexas al Informe pericial de los sitios del suceso del Laboratorio de Criminalística de Carabineros (LABOCAR) nro. 6600-2022. Incorporados mediante la exhibición y reconocimiento de la testig[REDACTED]

PRUEBA DE LA DEFENSA.

Prueba documental:

2) Informe pericial 181-2022, la que en definitiva

indica lo siguiente en la parte pertinente. Este informe, fue incorporado por la perito Marcela Guerrero y que ya fue presentaba por el señor fiscal del Ministerio Público. En la parte que nos interesa, obviamente las evidencias que fueron recogidas están con el rótulo en cuanto a su individualización, la evidencia y el NUE con que están que fueron recogidas, dando cuenta del análisis operacional de la pistola, muestras levantadas a la persona de [REDACTED] las muestras levantadas desde la prenda de vestir de [REDACTED] muestras levantadas desde el rostro del cadáver, en cuanto a la sub pericia, y verificar si corresponde a colorimetría o el hallazgo de colorimetría y iones de nitrito y sus resultados, dando cuenta y obviamente refrendando lo indicado por la perito, en cuanto a que los resultados habrían sido positivos solamente para las muestras levantadas desde el rostro de cada de sus pericias y respecto de la pistola, toda vez que las muestras levantadas a [REDACTED] y sus prendas de vestir en cuanto a la colorimetría metales plomo y cobre se presentan hallazgos negativos, pero para entender un poco este uniforme pericial preliminar químico, del perito que vino a declarar y se presenta como documental. Ella dio cuenta de la misma respuesta que se está indicando en el informe. Se quiere relevar los resultados del análisis operacional de la evidencia que levantó, y presentarlo, obviamente, en el cuadro respectivo Se presenta porque la perito, si bien declaró las conclusiones a las que arriba los detalles de cómo se levantó la muestra y están consignados. Además, en este informe, se incorpora el documento N° 2. Según la fiscalía, destaca que lo conocía y es prácticamente lo idéntico a lo que le digo a la perita, y no hace mayor cosa.

3) En la página 80, con el preinforme integrado homicidio N° 21-22. En cuanto a las referencias, los antecedentes del hecho, en dónde se habrían encontrado el sitio del suceso de tipo abierto, sobre la calzada también, dónde se encontraron estas vainas, sobre dónde se encontraba

en la acera, uno de los lamentablemente fallecidos, y dónde se habrían encontrado además el cuerpo sin vida de don [REDACTED] [REDACTED] en donde se encontraba en el hospital Barros Luco. En cuanto a las horas del suceso, a las que se habrían verificado la presencia policial de las pericias, a las 12 del día, también da cuenta de la hora en la que llega al sitio del suceso número 3 a verificarse las indagaciones y obviamente da cuenta de las diligencias que se verificaron a cargo del teniente Héctor Escobar Salazar, que por cierto da cuenta de las pericias y de los exámenes corporales que se le verificaron voluntariamente a la persona identificada preliminarmente como [REDACTED]. Solicitó que se tenga por incorporado, no obstante, presentará el informe.

4) El acta de reconocimiento fotográfico de fecha 30 de agosto del año 2022 y las cuales fueron verificadas por [REDACTED]. En este ejemplar, en la hoja número 170 y precedida por cierto con la declaración de doña [REDACTED] Riascos, se verifica esta acta de reconocimiento fotográfico del día 30 de agosto del año 2022. En este informe en donde debe haberse verificado, la existencia de este Kárdex fotográfico, se verifica solamente la entrega de una sola fotografía, en la que se acompaña como identidad la de la persona de Víctor Riascos Estupiñán, con apodo "pulga", nacionalidad colombiana, edad 28 años, con su número de RUT, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio profesión y antecedentes penales. Da cuenta su señoría, además, en la página 171 también se presenta este acta de reconocimiento fotográfico de set fotográfico verificado a la víctima identificada como [REDACTED] en donde se indica exhibirle dos sets fotográficos de cada uno de 10 fotografías, las que no han sido incorporadas en este informe, reconociendo en el set fotográfico número 81422, indicando al sujeto de la fotografía número 6 como la persona de nacionalidad extranjera que caminaba el día domingo 28 de agosto mientras caminaba por calle Lira intimidándolo con un arma obligándolo

a entregar su teléfono, pero ya queda claro que el punto suyo sería que en este acta de reconocimiento se incorpora solo una foto y que se indica expresamente que el Kardex no se incorpora bien. A este respecto, la Fiscalía dice que si pretende acreditar que se le exhibió solo una foto, es una conclusión de las clausuras, pero el tribunal le queda claro que la funcionaria pública dio cuenta de la exhibición de Kardex y la defensa acaba de leer que el Kardex se incorpora, que se incorpora la foto del reconocimiento. Y agregó, que en la misma acta N° 3 y en el punto 4 señalan dos cargas. De hecho, señalan dos set, nada más.

5) Presenta un informe pericial de análisis de video. Este informe pericial lo va a presentar obviamente de manera completa, toda vez que, que habiendo sido expuesto por el teniente José Guzmán Pontigo y contando con 58 fojas útiles fuera de carátula, lo que le interesa a la defensa, señoría, es que habiendo explicado el señor Pontigo el análisis del video, la defensa va a presentar como puntos álgidos los establecidos en la página 296 de este fotograma, en el fotograma número 1, en donde a partir de una captura de video se pretende verificar, las vestimentas de un imputado, atendido obviamente y dando cuenta además de las horas en las que se producen estos hallazgos de video, en el fotograma 1, como en el 2, como en el 3, el 4, el 5, el 6, el 7, 8, 9, 10, 11, 12, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 43, 48. En lo principal y todos los demás que se acompañan, el punto de prueba que merece la defensa, no obstante, se le hizo, se le permitió a la defensa hacer una pregunta respecto al perito que, en definitiva, en ninguno de estos fotogramas es posible apreciar el rostro de la persona que se identifica, como el fotograma número 76, que también merece atención, hay un super zoom a la cara de la persona que registraba, no pudiendo apreciarse obviamente sus facciones, características físicas ni una otra. Los fotogramas confeccionados por el OS9 de Carabineros y suscrito por el suboficial Héctor Soto Quiroz, del Departamento de Investigación Criminal, se

describen así: 1) sujeto con vestimenta roja, polera blanca, pantalón oscuro y no se aprecian mayores características; 2) mismo sujeto en medio de la calzada tratando de detener un vehículo en calles Cuevas con Miguel León Prado; 3) la misma persona con otro sujeto, a las 07: 03: 04 (hay un desfase de una hora), siempre del día 28 de agosto del 2022; 4) paso peatonal de la intersección, hora 07.04.17 horas; 5) casaca de color rojo y el sujeto cruzó la intersección, hora 07:04:42 horas; 6) con otro sujeto en la vía pública, hora 07:05:08 horas; 7) gesticulando ambos parados en una esquina, 07:05:08 horas; 8) se aprecia una silueta cayendo al suelo, no apreciándose el motivo por el cual cae, hora 07:08:44; 9) la silueta en el suelo sin movimiento, hora 07: 08:45 horas; 10) sujeto ya identificado con casaca roja se acerca al de la silueta y lo señala con su brazo derecho en varias oportunidades; NUE León Prado frente al 354 son estos fotogramas; 11) el sujeto de rojo frente a la silueta; 12) unas siluetas agrediéndose, hora 07:11; 13 y 14) hay destellos y uno de la siluetas cae a unos metros del lugar; 22) se aprecia al sujeto de casaca roja caminando por la vereda manipulando algo en sus manos, 06: 03:10; 23) se aprecia al imputado por su rostro, mediana edad, tez oscura, contextura delgada, zapatos café claro, pantalón oscuro, polera de color blanco, casaca de color rojo, pelo corto. Se ve claramente el rostro que se identifica con el acusado; 31) con la casaca roja camina y vira por la derecha a Lira; 32) caminando con la casaca roja y detrás una mujer, 33) ambos sujetos (el de casaca roja y la mujer) manejando la trimoto; 34) el viraje hacia Lira de la trimoto; 35) el sujeto con casaca roja caminando solo, llevándose las manos a la altura de la cintura como sujetando algo; 37) caminando hacia el oriente por la calzada y ya con polera sin mangas; 38) nuevamente con casaca roja caminando hacia el poniente; 40) con casaca roja dirigiéndose hacia luz del semáforo de Sierra Bella con León Prado; 43) sujeto de rojo se baja de la trimoto y luego regresa a la misma y efectúa un viraje en U

hacia el oriente; 44) hombre de casaca roja y la mujer en la trimoto; 45) el sujeto de casaca roja regresa solo hacia Sierra Bella con León Prado; 47) pelea del sujeto de casaca roja con otro sujeto y pierde la casaca; 48) un vehículo de la pelea se va a gran velocidad; 58, 59, 60 y 61, agresión a conductor de la trimoto; 63) apunta con su arma al vehículo, previamente cae al suelo y se levanta rápido; 76) se aprecia al sujeto de la casaca roja que ya no la lleva y que corre por la vereda con un objeto de color negro en sus manos.

Al respecto, también en cuanto a cuando se le hizo una pregunta al señor [REDACTED] que examina esto, se solicitó verificar si es que estos tipos distintos de fotos tenían una ampliación, y si de esa ampliación se podía verificar la cara de la persona y ahí él indicó que no se podía, pero eran varias las fotografías en las que esto ocurría.

6) Es el dato de atención de urgencia de su representado. Es el dato de atención de urgencia del hospital Luis Tizné de fecha 28 de agosto de 2022, a las 20.22, siendo las 19.36 horas el ingreso, se da como sus datos personales la previsión, el domicilio, la fecha de nacimiento el 17 de febrero de 1994, los datos de admisión, el motivo de consulta, una herida en la cabeza, constatación de lesiones de [REDACTED] Dice lesiones con contusiones en cabeza y cuadro de 12 horas de evolución. Indica, paciente comenta que sufre agresión por Carabineros anoche en contexto de detención, con golpes en pierna izquierda, dolor en hombro izquierdo y también refiere golpe en la cabeza, herida contusa, cortante en cuero cabelludo de aproximadamente 6 centímetros, la cual se asea y sutura sin incidentes, sin impotencia funcional en extremidades. Se rescata informe DTC que evidencia fractura parieto temporal izquierda no desplazada, además de hematoma subgaleal frontoparietal izquierdo, paciente actualmente en GCS 1515, sin focalidad neurológica y se deriva a evaluación en INNCA. El profesional es Felipe Antonio Villalobos Hermosilla, médico cirujano. La

hipótesis diagnóstica codificada se verifica en traumatismo por aplastamiento del cráneo, hipótesis diagnóstica y diagnóstico principal, firmado por Felipe Antonio Villalobos Hermosillo. El dato de egreso de fecha de la hora del alta, el 28 de agosto del año 2022, con una orden de derivación al Hospital Red Nacional con un pronóstico medio grave. Y firma el médico cirujano, señoría, Felipe Antonio Villalobos Hermosilla.

OCTAVO: Alegatos de clausura y réplicas de los intervinientes.

En su alegato de **clausura la Fiscalía**, señaló que, terminada de rendirse la prueba por parte del Ministerio Público, cree que se ha logrado acreditar todos y cada uno de los delitos por los cuales en su momento se acusó a don Víctor Junior Riascos Estupiñán. En primer lugar, en cuanto a los hechos, acá hay una dinámica que dentro de lo que se denomina en criminalística y criminología, frente a un caso de un serial. Un serial en un espacio geográfico limitado de la Comuna de Santiago entre Rogelio Ugarte hasta llegar ahí a Sierra Bella. En ese espacio de tres cuadras, cree que es, se produjeron tres muertes. Tres muertes, dos de ciudadanos colombianos y una peruana y lo que significa la ventura, el destino, quiso que hubiera un chileno que estuvo en aquella intersección de Sierra Bella, que fue víctima de un robo por intimidación, con arma de fuego, entonces bajó del auto el imputado a Richard García Salinas, quien forcejeó y recuperó el arma, y que importante fue esa acción de ese chileno, que recuperó el arma, porque si no se hubiera recuperado el arma, todo lo que significa la prueba habría sido mucho más costoso, nos habría costado bastante más, porque a medida que se investigaba, lógicamente nos interesaba que las conclusiones de los peritos, y cosa que así concluyó Adriazola, Pardo y Acevedo, esa arma que aparece en el relato del Hecho 1 había participado en los dos homicidios ocurridos ahí en Rogelio Ugarte con Miguel León Prado y en Sierra Bella con Miguel León Prado.

Y esta arma sometida a los análisis y sin las evidencias balísticas, las vainillas también, el arma no habría tenido la importancia que tuvo y que fue exhibida y se trajo para acá a juicio, porque de las cuatro vainillas que se encontraron en el sitio del suceso 1, más las otras dos que se encontraron en el sitio del suceso donde murió la ciudadana doña [REDACTED], hicieron match, no solamente respecto de ese doble homicidio y el homicidio de la ciudadana peruana, sino que también con tres investigaciones fuera de estos hechos, en los cuales se señaló y se va a repetir en dos, están presentadas las acusaciones con fecha de Riascos. Por eso hablo de serial. Entonces, qué riesgoso significa que una persona como el señor Riascos tenga este tipo de arma. Y más aún, preguntaba uno de los testigos al funcionario Figueroa, de Radio Patrulla, cuál sería el motivo, qué llevó a esta persona a reaccionar de la forma que lo hacía, al parecer había tenido en momentos que estaba en el interior del cité un problema de carácter sentimental, en el fondo en que él le reprochaba a uno de los fallecidos que tal vez habría cortejado a la persona de sexo femenino que le acompañaba a él ese día. Ese es más o menos el contexto. No se quiere dejar de lado a [REDACTED] la chica que declaró que caminaba por calle Lira se vio en los videos, tres o cuatro videos en que el imputado sigue a esta víctima chilena en horas de la madrugada por calle Lira, desde sur a norte. Ella se había bajado en calle Maule y venía de una fiesta, es seguida y es abordada por este imputado. Se ve incluso cuando la víctima pide ayuda en una casa, levanta las manos de un señor que acaba de ingresar a esa casa a guardar su auto. Fue reconocido plenamente en esta audiencia por doña [REDACTED] Y él la intimida. Y ella dice que por el gesto que hace el imputado, ella piensa que es un arma. Se da la vuelta, y abajo del polerón, hace este gesto intimidante. A esa hora, una chica joven, que no tenía más de 22 años, camina ahí y ve este gesto, y siente ese gesto, lógicamente es atemorizada.

Aún incluso más allá, sin arma, es intimidada. Pero si se realizan los gestos, eso lógicamente se doblega, la voluntad de esta chica ese día. Acto seguido, ella, con su hermana, porque vivía muy cerca, parten a la cuarta comisaría, llaman múltiples veces, accionan estos sistemas de GPS y cosas que tienen ahí en los teléfonos, y el teléfono sonaba y sonaba en la Comisaría.

¿A quién le habían encontrado el teléfono y toda la documentación? Al imputado. ¿Quién se lo encontró? El funcionario de apellido Figueroa que llegó al sitio del suceso y que fue el primero en llegar, antes incluso que los funcionarios de la Cuarta Comisaría.

Vamos a ver, ese es el panorama general. Ahora, hecho por hecho, ¿qué se tuvo para acreditar el hecho 1? El de Rogelio Ugarte y Miguel León Prado. Ahí declararon a lo que

Ambas declararon por Zoom. [REDACTED] hacía como dos meses, había sido madre de un bebé y el padre era [REDACTED] Aquí hay que estar a [REDACTED] Pedro es el que estaba a la vuelta por Miguel León Prado. Cuando llega la policía ya estaba fallecido. Sin embargo, no lo vieron en primera instancia. Y en segundo lugar, don [REDACTED] está entre la reja y el pasillo del Cité. Él está vivo. Y cuando llega el funcionario Bustos, de radio patrulla, le consulta y en forma espontánea, esta persona que en tres horas más ya va a fallecer, en el hospital Barros Luco, apunta y designa como el autor de los disparos al señor Víctor [REDACTED] Estupiñán. Y le dice 22, eso dice Bustos, que es 22, deténgalo, detenido. Y ahí el señor Figueroa detiene a este imputado. Tenemos esos dos testimonios de doña [REDACTED] que señala que el día anterior, el día 27, temprano había llegado esta persona, y que había llegado solo y después llega con una mujer y ya de madrugada se producen unas discusiones y ahí él dispara tanto a Pedro como a [REDACTED] lo reconoce y dice que al imputado les señala [REDACTED]

ella señaló que llevaba como 15 días en Chile, pero ese día se encontraba en su habitación. Ella escuchó disparos, escuchó diálogos, más nos vio cuando el imputado dispara, pero sí señala la dinámica e incluso dice que ella es la que abre esta reja para permitir la entrada a la ambulancia y a Carabineros. También tenemos acá imágenes de una cámara que estaba en calle Cuevas apuntando hacia Miguel León Prado, en donde se le pide al tribunal que pueda ver en la nue 5694305 cuando cae este bulto en la vereda. Ese bulto es don [REDACTED]

[REDACTED] Había un desfase de horario de una hora a siete minutos, ahí ojo con los horarios que fueron señalados por el señor Soto cuando iba declarando, llega una ambulancia y se instala frente al cuerpo de esta persona que había fallecido Don Pedro, y por otro lado es cuanto a todo lo que significa el peritaje balístico y que importante fue, a día sola el perito hace el análisis y señala que identifica dos vainillas, B1 a B4, que fueron las que se incautaron en el primer sitio del suceso, y la B1, B0, B01 y B02.

Olivero fue el perito que recolectó estas en el sitio del suceso donde murió la señora [REDACTED] Hay una nue ahí que el arma, la 675-262-96 que fue introducida en el juicio y él declara en su peritaje que esas vainillas habían sido periciadas por esa arma, la FN-019-295 que posteriormente declaró Acevedo, que tuvo el perito que venía de Valparaíso pero que declaró acá, tenía que hablar de la operatividad del arma y señaló que estaba operativa y era un arma apta para disparar cartuchos de 9,19 milímetros. Y por otro lado, el señor Pardo se refiere a los hits balísticos.

En materia balística nos hablan de match, los peritos, y nos hemos tenido que ir acostumbrando a hablar de hits, hits balísticos. Hits balísticos no solamente los sitios del suceso de este juicio, sino que también entre homicidios más del acento de los tres, dos a cargo de este mismo fiscal y mismo imputado, misma defensa. Después, respecto del robo que afectó a este ciudadano haitiano, [REDACTED] a única víctima que no declaró en juicio. Esta víctima, al poco

tiempo de ocurridos estos hechos, se fue a despedir del fiscal en la oficina, sabíamos desde un principio que con él no íbamos a contar. Y por eso era tan importante que declarara don [REDACTED] que es el que le tomó la declaración.

Y ahí señala que iba en su trimoto, esa moto que tiene una rueda, mas dos ruedas, lleno de papel higiénico y que fue abordado por el imputado, mientras su pareja, cierto, le esperaba cerca, y se estaciona antes por Sierra Bella de que llegara la camioneta de la víctima peruana. Y lo aborda con su arma y lo bajan.

Y eso se ve en el video cuando se baja esta víctima haitiana y después camina por Sierra Bella y mira hacia atrás. Y eso está en los videos que fueron incorporados. Se apropia de este carro bajo amenaza con el arma de fuego y posteriormente llega a la camioneta de [REDACTED] y se estaciona en forma paralela se acerca por el lado de la conductora y por la parte de atrás no hay vidrios quebrados, lo más probable es que había una ventana abierta y la dispara de izquierda hacia derecha lo señalaron los tanatólogos lo señaló la doctora Bustos y acto seguido, hay una imagen que se va por la parte trasera de la moto, se tropieza, cae, se para y de frente vuelve a disparar en el parabrisas en la parte inferior y el proyectil fue encontrado entre la radio y el panel. Y está eso en muchas fotografías. Y hay otra imagen que muestra desde Sierra Bella, y es mucho mejor la calidad de esa imagen, cuando se estaciona la trimoto y acto seguido se estaciona la camioneta color blanco marca Grand Walt Winglet, placa patente KWBZ.

Se ve que viene cruzando una señora en la calle y viene el ciudadano haitiano y algo le conversa, y él mira hacia atrás y en su declaración señala información que se introdujo con la persona que tomó la declaración, y él señala que vio cuando a estas personas les sustraían el triciclo. El triciclo le señaló a Aguilera cuando le dio esta declaración que él iba a Diez de Julio, a una feria libre, en donde solía

vender sus productos. En cuanto a esta declaración, también tenemos la declaración de la víctima del hecho 4, del señor [REDACTED] Y está la imagen también en los videos que se introdujeron en este juicio. Se estaciona el auto, que era un Chevrolet Sail, color arena, y se ve cuando este chileno abre la puerta, porque ahí justo en esa intersección de Sierra Bella con Miguel León Prado, se ve cuando se cae un paquete grande de papel confort, y se para este chileno a recogerlo y está en esa cuando viene caminando el imputado, se le acerca por la puerta se baja el chileno y empieza a forcejear y se ve hacia arriba por calle Sierra Bella no se ve bien, pero hay una parte en donde la pareja de este chileno también se baja y es en ese forcejeo en donde [REDACTED] le quita el arma a Riascos Estupiñán. No fue en forma inmediata a entregar el arma a Carabineros, porque él venía de una fiesta familiar y, derechamente, había bebido alcohol. Había bebido alcohol, el alcohol tal vez le dio más valentía, no se sabe, pero le quitó el arma y él la tiró al suelo del piso del automóvil, durmió un poco y después de almuerzo, concurrió a la Cuarta Comisaría en donde hace entrega de esta arma de fuego que fue peritada posteriormente por los peritos que ya se han indicado y reconoció 100% al imputado en juicio como la persona que lo había amenazado, lo había encañonado, le había intentado quitar su auto y sin embargo, él pudo defenderse y en el forcejeo le quitó el arma. Respecto del caso de [REDACTED] también declaró don [REDACTED] que era un encargado de seguridad que pasaba por el sector y más o menos configuró la dinámica, que ya el tribunal había escuchado el momento cuando declara don [REDACTED] de que la señora [REDACTED] se estaciona, llega el imputado, se acerca, dispara y posiciona a este carrito o moto que después fue encontrado en calle Lira. Y en ese trayecto se encontró una evidencia balística también, aislada, pero era un cartucho. Cartucho, que se diferencia de la vaina, en que es el proyectil entero el que tiene la vaina, y tiene en el culote no había sido disparado y que se cayó ahí y fue identificado también como

un cartucho que podía ser disparado por esa arma.

Ahora, respecto de [REDACTED], hay como tres o cuatro videos que el tribunal pudo ver acá cuando era seguida por el imputado quien camina con esa polera blanca que tenía un rinoceronte y estaba manchado de sangre. Desde que forcejea con [REDACTED], él, ya no aparece más con la chaqueta roja. De hecho, cuando vuelve al sitio del suceso 1, él no vuelve con la chaqueta roja, vuelve con esa polera blanca que tenía un rinoceronte, que fue exhibida acá, y que el funcionario Figueroa, de Radio Patrulla, la reconoció como la polera que portaba el imputado y que él había incautado. Y, por último, se le acusó también por usurpación de nombre. Él dijo llamarse, e incluso en el dato de adhesión de urgencia, señala que figura, y lo presentó como prueba de defensa, [REDACTED]. En todo momento, en los primeros actos de la investigación, se identificó como [REDACTED]

[REDACTED] Los peritajes que se hicieron [REDACTED] hasta que apareció Escobar. Escobar era el perito, y con la encargada de huellas, se levantan estas y se envían al Registro civil. Y como un año y medio antes había andado en la calle, en tiempos que había toque de queda, no se podía andar en la calle, se recuerda el artículo 318 del Código Penal, ahí cayó detenido. De ahí se le levantaron huellas. Y esas huellas se les dio un canje penal, y a los que trabajan en materia penal, cuando aparecen los 14 millones y tanto de rut, es porque algún contacto tuvo con el sistema criminal de este país. El Registro civil informa que era de Víctor Junior Riascos Estupiñán y cuando declara [REDACTED] se introduce como otros medios de prueba en el número 4 una fotografía del pasaporte de Riascos Estupiñán, Víctor Junior. Una vez que ya se tenía la identidad cierta por las huellas se va al consulado y se les entregan el pasaporte, el que se exhibió y de acuerdo con el testigo [REDACTED] ijo, sí, ese es el pasaporte. El pasaporte dice muchas cosas. Uno se ve una foto del imputado, se ve la fecha de nacimiento, el lugar de donde venía, de Buenaventura, Colombia. Eso lo decía

ahí. Salía el número incluso. y esto no sabe si es bien libre el alegato de clausura cuando declara Víctor [REDACTED] que declara de Puerto Varas que un policía que va y toma declaración a [REDACTED] Estupiñán, Riascos Estupiñán, que es la hermana del imputado, no de Perlaza, quiso hacer el ejercicio, pero Víctor [REDACTED] no podía, no lo pudo hacer a la larga porque no había declarado, la que había declarado era ella, pero decía relación con este tema, en que esa hermana, y hoy día no se introdujo por parte de la defensa, que era testigo también de la Fiscalía, pero no la pudieron encontrar. Tenemos entonces en el dato de atención de urgencia, se señala el hombre, el señor Figueroa, funcionario de la 30 Comisaría, igual cosa, y eso se mantuvo hasta que se levantaron estas huellas.

Por lo cual se dan todas y cada una de las hipótesis del 214, de la usurpación de nombre. Si el tribunal no compartiera su alegación respecto a la calificación jurídica, hay una figura residual, del 494 le parece que está, en la falta de no señalar, cierto, la verdadera identidad de una persona, no señalar el domicilio y podría en forma residual corresponder a aquello. Sin embargo, a su juicio se da cada a uno de los elementos de la usurpación de nombre. No solamente se engañó a Carabineros, sino que también al Servicio Médico Legal, en donde él fue a realizar sus lesiones llevadas por la policía.

Bueno, dada la gravedad de los delitos por los cuales él fue acusado, por la prueba que se ha rendido, cree que se ha logrado crear la convicción necesaria en este tribunal de que se cometieron estos hechos, que el autor fue el señor Riascos Estupiñán con una misma arma que fue introducida en juicio físicamente y están todos los peritajes balísticos que dan cuenta de que no solamente se utilizaron en estos hechos, sino que también en otros hechos que investiga otra policía, pero que tarde o temprano van a llegar a este mismo tribunal.

En su **réplica la Fiscalía**, se dice por la defensa de que el único elemento de prueba que tenemos para acreditar los

homicidios del hecho uno sería la declaración de [REDACTED] la defensa olvida que los primeros en llegar al sitio de suceso fueron los funcionarios del radio patrulla, el sargento Bustos y el sargento Figueroa. Y que cuando llegan, el señor [REDACTED] estaba vivo, y es por eso que él fallece después en el hospital Barros Luco. Y es el propio [REDACTED] que está entre la calle y las rejas, el que le señala al señor Bustos, quien era el que le había disparado. Era la primera persona que había tenido contacto, que estaba afuera, al lado del sargento Figueroa. Y Bustos, al escuchar lo que decía esta persona que aún no fallecía, le indica a Figueroa que lo detenga y lo detiene. Y lo detiene portando, algo que ya se ha señalado, que aparece en todos los videos cuando después no andaba con la chaqueta roja, que es la polera blanca. Y respecto del robo en que no tuvimos la víctima, el ciudadano haitiano, se tiene a un sujeto que está grabado, está en los videos, lo mostraron varias veces, en que aparece este sujeto con el arma bajando a esta víctima haitiana de esta trimoto. Y por otro lado, aparecen varios videos él conduciendo esta trimoto. Es decir, la apropiación y el actuar posteriormente como amo, señor y dueño de esta especie la iba conduciendo junto a esta mujer. Y en la dirección a eso se da en todos los elementos típicos de una apropiación. De una intimidación por un arma está grabado por las imágenes que el tribunal los vio y los va a poder revisar y en atención a eso solicita que se le condenen por esos hechos que está por lo menos aclarado respecto a la participación del imputado en los hechos del hecho del robo al ciudadano que a los 3 o 4 días se fue de Chile.

En su **Alegato de cierre**, la **querellante** señaló que, al inicio del juicio, que en particular le planteó al tribunal que íbamos a ver y se iba a poder acreditar que estos delitos están conectados no desde la perspectiva que uno podría entender como una conexión en el cual hubiera una misma valoración para cada uno, pero sí que efectivamente no son actos azarosos, sino que son actos realizados por la misma

persona dentro de una dinámica. Y lo anterior no es baladí porque efectivamente, la acción de un solo sujeto, además de las muertes que hemos podido percibir, le costó la vida a la hija de su representada, madre de tres niños. Cómo pudimos ver que efectivamente, que se actuó con el ánimo de sustraer el vehículo de la hija de su representada, el imputado la asesina. Pudimos ver diversas pruebas. Voy a intentar no repetir la misma prueba del Ministerio Público, la cual da por reproducida dentro del alegato de apertura de clausura del fiscal. Pero sí cree que se va a detener en algunos puntos. Cuando escuchamos a [REDACTED] que es víctima por otro hecho, le parece relevante sí señalar un punto cuando reconoce al imputado. ¿Por qué? Porque efectivamente da dos características que le parecen relevantes. Una, las características que él tenía cuando la reconoce en estados, tenía el pelo largo. Que se condice también con la declaración de la testigo [REDACTED] que justamente habla de que este sujeto estaba con rastas. Es decir, reconoce la misma imputada testigo ¿por qué habla de hechos conectados y habla de que esa es la misma persona que para robarle la camioneta la mató?, porque a lo largo de este juicio escuchamos a varias personas, a [REDACTED]

[REDACTED] Dentro de todo el resto de la prueba. Le parece aquí también relevante detenerse en dos temas en extremo relacionados. El primero, la declaración de [REDACTED] que efectivamente fue la perito que habla justamente sobre la autopsia de la hija de su representada.

Todos tenemos claro, y lo pudimos ver, que la causa de muerte es justamente el trauma encéfalo craneano producto de la entrada de este proyectil balístico. Todos tenemos claro que la entrada fue justamente de arriba hacia abajo, de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha. Y eso no solamente se coteja con lo que señalaba la perito y con las fotos que se

vieron, sino que con los videos. Y al mismo tiempo, con la declaración del testigo [REDACTED]. Cuando se le exhiben las distintas Nues, sobre todo la 5694309, en la hora 07 con 22 minutos, entendiendo que ese video tenía un desfase de una hora de extracción, o sea, 06 horas con 22 minutos, se puede ver claramente la dinámica en que el imputado, luego de haber golpeado al dueño de la trimoto, justamente va pasando por la intersección de Sierra Bella con Miguel León Prado, la hija de su representada, el imputado pasa al frente del auto, se posiciona al frente, le apunta, se pone por el lado del piloto, le dispara, pasa por detrás porque no logra subir al auto, sigue adelante, se tropieza y cuando se tropieza, para asegurar el resultado, vuelve a pegar un segundo disparo. Y eso no es una interpretación suya, lo pudimos ver justamente por los funcionarios del sitio del suceso, como, por ejemplo, [REDACTED] por eso lo nombraba, cuando don José explica que llega al sitio del suceso, ve el auto, ve los daños en el parabrisas. Y al mismo tiempo, justamente por don Enrique Bustos, que una de las cosas que este querellante le preguntó, es dónde estaban los impactos de bala.

Es relevante porque se da cuenta de una dinámica en la cual la persona no solamente disparó una vez, disparó dos, con el objeto de asegurar el resultado. E incluso, tal como planteó el mismo Fiscal, esa bala quedó en el tablero por dentro del auto. Pero, además de esto, justamente respecto a este mismo testigo, don [REDACTED] otra cosa que parece relevante, muy relevante plantear, es que él no solamente, cuando se vieron los videos, hizo el análisis de los videos y el fotograma y se exhibieron las Nues, terminadas en 4308, 4309, 4306, entre varias otras, sino que él también hizo el cotejo de las ropas entre la persona que aparecía en dichos fotogramas y que aparecía en dichos videos con la persona que fue detenida. Y es relevante, porque es exactamente la misma persona. Es decir, no podemos entender que es otra persona o un sujeto diferente el que cometió los delitos o cometió los

disparos. Porque tal como planteó, los hechos están relacionados. Si incluso tomamos la declaración de don [REDACTED] víctima de otro de los hechos, justamente él vio al imputado que en momentos después le disparó a la hija de mi presentada, y que se ve en el video justamente en el 569-4309 y justamente esto ocurre en la intersección de Sierra Bella con Miguel León Prado , y por qué me se detiene ahí también, porque la distancia que fueron las preguntas que le hizo con los testigos entre dichas intersecciones con el resto de los sucesos, es en extremo corta, estamos hablando de dos a tres cuerdas de diferencia, no estamos hablando de delitos que ocurren en distintas comunas o que haya permitido que el trayecto de la persona generara un espacio de tiempo tal para efectos de que fuese otra la persona que participa. De hecho, en los videos pudimos ver que por la calle no rondaba básicamente nadie más que el sujeto y la mujer con la cual andaba y que incluso pudimos ver en todas las dinámicas y en las Nues que se exhibieron que tal como planteó el Fiscal tenemos una dinámica que ocurre en la primera casa, luego vemos el video donde justamente se ve el imputado con la mujer atrás caminando, luego vemos el robo a la trimoto, luego vemos la trimoto siendo manejada por otras personas justamente por la mujer, imputado y de hecho también tuvimos la declaración de [REDACTED], que efectivamente le toma la declaración a la mujer que ve la dinámica, porque efectivamente tenía un ventanal grande, largo, en el cual incluso frente a la defensa, permitió dar cuenta de que ese ventanal permitía la visión. Entonces, está hablando el testigo [REDACTED] que justamente frente incluso a la pregunta de la defensa respecto de poder ver el tema de la visibilidad, ese mismo testigo da cuenta de las dimensiones del ventanal y cómo se podía ver la acción, que justamente da cuenta del disparo. Ahora bien, vamos a la declaración del testigo don [REDACTED] Él le toma la declaración al dueño de esta trimoto, don [REDACTED] Lo relevante es que, y se pudo ver en las Nues también que esa víctima, luego

de que el imputado le robó al principio, antes de apuntarle a su representada y de asesinarla para robar la camioneta, que no pudo lograr porque no la pudo abrir. Vimos en los videos después como esta víctima sale, se va y se da vuelta y ve como el imputado le dispara a la hija de su representada. Hecho que también ha consignado la declaración de un funcionario. Es relevante porque no alcanza a pasar un periodo de tiempo como para poder entender que fuese otra persona. Estamos hablando siempre del mismo sujeto. Y aquí también hay un punto que también le parece sumamente relevante, que es el caso de la declaración de don [REDACTED]. Cuando él dijo que estaba todo conectado, fue el mismo testigo Pontigo, quien nos permitió entender en la dinámica, ver cómo este mismo sujeto realiza una serie de acciones dentro de un circuito, donde se sitúa primero, porque calle pasa, lo que se condice además con los videos, con la evidencia, con todo lo que hemos podido ver, y al mismo tiempo con el mismo mapa que el mismo testigo Pontigo mostró y que se pudo ver en juicio. Entonces, además, la trayectoria de las balas, la forma en que todo ocurre y la misma persona se pudo ver no solamente con toda esta prueba, sino que también, por ejemplo, con la declaración de don [REDACTED] que justamente habla de, al igual que los otros testigos, dónde se encontraban situados los impactos de bala, no se ve ningún vidrio quebrado, claro porque efectivamente esto eso no significa que no le dispararon por ese lado justamente por eso es, que además, se encontró la otra vainilla en la parte de atrás del mismo vehículo porque siempre cuando hay un disparo que salta, perdón de la expresión coloquial, que es a la línea, lo lógico que caiga o afuera del auto o dentro del auto.

Y finalmente, quiere ir a la declaración de [REDACTED]. Este querellante le hizo una pregunta por dónde se encontraba, porque hay dos cosas que no solamente son coincidentes, sino que dicen relación con la dinámica que hemos estado hablando y que esta parte querellante cree que

se ha acreditado desde un principio. En primer lugar, la intersección de las calles. Esta parte querellante cree que se ha acreditado desde un principio. En primer lugar, la intersección de las calles, Sierra Bella con Miguel León Prado. Y segundo, justamente él a las 6.20 de la mañana ve al sujeto disparar. El sujeto que, dicho sea de paso, es la misma persona que fue detenida, cuyas ropas coinciden, y se acreditó más allá de dudas razonables que no puede y no hay otra persona quien haya cometido los delitos. Y ahora me quiero hacer cargo también de algo que sabe que se va a plantear porque se ha preguntado mucho a lo largo de este juicio. Y con esto quiero, de hecho, usar la última parte de mi clausura. No encontraron residuos en el imputado de pólvora ni en las ropas. Este mismo querellante le preguntó justamente por las acciones a la perito Marcela Guerrero. ¿Y por qué? Porque efectivamente la perito usó una expresión que creo que es sumamente esclarecedora en este tipo de situaciones, que son, las manos, ponerse guantes, correr o moverse de un lugar a otro, puede generar que esos residuos que ella misma deja claro, no se impregnan, no se encuentren, claro que sí, eso no significa que la persona no participó bajo ningún punto de vista. El hecho de que no hayan encontrado residuos no significa que el sujeto no participó en la acción del disparo, significa que hay una serie de actos y acciones que provocan que entre el momento del disparo y la toma de la muestra no se puedan encontrar residuos. Una de esas, por ejemplo, es el tiempo que media entre ellos. Lo otro que decía son las acciones que la persona puede realizar, puede sacar de la mano, etc. Y tenemos claro que, entre una acción y otra, y desde el momento en que ocurre todo esto hasta que el sujeto es detenido, ocurrieron muchas acciones. Bajo ese punto de vista se uniría a juicio de este querellante y acusado en particular el delito de robo con homicidio con las agravantes señaladas de alevosía, se asegura actuar a traición, y al mismo tiempo con usar la noche, es decir, con la agravante de

cometer el delito de noche, ha quedado acreditado más allá de todo razonable y se va a solicitar la condena al imputado de presidio perpetuo calificado.

En su réplica la querellante, señaló que en primer lugar, va a hacerse cargo de dos puntos que le parecen relevantes. Se habla de que básicamente, perdonando lo simplista de su argumento, toda la prueba casi que sería circunstancial, en el entendido de que básicamente no hay ninguna declaración que se indique al imputado, todo se obtiene a través de terceros, pero le parece que la defensa volvió a un punto en extremo relevante que es justamente los videos que se exhibieron. A veces una imagen vale más que mil palabras. Ahora, la dinámica de la sustracción, sobre todo de la camioneta, no hay ninguna duda que le apunta con el objeto a la camioneta.

Otra cosa es que la torpeza del imputado no haya permitido que él se haya podido subir a esa camioneta, pero que el intento de robo existió y le dispara con el objeto de sustraerla, se ve. Se ve la persona que se para, se ve la persona que le apunta, se ve la persona que se pone por el lado del piloto y que intenta robar la camioneta y que efectivamente dispara y después no puede robarle, por eso se sube al trimoto y se va, se ve incluso como se da la vuelta por detrás del auto, como se cae, etcétera, de ahí a entender e interpretar que en algo tan claro como imágenes, un video que se pudo ver textualmente que ahí no haya habido un ánimo de robar la camioneta y que con el objeto de robar esa camioneta se le dispara a la víctima, a juicio de esta parte querellante carece de todo sentido. Bajo ese punto de vista, uno puede ponerle duda a cualquier cosa, pero otra cosa es que esa duda sea razonable y a juicio de esta parte querellante no tiene razón alguna. Ahora bien, respecto a las indicaciones del sujeto, podríamos estar debatiendo horas. Yo solamente voy a recordar al tribunal cuando se revisaron las Nues, las que terminan 4308 y las 4309, que incluso se le enfocan un punto a la cara al imputado.

Bajo ese punto de vista, a juicio, esta parte querellante, es en extremo clara la participación de él. Finalmente, y la calidad de autor en el delito de robo con homicidio, que es a lo que a él le interesa, y que es relevante, porque efectivamente, si vemos las calles, por eso él lee las distancias. Se le señaló, de que, cómo lo de Don Richard se relacionaba con mi caso, porque efectivamente la dinámica es dentro de un contexto espaciotemporal en extremo breve. No estamos hablando de una hora, de media hora, de 20 minutos, de 15 minutos. Estamos hablando de una dinámica espaciotemporal en la cual él alcanza a ver cómo el imputado le dispara a la otra. Entonces claro que es relevante, claro que los hechos se relacionan entre sí. Ahora bien, las agravantes. En primer lugar, el imputado no realiza un solo disparo, realiza dos. El segundo disparo lo hace con el objeto de asegurar el resultado. Se posiciona, apunta el arma, él busca actuar efectivamente y asegurar el robo. Otra cosa es que no lo haya logrado, y vuelvo a decirlo, por la torpeza, por la impericia, etc., por las circunstancias, por la adrenalina, pueden ser mil factores. Pero de que se ve que la acción y la dinámica concreta y el objeto de disparar y de asegurar ese resultado mediante el disparo, justamente y mediante un segundo disparo, es ese, no es otro. Y bajo ese punto de vista, sí cabe la agravante de actuar sobre seguro o de actuar a traición y de alevosía se prueba, no por sí misma, pero se verifica en esa dinámica que se pudo ver. Y el video lo deja en extremo claro. Y en aprovechar la noche fue justamente, parte del mismo argumento de la defensa, que justamente como era de noche, el imputado se vale esa circunstancia para apuntar a la víctima, quien la toma por sorpresa. Y bajo ese entendido, justamente por eso, la parte querellante planteó esta segunda agravante.

En su alegato de **clausura la Defensa**, refirió que en su alegato de apertura, indicó que ésta se iba a hacer cargo de la prueba que se presentará por el Ministerio Público y a partir de, obviamente, la decisión que tomará su representado

respecto de si éste iba a colaborar o no iba a colaborar.

Su representado, y tal como lo podrá corroborar eventualmente en alguna conversación posterior o eventualmente en la réplica, indica desde siempre se señaló, incluso en la audiencia de control de detención, que el sujeto que fue detenido fue golpeado por la policía, se amplió la detención de hecho, y se verificaban dudas respecto de su nombre. Y, estas dudas respecto de su nombre de quién había sido, están solamente entregadas, en este caso, por personas que no son bien representadas, es decir, que funcionarios policiales dieron cuenta que esta persona se llamaba [REDACTED] que habían escuchado a terceras personas indicar que esta persona era [REDACTED] etc. En todo caso, con el estándar de convicción exigido en el Código Procesal Penal chileno, se entiende que se puede solicitar la absolució n de todos y cada uno de los hechos contenidos en el auto de apertura y en definitiva y especialmente la participación de su representado en calidad de autor. Obviamente, que no va a desestimar que el tribunal haya tomado en consideración las más álgidas pruebas que en este caso corresponderían eventualmente a la autoría de nuestro representado. ¿Cuáles son? Los acercamientos, de los fotogramas que se presentaron por parte de esta defensa y que esta defensa, por cierto, evitó hacer mayores incidencias respecto de la sugestión en cuanto a que esta persona habría sido detenida. ¿Y por qué? Porque incluso las fotografías que fueron entregadas por parte de la Fiscalía al momento de nuestro representado ser detenido, efectivamente, si bien coincidían haber tenido unos botines que fueran parecidos a los que habrían sido identificados en juicio, no contenían en las fotos del detenido y sus ropas que aduce el señor fiscal del Ministerio Público y tampoco, siendo su propia sangre, establecer algún tipo, por la herida recibida, algún tipo de match entre la sangre que se contenía en esta famosa polera con este rinoceronte de marca Eco; con el hisopado bucal con la que colaboró su representado.

Ahora, el punto decisivo, es si no existe una, por decirlo así, una indagación, digamos, más o menos directa o una acreditación tanto respecto de la prueba incorporada o respecto de cada uno de estos hechos.

En estos criterios se debe, dada la pena que se está solicitando, ver la fiabilidad de la percepción, las condiciones de observación, la existencia o no de corroboración periférica y la capacidad real de cada testigo para poder afirmar hechos propios y no inferencias investigativas, resultan centrales para medir el rendimiento colectivo de toda esta prueba. ¿Y por qué? Porque sus distinguidos contendores se remiten a un hecho concatenado, a un hecho que casi que no tuvo solución de continuidad, que era la misma persona, porque andaba con una chaqueta, etc.

Estima que, en este caso, varios de estos relatos presentan limitaciones que son absolutamente relevantes. En primer lugar, la oscuridad o esta semi-oscuridad atendía la hora en la que estos hechos habrían ocurrido. Una observación, más o menos breve, respecto de estos hechos, que fueron planteados por los distintos testigos. Y a su respecto, el hecho de varios de los relatos obviamente, además de esta percepción, la semi-oscuridad, el estrés y por cierto, algo que intentó dar cuenta esta defensa definitivamente de cuando se verifican estos hechos y en los que ha indicado a sus distinguidos contradictores que han hecho énfasis de cuando ocurrió esto, de cuándo ocurrió esto otro y de cuándo en definitiva llegaron los carabineros a, primero, indagar acerca de los llamados, segundo, verificar diligencias investigativas y tres, el levantamiento de todas las muestras que se verificaron en el sitio del suceso. Dando cuenta, por cierto, que se encontraba absolutamente alterado al momento de llegar lo funcional a la policía.

Ahora, respecto del hecho 1 y en cuanto a la estructura típica atribuida, la acusación quiere acreditar que el acusado disparó con un arma de fuego en contra de [REDACTED] [REDACTED] causando la muerte de ambos y que

actuó como autor en esos homicidios en los términos descritos en el auto de apertura. Y acá tenemos que distinguir entre lo que se imagina se ha sido entrenando en cuanto a la argumentación jurídica que han de verificar al momento de dar un veredicto y una sentencia. Toda vez que la única prueba directa que se tiene respecto de la autoría de su representado, se diría la señora [REDACTED]. Ella primero sitúa a un sujeto apodado "el Pulga" en el inmueble. Se pregunta ¿Hay acreditación de que alguien más le haya dicho o se haya verificado que su representado u otra persona ocupa este apodo de "el Pulga"? Ninguno, ninguno, porque lo que reiteran los funcionarios policiales es la declaración que da [REDACTED]. Describe una discusión previa, indica que esa discusión no la ve, refiere que escucha disparos al aire y luego afirma haber visto que disparó primero a su pareja y después a [REDACTED]. Reconoció vestimentas, reconoció y efectuó un reconocimiento en audiencia. Se imagina, obviamente, porque es la única persona sentada, por supuesto, al lado suyo, puesto que la apariencia física ha cambiado, por cierto, ostensiblemente, y obviamente tampoco tenemos una fotografía que pudiera sin duda alguna al momento de ser comparadas apreciar que sea la misma persona. A esto se añade en cuanto al alegato de apertura que hizo el fiscal en donde anticipó que [REDACTED] una de las personas fallecidas lamentablemente, habría alcanzado a sindicarse al autor antes de morir y la declaración del teniente Guzmán Pontigo, quien resume la investigación como una serie concatenada de hechos. El perito Acevedo, por su parte, acredita que el arma examinada era arma apta para el disparo y no quien la manipuló.

Entonces, la insuficiencia de acreditación que advierte esta defensa entiende que la declaración de [REDACTED] aún siendo relevante, presenta limitaciones serias. La propia testigo reconoce que no recuerda primero con precisión la hora en la que ocurrió esto, que el contexto era oscuro, que observó eventualmente de lado, y el tribunal tuvo a la vista

la fachada de la casa, cómo era esta y cómo podrán, y la dificultad que, por cierto, tendrá el tribunal de verificar cómo es que esta testigo directa, a través de la distinta prueba que se presentó, el lugar en donde ella se ubicó para presentar la declaración sobre lo que ella vio, no puede describir el arma ni la postura del tirador y además haber afirmado que intentó borrar de su memoria parte de lo sucedido por el trauma padecido.

Estas condiciones, debilitan la seguridad exigible en un juicio oral cuando se busca fundar una condena por todo el homicidio. No se trata, de negar que el testigo vivió un hecho altamente traumático, sino que precisamente de advertir que ese trauma, sumado a la oscuridad, brevedad y caos del momento, impide transformar su relato en una base suficiente para eliminar más allá de todo algo razonable, acerca de la identidad del autor material y de la forma concreta en la que se desarrolló la agresión. Sobre todo, cuando encontramos a un cuerpo en una calidad de fallecido que no fuera encontrado sino hasta que cerca de las 9 de la mañana en que llegaron los peritos y lo encuentran. La prueba balística, descrita en las transcripciones tampoco va a cerrar ese déficit.

Entendemos que el testigo [REDACTED] solo concluye que el arma AFE-1 está apta para disparar. Esa policía, por cierto, no establece por sí sola la identidad del tirador en el hecho 1, ni resuelve el problema de la autoría concreta. Y eso, teniendo en consideración lo que indica doña [REDACTED] [REDACTED] en la que se verificó que, en el arma, ni en las ropas que fueron recogidas por parte del acusado, se encontraban residuos de disparos. En consecuencia, entendemos que el hecho 1 no se encuentra completamente acreditado con el rigor exigible por una sentencia condenatoria, atendido la falta de las premisas lógicas que debería tener el tribunal para arribar, más allá de toda duda razonable, a aquello. Respecto del hecho 2, la Fiscalía, debe acreditar una sustracción de una motocicleta o una trimoto mediante una intimidación con armas de fuego, un golpe en la frente y una

amenaza de muerte. Todo ello atribuible al acusado como autor. Sin embargo, acá no hay una prueba directa, no la hay. Y hay una prueba que es indirecta, que aparece relatado por el fiscal en su alegato de apertura, adelantándolo, y luego resumido por el teniente Guzmán Pontigo al describir una secuencia investigativa.

Lamentablemente no consta la declaración directa de la víctima [REDACTED]. La dificultad para la acreditación de este delito es fundamental y es estructural. Toda vez que ni el alegato de este Fiscal en la promesa de la apertura ni el resumen del investigador, primero, sustituyen la prueba directa de los elementos del tipo.

Ambos aportes, cumplen una función narrativa de contextualización, pero no constituyen una prueba bastante insuficiente para afirmar sin duda razonable que existió. Primero, una intimidación típica en la forma exacta descrita, que el golpe haya ocurrido del modo señalado, porque tampoco se presentó ningún dato de atención de urgencia ni nada, y que el autor fuera precisamente la persona del acusado. Añado y me adelanto, que el [REDACTED], que fue el último de las personas que depuso, su declaración consistió en lo siguiente: Primero, cuando llega a la intersección, escucha dos disparos, abro comillas, "pasa un gallo" en un carrito en la esquina, le quitó el carro, luego se devolvió con el carro, avanzó y la misma persona le propina dos disparos y se fue la señora agonizada la persona se devolvió dio otro disparo aceleró la camioneta avanzó llegó otro auto y luego avanzó declaración su señoría que y ante la pregunta la defensa se indicó que siempre se mantuvo él dentro del vehículo por lo tanto, no entendemos cómo la declaración de don [REDACTED] puede refrendar la tesis del querellante o de mi distinguido contradictor Fiscal, en cuanto a que se haya producido efectivamente una orden, una identificación o la dinámica del hecho que afectó a esta persona haitiana que habría conducido, en definitiva, este carrito con papel higiénico. En el hecho 3, respecto de la

imputación, exige acreditar que el acusado, con el fin de robar el vehículo de [REDACTED], le dispara en dos ocasiones y le causa la muerte. Solamente está, de hecho, atendiendo la congruencia entre los distintos hechos y lo que por cierto debe ser probado, configurándose a juicio del querellante y además de su distinguido contradictor, un robo con homicidio o la figura que la acusación haya sostenido en esos términos de en el auto de apertura.

En cuanto a la prueba incorporada que ha sido relevante, por cierto, el alegato del fiscal, la apertura del querellante, en cuanto a que anunciar que esa prueba iba a presentarse, [REDACTED] resume que, tras el episodio con el ciudadano haitiano, el imputado había disparado a la víctima peruana e intentado sustraer su camioneta. Sin embargo, en los audios principales no consta una declaración de algún testigo principal del disparo que dé cuenta de esta intención de sustraer su camioneta o cuál habría sido en definitiva la acción intimidatoria más allá de blandir un arma, digamos al aire, no existe tampoco ninguna pericia en cuanto al sitio del suceso incorporada íntegramente para reconstruir por sí sola y de manera concluyente la dinámica típica completa. En este sentido, esta declaración no basta para acreditar el elemento subjetivo especial del robo ni la relación funcional de la violencia letal y del apoderamiento de este auto. ¿Por qué? Porque el apoderamiento del auto no se produjo. Estos audios o la declaración del señor Pontigo, por cierto, son declaraciones más bien inferidas que una demostración mediante una prueba directa y específica.

Aún si se verificaron, tal como se verificó, que hubo disparos en el lugar, que la víctima murió en el lugar, sigue siendo indispensable, además de demostrar que el autor de esos disparos es su acusado y que la muerte se produjo en el contexto típico, en la figura refería como un robo con homicidio.

Se insiste que la sola proximidad temporal con otros hechos o el encadenamiento investigativo, pero ellos no

suplen en absoluto la necesidad de acreditar cada elemento del tipo penal en forma autónoma y suficiente. Respecto del hecho 3, por ende, no se permite, afirmar completamente la acreditación del propósito del robo, la autoría material específica y el nexa típico exigido entre la muerte y el apoderamiento pretendido, por lo tanto, también se sostiene la petición de absolución. Respecto del hecho 4, en cuanto a haber apuntado con un arma de fuego a [REDACTED] para robarle su vehículo, frustrándose el hecho porque la víctima logra arrebatarse el arma. Esto, ha sido relatado por el señor referido, o sea, la prueba policial de Guzmán Pontigo, pero ya leyó e indicó, lo que el mismo [REDACTED] señaló, que fue hace muy pocos días, ni siquiera describió las vestimentas de las personas que vio y ante la pregunta de la defensa, indicó que él no se había bajado del auto para proceder a verificar todo lo que él había narrado y que por cierto ustedes lo podrán volver a escuchar.

En el hecho 5, la Fiscalía debe acreditar un robo con intimidación en perjuicio de doña [REDACTED] consistente en la sustracción de un teléfono y otras especies mediante esta amenaza con lo que parecía ser un arma de fuego. Ella, dice obviamente en la prueba incorporada, indicó que hizo un gesto con la mano derecha hacia su abdomen, haciendo como que tenía un arma y que, creyéndolo, le sustrajo el banano y el teléfono. Ante la pregunta de la defensa, para evitar el ejercicio de evidenciar contradicción, etc., dijo que no vio un arma específicamente y reconoció al acusado en audiencia, Lamentablemente tampoco existen registros de videos de este eventual trayecto, o sea, se exhiben videos de este eventual trayecto del encuentro, pero lastimosamente no de la dinámica o de la sustracción.

Este hecho, presenta un problema típico central que es la intimidación, acreditada como una conducta idónea para doblegar la voluntad de la víctima e imponer la sustracción. Se pregunta si hubo un forcejeo, hubo una frase que ella ocupa que indica "a ti, a mí te va a servir más que a ti o tú

la puedes recuperar". El elemento determinante, en definitiva, no es la exhibición de un arma ni es una amenaza verbal nítida, sino un gesto interpretado por ella como una simulación de arma y además indicando expresamente que ella no vio un arma ninguna. Este dato, no es menor porque la prueba permite afirmar que la víctima efectivamente sintió temor, que sufrió una sustracción, pero no necesariamente que la conducta desplegada alcance el umbral típico exigido para la intimidación en los términos precisos sostenidos por su distinguido contradictor en su acusación. La intimidación, no puede presumirse por el solo resultado subjetivo del miedo, sino que debe confirmarse en un comportamiento idóneo y suficientemente probado, presenta dudas y controvierte el reconocimiento para despejar esta duda razonable. La propia testigo acepta que no vio el sujeto en la Comisaría, que participó posteriormente en un reconocimiento fotográfico, pero su identificación en primer lugar ocurre desde una experiencia traumática, en un contexto ya influido por una investigación en la cual todas estas personas que participaron en esta dinámica de reconocimiento. Pretende la defensa que este reconocimiento fue sugestivo, inferido, pero y obliga al tribunal a juicio de defensa, a ponderarlo con prudencia, toda vez que se han presentado como pruebas propias estas actas de reconocimiento y la fotografía de hecho que se presenta, especialmente cuando el hecho base, es breve, en semioscuridad y sin visualización directa del arma supuestamente utilizada. Por lo tanto, respecto del hecho 5, esta sustracción de especies aparece respaldada, pero no estaría acreditada con el estándar suficiente y exigible para condenar por el delito de robo con intimidación.

Ahora, respecto del hecho 6 y el acusado de haber proporcionado a la Comisaría una entidad falsa, indicando el nombre de [REDACTED] tanto en los alegatos de sus distinguidos contradictores y posteriormente, se estableció que la identidad correcta correspondía a Víctor Riascos. El tema es, que solo son los policías los que

indican que su representado habría dado ese nombre y que cuando fueron a buscarlo a otra parte, a otra fiesta que habría ocurrido eventualmente en calle Zenteno, también habrían ido a buscar a un tal [REDACTED] y que le habrían incluso dado elementos o información respecto de que él se había encontrado en otra parte; La defensa lo duda porque tarde o temprano se iba a verificar el dedo dactilar y se iba a dar cuenta, obviamente, indiscutiblemente respecto de su identidad. Por lo tanto, no entiende primero, si se verifican, los términos establecidos en el tipo penal para verificar los términos de los hechos típicos y por cierto, la petición respecto de la absolución de nuestro representado. Solamente recapitulando, respecto del hecho 1, no está completamente acreditado la identidad del autor material ni la dinámica precisa de los disparos, sino a partir de la declaración única de quien habría visto esos disparos, que es doña [REDACTED] quien lo vio en oscuridad con una observación lateral, que ustedes podrán corroborar y ubicar al momento de verificar las fotografías, trauma y una falta de corroboración directa independiente. ¿Qué pasó con la chola? ¿Qué pasó con las otras personas que vivían en el cité? ¿Por qué no se les tomó declaración respecto de ellos? En cuanto al hecho 2, por supuesto, falta de declaración directa de la víctima. En el material aportado hay un relato indirecto del fiscal e investigador. Respecto del hecho 3, en cuanto a una finalidad de robo nexos típicos, muerte, robo y autoría específica hay un predominio de una construcción narrativa sin un testigo directo incorporado en estos audios. Respecto del hecho 4, faltaría una declaración directa de la víctima y una reconstrucción técnica suficiente en el material revisado y con, por cierto, el hallazgo de esta pistola y la falta de las huellas correspondientes ya sea a [REDACTED] o ya sea a Víctor Riascos. Y obviamente, del hecho 5 y el hecho 6, los acaba de dar cuenta, por lo tanto, no los va a recapitular y la solicitud es de absolución respecto de todos y cada uno de los hechos en materia de esta

acusación.

En su **réplica, defensa** indicó la que dentro de la misma declaración de este funcionario policial indica que la persona que yacía agonizando, etc., al lado, había sindicado a la persona de nuestro representado que la había apuntado. Pero este mismo funcionario policial indicó que al llegar había caos, había gente afuera. Porque la señorita Karen Alomia estaba encerrada adentro, indicando de hecho que había visto el cuerpo de [REDACTED] rodeado de sangre. Este mismo funcionario policial indicó que no pudo realmente ver rastros de sangre. Entonces, no es que una prueba que haya llegado con posterioridad se transforme en una prueba directa, ni tampoco indiciaria, ni tampoco complementaria, ni necesaria para poder establecer la completitud o integridad de la declaración de doña [REDACTED] Ahora, si había caos, si el sitio de suceso al llegar los carabineros, porque ya había un caos, no dentro de la casa, sino afuera, y la lamentable falta de registros de video que habían en todas partes, menos frente a la casa o a la esquina donde ocurrieron los hechos que la polera de la que tanto se habló del rinoceronte ensangrentada, que siguió que no se haya encontrado ningún match sanguíneo, ya sea por mí representado, con don [REDACTED] con don [REDACTED] con la persona que falleció en la camioneta, ni que apoya el hecho de la existencia de dudas razonables.

Ahora, el distinguido oponente, indica que encuentra poco sentido que no haya existido un robo con intimidación y que infiera o sugiera que esto se iba a tratar de un robo con homicidio o que el homicidio fue para apropiarse de la camioneta pero que no lo hizo por la torpeza. O sea, esas son inferencias, no es algo que se haya acreditado acá en el juicio, la dinámica tampoco se pudo acreditar, nadie escuchó decir al imputado "bájate del auto si no te voy a matar", por lo tanto, lamentablemente, aquellos hechos no se pueden probar y por ende y consecuentemente, hay que pedir su absolución o eventualmente la decisión que tome su señoría dentro de sus facultades.

Respecto a las agravantes que invoca la querellante, indica que consecuentemente no se va a referir a más cosas. Entiende que esta es una dinámica en donde la alevosía, esto es, obrar a traición o sobre seguro, requiere, por cierto, verificar de qué forma se obra o a traición o sobre seguro, y respecto de qué hecho en particular, en el entendido de que este sería un robo con homicidio. Por supuesto, el hecho de verificarlo de noche no ha explicado el señor querellante, el cómo la noche ayuda o agrava la participación de la persona.

NOVENO: Valoración de la prueba y hechos probados:

1.- Expuesta la prueba precedentemente, cabe concluir que los elementos normativos de los tipos penales por los cuales se acusó han quedado demostrados con la versión de los testigos, ya individualizados, apoyados por la prueba fotográfica, evidencia material y documental acompañada, así como la pericial respectiva. Que, para efectos didácticos la ponderación de la prueba se realizará desarrollando delito por delito de acuerdo a la acusación formulada en el auto de apertura.

I.- En cuanto al hecho signado con el N° 1:

2.- Para estos hechos, sucedidos en las calles Rogelio Ugarte y Miguel León Prado, comuna de Santiago, y acaecidos durante la madrugada del día 28 de agosto de 2022 según se advertirá en las pruebas que se dirán a continuación, se pudo constatar el fallecimiento de [REDACTED] y de su primo [REDACTED], lesionado en dicho lugar y luego fallecido por causa de las heridas en el Hospital Barros Luco de esta capital. Se acompañaron para tales efectos sendos informes de autopsia emanados de los doctores del Servicio Médico legal Marcos Pulleghini Flores respecto de [REDACTED] quien luego de exhibírsele las fotografías respectivas, contenidas en otros medios de prueba N° 7, describiéndolas en forma detallada y señalando que la causa de muerte fue por shock hipovolémico, traumatismo torácico por bala con salida de proyectil, que consideró lesiones vitales y de corte homicida. En el mismo sentido, se

refirió la doctora Bustos Baquerizo, quien a la sazón reemplazó en la exposición del informe médico del doctor Rojas Alcayaga y dio cuenta de las heridas mortales que en el momento del examen se le realizaron al occiso [REDACTED] Victor [REDACTED] añadiendo también la importancia de una lesión a la que llamo trauma cráneo encefálico por entrada de bala.

3.- Prosiguiendo con el otro fallecido consignado en este primer hecho y que correspondió a [REDACTED] [REDACTED] se recibió en estrados la exposición de la autopsia realizada por la doctora San Martín Herrera quien tuvo la oportunidad de examinar su cadáver, y a la luz del set de fotografías del cuerpo exhibido, desarrolló todas aquellas circunstancias físicas que llevaron a la muerte a su examinado, destacando como causa de la misma un traumatismo abdomino pelviano por proyectil balístico con salida por el glúteo. A su vez, constató otra lesión de bala en el brazo izquierdo, pero sin lesión determinante. Igualmente, la antes referida doctora Bustos Baquerizo, hizo un análisis detallado del cuerpo del occiso, llegando a las mismas conclusiones, según la revisión que del mismo había hecho el médico Rojas Alcayaga en el Hospital Barros Luco.

4.- Constatada así la muerte de las dos personas ya indicadas, y desentrañando la autoría de esos hechos, que quedó establecido por los exámenes médicos habían sido causados por la acción de terceros, se contó de primera mano una vez constituidos en el sitio del suceso con los policías de la 30° Comisaría de radio patrullas Sargentos Figueroa Martínez y Bustos Hernández, quienes pudieron determinar, primero, que existía una persona mal herida [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio de calle Rogelio Ugarte N° 1456, comuna de Santiago, el que señaló a la persona del acusado Riascos como el autor, y que se encontraba en las afueras del domicilio al llegar los funcionarios policiales, gritando a los ocupantes del inmueble, sujeto que se encontraba con su polera ensangrentada y a quien el lesionado, repito, señalaba que le había disparado momentos antes. El policía Figueroa

dio las características del sindicado como autor como una persona de tez negra y extranjero y recibió de su compañero Bustos Hernández la información que proporcionó el herido de que el autor había sido el sujeto que en un primer momento se identificó a sí mismo como [REDACTED] ante tal sindicación se tomó detenido al acusado Riascos Estupiñán, nombre que se verificó con posterioridad. Importante para la investigación posterior, resultó la exhibición de la prueba material N° 59 al funcionario Figueroa, la que reconoció como la polera blanca que tenía un logo de un rinoceronte en su centro que estaba ensangrentada y que vestía el imputado en su detención. Por último, lo reconoció en la sala de audiencia y señaló que llevaba el pelo corto entonces. Dio cuenta, además, que había una persona fallecida por bala en calle León Prado con Rogelio Ugarte.

5.- Dentro del mismo procedimiento policial inicial, se escuchó al Sargento Bustos Hernández, quien ya venía de observar con Figueroa Martínez la muerte de una mujer en la intersección de calles Sierra Bella con Miguel León Prado, a unas dos cuadras del lugar, encontrando en calle Rogelio Ugarte y a unos 60 metros del número 1456 de dicha arteria a gente que señalaba el lugar donde se suponía había una riña, encontrando al acusado Riascos, de tez morena y delgado gritando al interior de la vivienda, diciendo que lo habían engañado con su mujer y vistiendo una polera blanca ensangrentada. Ingresó al domicilio ve a un sujeto [REDACTED] [REDACTED] endido en el suelo- entre la puerta y la reja- señalando con su mano derecha a la persona del individuo que estaba solo frente al inmueble, como quien le había disparado, luego son tres mujeres quienes les abren la totalidad de la puerta de ingreso y se interiorizan con su compañero de lo sucedido. A raíz de su intervención este funcionario se percata a unos a unos metros del lugar, pero por calle León Prado del cadáver de [REDACTED] Es dable destacar que los dos funcionarios a que se viene haciendo alusión dieron cuenta que el acusado en el lugar no

portaba arma alguna y que señaló como su nombre el de [REDACTED]

6.- Prosiguiendo con el mismo sitio del suceso, se escuchó a la Sargento García Jorquera, quien en servicio de población le es ordenado que se constituya en calle Rogelio Ugarte- lugar de los hechos-, y es ella quien también observa a un sujeto tendido en el suelo y herido hasta que llega personal del Samu y se lo lleva, luego en un espacio de pocos minutos esta funcionaria recibe la información de Karen Alomia, quien estaba en el inmueble al sucederse los hechos y era la pareja del fallecido [REDACTED] quien le señaló que éste y su primo [REDACTED] sido baleados por el imputado, al que le llamaban "el pulga" y que por un lio de faldas habían ocurrido los hechos, al culpar el hechor a los primeros que habían tratado de cortejar a la pareja del acusado, todo esto dentro de un contexto en que estaban bebiendo alcohol.

7.-Continuando con el análisis y ponderación de estos hechos, de suma relevancia fue el testimonio prestado vía zoom de doña [REDACTED] persona que estaba en el inmueble cuando sucedieron los hechos, quien narró a la policía y en estrados que vio de lado y al interior del cité como el encausado Riascos disparaba con un arma de fuego primero contra [REDACTED] su pareja y padre su hija de dos meses a la fecha- y a [REDACTED] ambos de apellido [REDACTED], no sin antes haber escuchado discusiones desde su habitación entre ellos y oído también disparos al aire del imputado. Luego de ello, el hechor se retira con su acompañante, y luego de un espacio corto de tiempo, regresa al lugar sin su chaqueta y sin arma en la mano, antes se había llamado a la policía y cerrado las puertas, quedando [REDACTED] tirado entre el portón y la calle. Describió, por último, que primeramente el acusado vestía jeans negros, chaqueta roja y zapatos color mostaza (Timberland como lo llamaban). Cabe señalar, que estas prendas fueron observadas mientras el imputado hacia el recorrido por las arterias aledañas luego de cometido el

delito, tal como se aprecian en los videos contenidos en las pruebas materiales N° 5 Cuevas con León Prado, N° 7 caminando por Miguel León Prado- reconocido por la propia [REDACTED] Miguel León Prado con calle Lira; y prueba material N°1 y 3 por Sierra Bella y los jeans y zapatos color mostaza en las fotografías tomadas al acusado en la unidad policial y que constan en otros medios de prueba N° 9. A mayor abundamiento se observan las mismas vestimentas en el set de fotogramas contenidos en el informe de la OS9 de Carabineros acompañados por la propia defensa, que dicho sea de paso, en sus números 13 y 14 se aprecian dos sujetos riñendo, un par de destellos y una silueta cayendo al suelo y lo que también resultó relevante y que en la foto 23 se aprecia claramente, es una casaca roja, un pantalón negro, un sujeto de tez morena, de pelo corto y con el rostro del encausado caminando por las arterias contiguas a este sitio del suceso.

8.- Pero no solo la testigo [REDACTED] aportó su versión de los hechos en cuanto a inculpar a Riascos de la autoría de los disparos, también con la testifical de su hermana [REDACTED] quien también se encontraba en el inmueble al sucederse los hechos y escuchó las palabras "no Pulga, no pulga", y luego salió de su habitación y su hermana le dijo que había sido el "pulga" quien le había disparado a ambos primos y señaló, además, esta deponente, que vio a [REDACTED] que sindicaba al imputado como quien le había disparado. Agregó, que el "pulga" vestía pantalón negro o azul, botas tipo Timberland, con camisa blanca y algo en el centro de ella.

9.- El testigo Teniente José Guzmán Pontigo del área especializada de Carabineros, llamada Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales, dependiente del OS9 llevó, por encargo de la Fiscalía Centro Norte, toda una investigación respecto a los distintos sitios del suceso donde ocurrieron los delitos que se pesquisaban a objeto de obtener un punto en común de los hechos, comenzando por el número 1, esto es Rogelio Ugarte con Miguel León Prado, en la

comuna de Santiago- como todos los demás lugares investigados-, logrando establecer en su indagación la discusión que se llevó a cabo en el inmueble respectivo y que concluyó con la participación de un sujeto llamado Víctor Riascos Estupiñán en la muerte de dos personas, identidad que logró establecerse, además, con el pasaporte de dicha persona, documento que le fue exhibido y reconocido en audiencia bajo el N° 4 de otros medios de prueba. Pero lo más relevante de su investigación lo constituyó la confección de una ruta que habría seguido el imputado en la comisión de los delitos, la que describió en juicio paso por paso- amén de que a la altura de su declaración-, ya se habían exhibido grabaciones de video de seguimiento del imputado y escuchado testimonios inculpatórios de su persona, lo que arrojó, mayor claridad a estos sentenciadores. Sobre la ruta completa que describió este testigo nos referimos más adelante cuando terminemos de ponderar toda la prueba de los ilícitos cometidos.

10.- Finalmente, dentro de la prueba testimonial declaró el funcionario policial Víctor Morales Casanova, quien tuvo la labor de entrevistar a la pareja de Riascos desde hace tres años, [REDACTED] quien manifestó que el acusado esa noche salió de su domicilio en La Pintana y dijo que iba calle Zenteno y que volvería a las dos de la mañana, pero que al no volver empezó a llamarlo sin respuesta, solo supo después que estaba detenido. También al entrevistar el funcionario a [REDACTED] Riascos Estupiñán- hermana del acusado, y que estaba en el inmueble sitio del suceso, le manifestó no haber visto nada, contradiciendo con ello todo el cúmulo de testimonios y evidencias acompañadas, lo cual el Tribunal se explica a partir de ser la hermana del acusado y negarse a inculparlo por los hechos.

11.- Dentro de las diligencias de indagación relativas a las vestimentas, los investigadores policiales efectuaron un comparativo de las vestimentas del acusado en su recorrido, el cual fue abordado por el testigo [REDACTED] quien, en su

declaración, apoyada en otros medios de prueba N° 3 lo describe con un pantalón pitillo de color oscuro, polerón rojo, camiseta blanca sin mangas y los zapatos color ocre.

12.- Desde el punto de vista pericial, el perito de Labocar don José Ormazábal Correa, hizo toda una descripción de las muestras tomadas a raíz de estos hechos, de las vestimentas halladas, de manchas con aspecto hemático y de los restos balísticos y de residuos de disparos, hallados en el perímetro de calle Rogelio Ugarte con Miguel León Prado y en los cuerpos de los fallecidos, del acusado y del testigo [REDACTED] destacando mediante la exhibición fotográfica de otros medios de prueba N° 9, tres vainillas en calle Rogelio Ugarte en las cercanías del sitio del suceso, y una encontrada en Miguel León Prado, conjuntamente con un proyectil balístico al lado del cadáver de [REDACTED] Dio cuenta además de los lugares donde se encontraron manchas pardo rojizas tanto en la vereda como en la calzada contigua a calle Rogelio Ugarte 1456, así como en Miguel León Prado, evidencias, estas últimas, que confirmaron a través de la pericia realizada por doña Patricia Ossandón Tapia, quien concluyó que dichas manchas correspondían a sangre humana y que no arrojaban mayores antecedentes de ser de interés biológico criminalístico.

13.- Respecto del arma, con el testimonio del perito armero Eduardo Acevedo Bahamondes y previa exhibición del arma contenida en la evidencia material N° 51, la que reconoció en juicio y que fue objeto de su pericia, y que corresponde a una pistola marca DGFM, calibre 9 por 19 milímetros, serie 019295 acompañado de un cargador AFE-1, concluyendo que es arma en mal estado de conservación, sin embargo, operativa y apta para el disparo. Complementando este peritaje, el también perito Luis Pardo Guajardo concluyó que la misma arma participó en tres homicidios, atendido que las vainillas obtenidas también son calibre 9 por 19 mm. En el mismo sentido, el perito balístico Patricio Adriazola Ponce de León, previa exhibición del arma incautada y su

cargador refirió que hizo su peritaje con 6 vainillas y un proyectil balístico también incautado en los sitios del suceso y pudo establecer que las seis vainas fueron disparadas por una misma arma de fuego, en este caso por el arma DGFM.

14.- Siguiendo con la prueba pericial el teniente Escobar Salazar le tomó al acusado muestras de posibles residuos de disparo y muestras biológicas contenidas en el informe policial investigativo 6600-2022. Apoyado en las fotografías de otros medios de prueba N°9, señaló que se comenzó con un hisopado bucal, mas muestras de ambas manos, de la zona posterior de la pierna derecha y de ambos bolsillos, llevándose desde la mano derecha del imputado una muestra decadactilar que, enviada al Servicio de Registro Civil, dio como resultado que se trataba de Víctor Riascos Estupiñán. En relación a lo anterior, y en cuanto al resultado de estas muestras la perito Marcela Guerrero Langenegger, al hacer análisis de las muestras de residuos enviados para su examen concluyó que arrojó negativo para vestimentas y manos del acusado y positivo para el cadáver, haciendo la salvedad que esos residuos bien podrían desaparecer luego de un corto tiempo, por ejemplo, en un par de horas, también por diversos factores como lavado de manos, o bien, por su real ausencia. Esta información si bien no corrobora bajo ningún respecto que el acusado no haya manipulado el arma homicida a estas alturas, colisiona con la demás prueba que se viene consignando, a saber, la testimonial y sobre todo la exhibición de las imágenes de los videos mostrados que reflejan la actividad delictual del encausado.

15.- Dentro siempre de la prueba pericial acompañada al juicio, fue el turno de escuchar la pericia planimétrica. El primero de ellos, Francisco Urrutia Muñoz, se refirió sobre el sitio del suceso N° 1 y dio cuenta de las evidencias balísticas encontradas y prendas de vestir vistas por calle Rogelio Ugarte y por Miguel León Prado la existencia de un

cadáver. Levantó 4 manchas hemáticas, un gorro de chaqueta color verde, unas sandalias marca Jordan y un cartucho balístico y se hicieron fijaciones fotográficas y planimétricas de los lugares del hallazgo. Todo lo anterior en consonancia con lo ya referido por los funcionarios policiales y peritos de otro rubro que ya se indicaron supra.

16.- Se determinó también, que el arma de fuego usada por el imputado en los homicidios ya descritos y del que expondrá más adelante- tal como lo señalaron las pruebas balísticas efectuadas, que son una misma pistola- y para los otros ilícitos cometidos con dicha arma, no contaba con autorización para que para portarla, y tampoco registraba encargo, según se extrae de los informes periciales descritos en audiencia, de acuerdo a lo consignado por el perito armero Eduardo Acevedo Bahamondes.

17.- Así entonces, con el cúmulo de antecedentes probatorios expuestos precedentemente, desde donde destacan el testimonio presencial de [REDACTED] Riascos, quien reconoció al acusado como el autor de los disparos en contra de [REDACTED] [REDACTED], y los informes de autopsia que confirman la naturaleza mortal de las lesiones por proyectil balístico. Se suma a lo anterior, la declaración de última voluntad de [REDACTED] quien antes de fallecer, sindicó directamente al acusado ante el personal de Carabineros y testigos como la persona que le disparó.

18.- Por lo anterior el hecho signado con el N° 1 de la acusación se tiene por probado, así como la participación en él del acusado Víctor Riascos Estupiñán en todos los delitos que dicho acápite contempla.

II.- En cuanto al hecho signado con el N° 2.

19.- Para el análisis y valoración de los hechos que configuran este ilícito, se debe partir con señalar lo observado en la evidencia material N°1, exhibida con el testimonio del Suboficial de Carabineros [REDACTED], en el cual las imágenes del video muestran como el imputado

camina a las 06:03 horas por calle Lira, luego Miguel León Prado con dirección a calle Sierra Bella, enseguida a las 06:15 horas en la evidencia material N° 3, ya en Sierra Bella, luego a las 06:21 costado derecho superior según la imagen una trimoto que le es arrebatada a su conductor cuando estaba parado en la esquina de Sierra Bella con Miguel León Prado esperando luz verde, se ve que el despojo es violento y se aprecia un arma de fuego en manos de un sujeto que lo increpa para que salga del móvil, el sujeto es delgado y viste pantalón oscuro y casaca roja, quien logra hacer huir al conductor de la trimoto que contenía papeles higiénicos para su venta, que es de raza negra y huye del lugar. Acto seguido, se apreció un suceso en el mismo lugar y que dio origen a un tercer hecho de la acusación de los cuales no vamos a ocupar a continuación del presente. Pero siguiendo con estos hechos constitutivo de una apropiación por la vía de la fuerza y la amenaza, fue posible visualizar también las imágenes contenidas en la evidencia material N°1 que muestran al imputado- identificado por sus vestimentas y rasgos corporales-, conduciendo la trimoto en compañía de la chica que lo acompañaba por calle Lira, no sin antes apreciarse que cuando doblan por Sierra Bella hacia Miguel León Prado, se les desestiba la carga del móvil en la esquina, cayendo al suelo parte de la mercadería que llevaba consigo (Prueba Material N°3), para luego seguir su ruta por calle Miguel León Prado para doblar finalmente por calle Lira, calle donde dejan abandonada la trimoto, volviendo el imputado, esta vez, solo, con dirección a Sierra Bella, lugar donde ocurrió un nuevo evento de robo con intimidación. Luego en la Prueba material n° 2, se aprecia al dueño de la trimoto que una vez despojado de su móvil y casi llegado a la esquina contigua en su huida, cesa de caminar y se voltea para mirar cuando siente disparos de arma, presenciando a la distancia el ataque a la víctima del hecho N° 3.

20.- Si bien el testimonio de [REDACTED] sujeto haitiano víctima del robo de su trimoto, no fue recibido en

el juicio oral debido a que había abandonado el país con antelación al mismo, pero que sí declaró ante el oficial del OS9 don Cristian Aguilera Aguilera, a quien le señaló que salió de su casa ese día a las 05:50 horas con destino a calle Diez de Julio a vender sus productos que llevaba en el móvil patente EMH-40 que conducía y que le fue sustraído por la fuerza como ya se anotó precedentemente, señalando que ese trayecto paró el vehículo en la intersección de calles Sierra Bella con León Prado esperando la luz verde, cuando de improviso se le acercan un hombre y una mujer de a pie, y el sujeto lo golpea con un arma en la frente y amenaza al no darle él, primeramente dinero, con lo cual le arrebató la trimoto y lo obliga a huir del lugar por su seguridad, cabe señalar que lo identifica claramente como un sujeto de tez morena y casaca roja y observa a la distancia cuando dispara a un vehículo que estaba parado en la pista central de Sierra Bella, a la sazón, al lado suyo del móvil de su propiedad. Concluye señalando que luego de estos hechos concurre a la Comisaría a poner la denuncia ante Carabineros. Si bien es cierto se peritaron las manecillas de la trimoto, no se encontraron huellas del imputado, no es menos cierto que la claridad de las imágenes vistas por el Tribunal, son certeras en cuanto a identificar al encausado conduciendo el móvil por calle Miguel León Prado, lugar que es captado con bastante claridad por las cámaras del lugar. Finalmente, los fotogramas acompañados por la propia defensa con los números 58 a 61 de su prueba, dan cuenta del robo mismo de la trimoto y de la huida del lugar del acusado manejándola. Por último, la apropiación obedeció a un acto de fuerza en la persona del ciudadano haitiano y su amenaza con un arma, que se logra captar en las imágenes recogidas por las cámaras del sector.

III.- En relación con el hecho signado como N° 3.

21.- Respecto a este hecho, la declaración de testigos que presenciaron los disparos a la camioneta blanca y el reconocimiento del acusado por su vestimenta (casaca roja, polera con logo de rinoceronte y zapatos mostaza) captada en

cámaras de seguridad, mismo video (prueba material N° 3, hora 06:22 horas, mediante la exhibición al testigo [REDACTED] [REDACTED] que capta el instante en que el acusado Riascos se dirige hacia el vehículo de la occisa por el lado de la conductora y al no poder bajar a ésta, se da la media vuelta por detrás del móvil, trastabilla y cae, pero se levanta de inmediato y aparece nuevamente frente a ella y les dispara nuevamente a quemarropa, habiéndole causado ya la muerte con un primer disparo en su cara, al no poder quitarle su vehículo a la víctima, así entonces queda probada la intimidación que precedió a un homicidio alevoso por sus características, al actuar sorpresivamente y sobre seguro contra una persona indefensa. Estas imágenes de video estuvieron contenidas en lo relativo a su exhibición, en la prueba material numerada también como N°1 del auto de apertura.

22.- El cuerpo de la occisa es descubierto primeramente por los oficiales de radio patrullas, Bustos inicialmente, quien dice que apreció a una mujer que presentaba un orificio que le cruzaba la cara y era la única que estaba dentro de la camioneta blanca y, por su parte, [REDACTED] señaló que el vidrio de la camioneta estaba abajo y con una esquirra en el parabrisas, luego y de ello se retiran a calle Rogelio Ugarte, ya que les informan por Cenco que había un herido a bala allí. Con posterioridad llega al lugar de la mujer fallecida, personal de la 4° Comisaría. Es el sargento Erick Sánchez quien logra tomarle declaración a una testigo presencial del hecho, que a la sazón estaba frente al móvil blanco, pero en su casa, logrando apreciar los hechos por un ventanal de su vivienda, el que describió como grande y que se había despertado por los gritos de la occisa, y logra ver a un sujeto posicionado al lado de la conductora, por fuera, apuntando a ésta y acto seguido darse la vuelta por atrás del móvil para ubicarse de frente a él y disparar un tiro más. Esta persona que prestó esta declaración se llamaba [REDACTED] [REDACTED], de nacionalidad peruana, quien describió al sujeto

agresor, como un hombre flaco, alto, pelo corto, tez negra y que vestía un pantalón tipo jeans azul, casaca roja, el que luego de disparar por segunda vez, se va del lugar por calle León Prado y no lo ve más.

23.- También corroboró lo anterior otro testigo que podríamos llamar presencial, de nombre [REDACTED] quien venía en su vehículo luego de haber terminado un trabajo de supervisión y le tocó pararse detrás de la camioneta blanca que conducía la víctima, también en espera del semáforo, esto en la intersección de calle Sierra Bella con Miguel León Prado, cuando apreció que un sujeto le dispara dos veces a la conductora, el segundo frente a su móvil y que luego se va del lugar en un carrito que se lo había quitado a su conductor. Culminó señalando que siempre se mantuvo en su automóvil y que estaba ya amaneciendo.

24.- En un primer análisis del cuerpo de la víctima [REDACTED] realizado en la ex Posta Central, el teniente Víctor Larraín Garrido, perito criminalístico de Labocar, señaló en juicio que concurrió con su equipo a verificar el cadáver de la víctima, logrando apreciar que presentaba una lesión balística en región parietal izquierda y mejilla derecha, levantándose una muestra de perfil genético desde las palmas de sus manos por si presentaba algún residuo. Luego se le exhibieron las fotografías del cadáver contenidas en otros medios de prueba N° 9, específicamente, de la región parietal izquierda de la cabeza donde presentaba un orificio.

25.- Este primer acercamiento científico al cadáver fue concretizado en la realización de un informe elaborado por la doctora Mireya Gutiérrez Mejía del Servicio Médico Legal, quien apoyada en las fotografías del cadáver (otros medios de prueba N° 5) fue describiendo paso por paso el objeto de su pericia concluyendo que la occisa presentaba una herida en la región temporal izquierda correspondiente a una entrada de bala que mide 8 milímetros de diámetro. Hay una fractura del temporal izquierdo que se extiende hasta el hueso parietal

lateral de 22 centímetros. En la base del cráneo otra fractura de 13 centímetros en el techo orbitario bilateral. Arribó la facultativa como conclusión que la examinada presentaba lesiones traumáticas de herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil, lesión vital ocasionada por terceras personas, de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha- el Tribunal repara en ese detalle y lo consigna como resultado del acercamiento del hechor a la ventana de la conductora- y con un recorrido de 14 centímetros. En forma similar en cuanto a las heridas encontradas y las causas de muerte de la occisa se refirió también la doctora Vivian Bustos Baquerizo.

26.- Por las diligencias del sitio del suceso, atestiguó el teniente de Carabineros Diego Oliveros Zepeda quien constituido en el lugar pudo observar y describir el estado del vehículo camioneta de color blanco, marca Great Wall, placa patente KWBZ-13, señalando al respecto que se levantó desde la vía pública una vaina de 9 por 19 mm. (V1). Seguida de una muestra hemática, y observó el parabrisas delantero con un orificio producto de un disparo. En el tablero un segundo y tercer orificio encontrado en la radio del vehículo y se extrajo desde allí un proyectil balístico y desde el asiento una muestra hemática y además, desde el suelo posterior del asiento del conductor una vaina 9 por 9 mm. (V2). Ratificó que la trayectoria balística que causó la muerte fue de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda. Describió por último todo el resumen de las diligencias realizadas apoyado en un set fotográfico numerado como N°9 de otros medios de prueba.

27.- Por último, el informe planimétrico expuesto por el perito Alex Huinca Navarrete, dio cuenta de tres orificios balísticos y un proyectil balístico incrustado en el panel del vehículo ya individualizado. Fijó además muestras hemáticas y un cartucho balístico en las cercanías por calles León Prado con Lira- ruta que siguió en su escape el imputado- y señaló que no se pronunció sobre condiciones de

visibilidad.

28.- Se reitera por el Tribunal, en este caso, lo señalado por los peritos armeros Pardo y Adriazola en cuanto a que todas las vainillas analizadas corresponden a una misma arma de fuego.

29.- El Tribunal valorando los medios probatorios acompañados y meritando cada uno de ellos, llega a la conclusión que este hecho signado con el número tres, se encuentra efectivamente acreditado, toda vez que se sucede a segundos de la consumación del robo signado con el N° 2, en el mismo lugar y sin solución de continuidad, según se observó en las profusas y convincentes imágenes exhibidas en juicio. No hace falta acudir a las máximas de la experiencia, para identificar con meridiana certeza, ya sea por sus vestimentas, ya sea por sus características físicas, al acusado, como el autor de estos dos últimos delitos que se vienen analizando.

30.- Se acogerá también, la circunstancia agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal, esto es, la alevosía con la cual se cometió el delito, ya que aparece de manifiesto que se actuó sobre seguro sobre la víctima, sin que ésta haya tenido una real posibilidad de defenderse o de huir del lugar debido a la intempestiva y fulminante acción del acusado Riascos Estupiñán quien buscó de manera dolosa asegurar la impunidad de sus actos, lo que es el núcleo central de un actuar sobre seguro. En este orden de ideas, ha quedado establecido que el acusado efectuó un segundo disparo, asegurando de este modo el resultado del delito de homicidio y procurándose impunidad.

31.- A su vez, se rechazará la agravante del artículo 12 N° 12, en razón de no que se acreditaron ninguno de los dos supuestos facticos de la misma, al no haberse probado suficientemente que el hecho hubiera ocurrido de noche, ya que estaba amaneciendo, y tampoco es posible considerar que la calle Sierra Bella de la comuna de Santiago es un lugar despoblado.

IV.- En relación con hecho signado con el N° 4.

32.- Siguiendo con lo que se vislumbró objetivamente en juicio como la ruta delictual del acusado, y cometido en un orden cronológico de minutos tan solo, pudiéndose establecer ciertos hechos que probatoriamente dan claras señales de haberse cometido un intento de robo con intimidación en contra de [REDACTED] el mismo día 28 de agosto de 2022, cuyo testimonio es crucial, pues presentó resistencia al robo y logró desarmar al acusado durante el intento de sustracción de su vehículo, entregando posteriormente el arma (pistola DGFM FN, serie 019295) a la policía. Esta arma vincula balísticamente al acusado con los disparos efectuados en los otros hechos. Las imágenes de los hechos son claras en cuanto a que el acusado llega nuevamente a Sierra Bella caminando por Miguel León Prado, habiendo dejado abandonada la trimoto en calle Lira y, caminando, ahora solo, aborda al afectado amenazándolo con una pistola y diciéndole que se bajara de su móvil, ya que se había parado en su vehículo con un momento a recoger los papeles higiénicos que la propia trimoto manejadas por el acusado momentos antes- en el hecho 2- habían quedados tirados en la calzada, entonces riñe con él, cae al suelo y no logra el imputado doblegar a la víctima, siéndole arrebatada el arma y procediendo entonces a huir del lugar. Todas estas imágenes se encuentran reflejadas en la prueba material N° 1 del auto de apertura y exhibida a la propia víctima quien reconoció y describió los hechos del cual fue protagonista.

33.- El afectado [REDACTED] señaló que el sujeto vestía de rojo y así se ve en la imagen de video. También le es exhibido un set de fotografías de otros medios de prueba N° 9, y en las imágenes números 82, 83 y 84 logra visualizar y describir su vehículo marca Chevrolet, modelo Sail, color dorado, placa patente HPHH- 79, el frontis del mismo, el asiento del conductor y el arma con el cual forcejeó con el acusado, que logra arrebatársela y reconoce también su cargador, el cual admite que en un momento manipuló. Señaló

que llevó su vehículo con el arma bajo el asiento del conductor a la Comisaria respectiva a fin de poner la denuncia y dar cuenta de lo sucedido. En dicho lugar fue objeto de diligencias de toma de muestras a fin de determinar el ADN y luego fue a la constatación de lesiones. Señaló, además, que se le dijo en la unidad policial, que el arma estaba involucrada en otras actividades delictivas. En seguida, el perito Escobar Salazar refirió respecto a este caso, que se le hizo un hisopado bucal a la víctima y que revisada el arma que entregó, ésta no presentaba mas balas en su cargador. Finalmente, [REDACTED] reconoció al imputado en un 100% durante la audiencia, como el sujeto que lo amenazó con un arma de fuego para robarle su vehículo.

V.- En cuanto al hecho signado como N° 5.

34.- Sobre este hecho se presentó por la Fiscalía a efectos de probarlo en juicio, la presencia de la afectada [REDACTED] quien narró que venía de una reunión de amigos desde Peñalolén, y a eso de las 06:00 aproximadamente mientras caminaba por calle Lira, se dio cuenta que un sujeto al que reconoció en audiencia, venía detrás de ella, se le acercó y sobrepasó y luego se dio vuelta, la abordó y simulando tener un arma en su estómago y diciéndole unas frases como " para ti estos es fácil, tu lo podrás conseguir después" la conminó a que le entregara su banano y su celular, logrando su cometido, ella le había entregado ya la suma de 7 mil pesos que llevaba cuando fue abordada. Describe al sujeto como de tez morena, delgado y que vestía una polera blanca sin mangas ensangrentada y su cara también con sangre, con la cual se le ve luego de este hecho caminando por Lira en dirección a Rogelio Ugarte y que el Tribunal desprende que en la riña con García Salinas había perdido su chaqueta roja y sufrido la herida que lo tenía sangrando. Su celular y banano lo recuperó luego de que ya estando en la Comisaría el detenido y habiéndosele incautado lo que portaba al ser aprehendido, empezó a sonar el celular de la víctima Acuña Tobar debido a que esta no cesó de llamar a su número, lo

cual se acreditó luego, por la llegada de la afectada señalando que el celular le pertenecía y que había sido objeto de un robo por parte del detenido Riascos Estupiñán. Durante su declaración en juicio y a modo corroborativo se le exhibieron a esta víctima, primero, un set de fotografías contenidos en otros medios de prueba N° 1 y que consistían en sus documentos y credenciales de la Universidad encontrados en el banano que había sido sustraído, su banano roto por el tirón y explicaciones de su correo, etc. También, se le exhibió la prueba material N° 9, en que se ve a ella caminando por calle Lira hacia el norte, con un pantalón negro, un chaleco, un pañuelo y zapatillas blancas; N° 10, calle Lira frente al 1570 en donde se ve al imputado acercándosele; 11) otro video de calle Lira mirando a hacia el sur donde se el acusado caminando, ya habiéndole robado a la víctima y se ven sus cosas y luego dobla hacia otra calle. Señaló por último la testigo, que no le vio arma alguna, pero por los gestos del hechor se vio intimidada. Posteriormente, ya en la unidad policial, el día 30 de agosto de 2022, la sargento Rodríguez Sánchez tuvo por misión exhibirle dos sets de reconocimiento fotográfico de 10 fotos cada uno a la afectada, sets que no confeccionó ella y que no le preguntó tampoco por sus características físicas a la ofendida, quien en la lamina N°6 reconoce al imputado Riascos Estupiñán, como aquel que la asalto tipo 06:30 horas el día 28 de agosto de 2022.

35.- Con estas probanzas referidas precedentemente se pudo acreditar también este ilícito, siendo fundamental el descubrimiento del celular de la afectada en poder del acusado cuando fue detenido, contra esa evidencia- unidas a las fotografías e imágenes del sector del sitio del suceso-no puede haber evidencia alguna que desmienta la conclusión de culpabilidad del acusado, también por este hecho.

VI.- En cuanto al hecho signado como N° 6.

36.- El informe de peritos de identificación forense que, mediante cotejo dactilar, determinaron que quien se

identificó así mismo en su detención como [REDACTED] es en realidad Víctor Junior Riascos Estupiñán, unido al documento incorporado por la propia defensa consistente en el dato de atención de urgencia del acusado en el que se identifica como [REDACTED] permiten acreditar fehacientemente este ilícito. Corroboran esta situación la declaración del Teniente José Guzmán Pontigo, quien señaló que mediante información del Registro Civil e Identificación quien examinó las huellas dactilares del detenido tomadas en la unidad policial por doña Treiser Belmar Selman determinó que pertenecían a Víctor Junior Riascos Estupiñán, ciudadano colombiano, que ya tenía un Rut chileno asignado por canje penal, el número 14.877.941-4. Se convalidó tal información con el pasaporte obtenido de la Embajada colombiana con esta última identidad, documento que fue exhibido en juicio como otro medio de prueba n° 4, con lo cual queda establecido la infracción al artículo 214 del Código Penal, esto es, usurpación de nombre.

Respecto a la prueba de la defensa.

37.- La defensa presentó parte del informe pericial 181-2022, que en la parte pertinente aborda el informe de la Perito Marcela Guerrero en su análisis operacional, quien se refiere a las evidencias recogidas tanto en la pistola incautada, como en la persona del llamado entonces Jhon Perlaza Ruiz, de sus prendas de vestir, del rostro de los cadáveres, destacando la defensa que las muestras recibidas dieron positivo sola para confirmar positivamente los rostros de cada una de las personas y hallazgos negativos en la persona del acusado. Esta prueba reafirma lo que ya dijo la perito Guerrero en juicio y dio una explicación a los acusadores y a la defensa que la no existencia de residuos en el imputado puede deberse al tiempo que transcurre desde el contacto que tiene con la evidencia hasta la toma de muestras, que puede ser de hasta dos horas inclusive, a la vez que pueden incidir otras factores como lavado de manos por ejemplo, que tan incierto es el motivo de que no

aparezcan, que incluso puede deberse como es lógico deducir, a que no haya existido contacto tampoco. La perito señaló la relatividad de las causas en estas materias. Lo cierto es que esta prueba tomada en términos absolutos colisiona con el ingente material probatorio que iría en sentido contrario, por lo cual se le debe dar un sentido de solo conjetura y nada más.

38.- En seguida, la defensa acompañó, también como documental, el pre informe integrado de homicidio N° 21-22, donde se registran todas las diligencias realizadas, desde la toma de muestras, el trabajo del sitio del suceso, el levantamiento de evidencia, etc., destacando la defensa que su defendido de forma voluntaria se sometió a las pericias y exámenes corporales. Esta prueba, expone en términos generales el procedimiento de investigación llevado a cabo, describiendo cada uno de los aspectos ya referidos con los testimonio y pericias ya desarrolladas en juicio a lo cual el Tribunal debe estarse, por haberse ingresado legítimamente a juicio y haber sido objeto ya de ponderación probatoria anteriormente.

39.- Luego, presentó el informe de reconocimiento fotográfico de fecha 30 de agosto de 2022, el cual es cuestionado en su integridad al no mencionar que se presentaría el kardex en los reconocimientos, cuestión que el Tribunal restará valor, por cuanto la perito Treiser Belmar Selman, que declaró bajo juramento en juicio, fue sumamente clara al señalar que sí le entregaron dos kardex confeccionados por personal policial, con dos set de 10 fotografías cada uno, no confeccionados por ella y que tampoco ella había participado en la investigación que se estaba llevando a cabo y que no le hizo ninguna pregunta previa acerca de las características físicas a las testigos, con lo cual estos sentenciadores no encuentra mérito suficiente para poner en duda dicha diligencia en cuanto a su valor probatorio.

40.- En tercer lugar, fueron acompañados al juicio el informe pericial de los videos obtenidos confeccionado por el OS9 de Carabineros y suscrito por el Suboficial Héctor Soto Quiroz y que consistió en un gran número de fotogramas que individualizó la defensa y que se encuentran recogidos en la parte en que los solicitó mediante su rendición. Ellos fueron descritos en esa oportunidad dentro de esta sentencia, y corresponden en su integridad a la persona del acusado Riascos Estupiñán en su periplo callejero el día de los hechos, se le muestra en distintos momentos y circulando por las calles Lira, Rogelio Ugarte, Miguel León Prado y Sierra Bella, acompañado en ocasiones por la pareja que lo acompaña en aquel día. Se distingue en las imágenes su figura vistiendo casaca roja y pantalones oscuros, y luego sin la casaca y solo con la polera con un logo de un rinoceronte en el centro, esto último, sobretodo en la imagen número 23 de las 06:03.15 horas en que se puede apreciar su rostro con nitidez, sus características físicas y su vestimenta de casaca color rojo, polera de color blanco pantalón de color oscuro y zapatos café claro tal como lo dice la impresión al margen del fotograma y se corroboran con las fotografías tomadas en la unidad policial al acusado en su oportunidad, en que se le observa con estas vestimentas vistas en los videos respectivo y en los fotogramas. Por los antedichos antecedentes, es que esta prueba solo hace reafirmar las conclusiones que el Tribunal ha venido sosteniendo, en cuanto a la actividad del acusado circulando por calles aledañas a la comisión de sus delitos.

41.- Por último, presentó la defensa el dato de atención de urgencia de su representado emitido por el Hospital Luis Tizné de fecha 28 de agosto de 2022, el cual luego de los datos del paciente, su hora de llegada, concluye que presenta contusiones en la cabeza y cuadro de 12 horas de evolución, también golpes en pierna izquierda, dolor en hombro izquierdo, herida contusa en cuero cabelludo de aproximadamente 6 centímetros y fractura parieto temporal

izquierda no desplazada, sin focalidad neurológica. Firmado por el doctor Felipe Villalobos Hermosilla. El acusado en el informe atribuye participación de Carabineros en su detención respecto a las lesiones. Sin embargo, de investigarse estas lesiones, cabe hacer presente para tales efectos, que el acusado Riascos al ser detenido ya venía herido, lo que se demostró con las manchas de sangre en su polera y con los dichos de la víctima [REDACTED] quien señaló que al ser asaltada por el acusado, éste presentaba sangramiento en su cara y en su polera, lo cual puede haber sido debido a su riña anterior con la víctima [REDACTED]

42.- A estas alturas del análisis y ponderación de las pruebas estos sentenciadores están en condiciones de afirmar lo siguiente: Que cabe señalar que se aprecian en los ilícitos que se han dado como probados ciertas características que se configuran dentro de una unidad de acción y en un contexto espacio-temporal. En efecto, cabe observar una continuidad delictiva, ya que los hechos no deben verse como eventos aislados, sino como una progresión criminal que ocurrió en un radio de pocas cuadras y en un lapso de menos de una hora (de aproximadamente 05:40 a 06:30 horas) del día 28 de agosto de 2022. Además, existe un hilo conductor en el desplazamiento del acusado por las calles Miguel León Prado, Rogelio Ugarte, Sierra Bella y Lira, conectando cada sitio del suceso de forma lógica y secuencial, tal como se avizoró en las concluyentes imágenes visuales que el Tribunal tuvo la oportunidad de apreciar. Así entonces el análisis de registros de video y las grabaciones de cámaras de seguridad permitieron reconstruir una dinámica serial en un espacio geográfico y temporal reducido. Ellos muestran al acusado siguiendo a víctimas, forcejeando con [REDACTED] disparando contra el vehículo de [REDACTED] [REDACTED] para intentar sustraerlo.

43.- Además, existe una identificación inequívoca del autor, ya sea por la prueba de los testigos en donde aparece también la coherencia de las vestimentas y sus

características físicas. Diversos testigos y registros de cámaras de seguridad coinciden en que el atacante vestía una chaqueta roja, una polera blanca con un logo de rinoceronte y botas color mostaza (Timberland), prendas que fueron reconocidas en el juicio a través de otros medios de prueba N° 10 (fotos 53 y 54) y que el acusado portaba al momento de su detención, salvo la chaqueta roja, que de seguro la perdió en su riña con la víctima [REDACTED]

44.- En cuanto al aspecto doloso de su actuar, ello aparece evidentemente probado, ya sea por la precisión de los disparos: En los Hechos 1 y 3, el acusado dirigió sus disparos a zonas vitales de las víctimas (cráneo y tórax), lo que demuestra una intención clara de causar la muerte y no solo de lesionar o intimidar. Especialmente en el Hecho 3, el acusado intimidó y disparó a la víctima [REDACTED] causándole la muerte, por el lado del conductor, al no poder hacerse con el vehículo en el hecho de encontrarse la afectada detenida en un semáforo, y luego disparó a quemarropa desde el frente del móvil con el fin de facilitar su huida del lugar. Existe en consecuencia un claro animus necandi en la intención del acusado Riascos Estupiñán. Por otro lado, en los hechos 2 y 4, las imágenes revelan un claro robo con intimidación en el primero de ellos, y la intención concluyente en el segundo de hacerse vía intimidación con arma de fuego también del automóvil de [REDACTED] Por último, la suplantación de identidad se pudo comprobar con prueba pericial y no admite prueba en contrario. Estos argumentos, sumados a la totalidad de la prueba testimonial, pericial balística y médica, permiten concluir que el acusado es el responsable directo de la totalidad de los delitos imputados, superando el estándar de duda razonable.

DECIMO: Alegaciones de la defensa.

45.- Sobre la supuesta falta de nitidez en los reconocimientos: La defensa argumentó que los reconocimientos fueron sugestivos o influenciados por el trauma y la oscuridad. Sin embargo, esto se rechaza porque existen

múltiples reconocimientos independientes y coincidentes entre sí, además del hallazgo de especies robadas en poder del acusado inmediatamente después de los hechos. Los reconocimientos fotográficos a su vez fueron convenientemente justificados a la luz de las explicaciones de la funcionaria policial que los llevó a cabo, destacando su neutralidad en cuanto a la su no confección de los kardex que contenían los rostros y su ausencia en todo el procedimiento investigativo anterior y coetáneo en los hechos investigados.

46.- Sobre la ausencia de residuos de disparo o ADN: La defensa destacó que no se encontraron residuos de pólvora en las manos del acusado ni coincidencias de ADN en la sangre de su polera. Este argumento es insuficiente frente a la prueba balística que vincula el arma (arrebatada físicamente al acusado) con los proyectiles en los sitios del suceso, sumado a la sindicación directa realizada por la víctima Carlos Valencia antes de morir. Se agrega a lo anterior, las posibilidades que denotó la perito Marcela Guerrero en cuanto a las probabilidades por las cuales pueden en esas ocasiones desaparecer indicios de huellas en las vestimentas y cuerpo del peritado a consecuencia del transcurso del tiempo u otras causas.

47.- Sobre la falta de testimonio de la víctima haitiana (Hecho 2): Aunque el afectado no declaró en juicio por haber abandonado el país, la fiscalía sostuvo que el delito se acredita mediante las grabaciones de video que muestran al acusado intimidando a la víctima, bajándola de la trimoto y apropiándose del vehículo. Este argumento del ente persecutor es suficientemente claro para el Tribunal por lo irrefutable de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad y además como elemento corroborativo el testimonio del funcionario de Carabineros Cristian Aguilera quien tuvo la oportunidad de tomarle declaración a [REDACTED] relato que demostró total similitud con los hechos visualizados en las mencionadas imágenes.

48.- Sobre la intención de robo en el homicidio de

La defensa cuestionó el ánimo de lucro, señalando que no se escuchó al acusado exigir la entrega del auto. No obstante, la dinámica observada en los videos es clara: el acusado se acerca a la conductora, dispara para neutralizarla, intenta entrar al vehículo y, al no lograrlo por su propia impericia, y de seguro, resistencia de la víctima, huye en el vehículo que había robado previamente, lo que demuestra que el homicidio fue el medio para intentar el robo. El testimonio de la testigo presencial Ysabel Daga redunda en el mismo sentido, según se escuchó en la audiencia señalar al Sargento Erick Sánchez, quien fue quien le tomó declaración instantes después de sucedido el hecho.

49.- Por lo anterior, en cuanto a las alegaciones de la defensa, cabe dejar asentado que ninguna de ellas tuvo la consistencia necesaria para sustentar o autorizar alguna duda en estos jueces en cuanto a la participación del acusado en los delitos imputados.

50.-Que, en consecuencia y finalmente, con la prueba aportada por los intervinientes, analizada y valorada íntegramente en este motivo, libremente apreciada por el Tribunal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se pudo establecer efectivamente los siguientes hechos:

Hecho uno:

El día 28 de agosto de 2022 a aproximadamente antes de las 06:00 horas, en la intersección de las calles Miguel León Prado con Rogelio Ugarte , en la comuna de Santiago, el imputado VICTOR JUNIOR RIASCOS ESTUPIÑAN, premunido de un arma de fuego tipo pistola, la cual portaba sin autorización legal, específicamente una pistola marca DGFM FN, calibre 9x19mm, número de serie 019295, apta para el disparo, efectuó con ánimo de provocar la muerte, disparos en contra de la víctima

dos disparos en contra de la víctima
Como consecuencia de lo

anterior, en el mismo lugar, falleció la primera de las víctimas, que según LABOCAR , y la autopsia efectuada la causa de muerte de la [REDACTED] fue shock hipovolémico ocasionado por lesiones por proyectil balístico, uno de ellos en la región malar derecha, con salida en la región parietooccipital y otra lesión por traumatismo torácico por bala con salida de proyectil y ; la segunda víctima, falleció horas después en el Hospital Barros Luco por impactos de balas , que le ocasionaron traumatismo abdominal y pélvico por proyectil balístico. Todas las lesiones encontradas son recientes y vitales, necesariamente mortales de tipo homicida.

Hecho dos:

El día 28 de agosto de 2022, alrededor de las 05:50 aproximadamente, en circunstancias que la víctima [REDACTED] , de nacionalidad Haitiana, transitaba en su motocicleta eléctrica PPU RWH 040 MARCA BOXI COLOR VERDE , por calle Sierra Bella en dirección al norte y al llegar a calle Miguel León Prado, fue abordado por el imputado VICTOR JUNIOR RIASCOS ESTUPIÑAN, quien lo intimida con un arma de fuego tipo pistola, solicitando la entrega de dinero y especies personales, ante la negativa de la víctima, el imputado lo golpea con el arma en la frente, logrando apropiarse de su motocicleta, luego de lo cual lo amenaza que lo mataría, razón por la cual la víctima huye del lugar corriendo.

Hecho tres:

El día 28 de agosto de 2022, siendo aproximadamente las 05:55 horas, en circunstancias que la víctima [REDACTED] conducía el vehículo PPU KWBZ 13 MARCA GREAT WALL WINGLE, y en momentos que se encontraba detenida por luz roja de semáforo en la intersección de calle Sierra Bella esquina Miguel León Prado, comuna de Santiago, fue abordada por el imputado VICTOR JUNIOR RIASCOS ESTUPIÑAN, quien con el objeto de apropiarse del vehículo, le dispara en dos ocasiones, ocasionándole la muerte por traumatismo encéfalo craneano, por impacto balístico, huyendo luego del lugar.

Hecho 4:

El día 28 de agosto de 2022, siendo aproximadamente pasadas las 06:22 de la mañana, en circunstancias que la víctima [REDACTED] conducía su vehículo PPU HPHH-79 marca Chevrolet, modelo Sail, por calle Miguel León Prado en dirección al Oriente y al llegar calle Sierra Bella, se percató que habían unos paquetes de papel confort tirados en la calle y en momento que abría la puerta del conductor, se le acercó el imputado VICTOR JUNIOR RIASCOS ESTUPIÑAN, quien con el objeto de apropiarse del automóvil, lo amenaza y apunta con un arma de fuego tipo pistola y en ese momento que baja, se produce una riña y la víctima le quita el arma de fuego al imputado Riascos Estupiñán, lo que provocó la huida de este sujeto.

HECHO 5:

El día 28 de agosto del año 2022 a las 6:30 horas aproximadamente y mientras la víctima [REDACTED] caminaba por calle Lira en dirección al norte y al llegar a Calle Miguel León Prado comuna de Santiago, el imputado VICTOR JUNIOR RIASCOS ESTUPIÑAN se acerca a ella, a quien amenaza, con algo que ella creyó ser un arma de fuego, logrando apropiarse de sus efectos personales, un banano, un teléfono celular, color negro, huyendo con las especies en su poder. Especies que fueron recuperadas en poder del imputado al momento de la detención.

HECHO 6:

El día 28 de agosto de 2022, en horas de la mañana, en el interior de la 4° Comisaria de Carabineros, ubicada en calle Chiloé 1481, en la comuna de Santiago, el imputado les dijo a Carabineros que su nombre era [REDACTED] una vez que sus huellas fueron enviadas al Registro Civil e identificación, se pudieron percatar que su identidad real correspondía a VICTOR JUNIOR RIASCOS ESTUPIÑAN, quien contaba con un RUT PROVISORIO [REDACTED] por canje penal.

UNDECIMO: Calificación Jurídica: Los hechos que se han tenido por acreditados son constitutivos de los siguientes delitos:

Hecho 1: Dos delitos de Homicidio Simple del artículo 391

Nº2 del Código Penal; un delito de porte de arma de fuego del artículo 9 en relación al artículo 2 de la Ley de Control de Armas, ley 17798, todos en grado de desarrollo consumado. En efecto, con la prueba rendida han logrado acreditarse estos ilícitos. Respecto a los delitos de homicidio simple la acción matadora con el resultado muerte y el nexo causal correspondiente fueron suficientemente justificados con la prueba testimonial y pericial efectuada, exhibida y ponderada en la valoración de esta sentencia. Lo mismo respecto del porte ilegal de arma, al probarse que el arma fue utilizada por el acusado y no contaba con permiso de la autoridad respectiva para portarla.

Hecho 2: Un delito de Robo con Violencia e intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso 1 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado. La apropiación fue un hecho efectivo, el afán de lucro aparece como evidente y la intimidación se refleja claramente en las imágenes exhibidas en juicio.

Hecho 3: Robo con Homicidio, descrito y sancionado en el artículo 433 Nº1 del Código Penal, frustrado. La intención de apropiarse del vehículo de la fallecida se desprende de la actitud asumida por el encausado al dirigirse al móvil por el lado del conductor y al no conseguir su propósito (frustrado que se sanciona como consumado según el artículo 450 del Código Penal), con el respectivo afán de lucro en propiedad ajena, que se convierte, además, en homicidio, nuevamente con las concluyentes imágenes de los videos de las cámaras de seguridad visualizados en el juicio.

Hecho 4: Robo con Intimidación, descrito y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso 1º del Código Penal, consumado. Hecho acreditado con creces con las imágenes de video y con la propia declaración de la víctima en juicio, de lo que se desprende claramente la intención de apropiarse del vehículo de ésta y gracias a su resistencia no logra su cometido el acusado, pese a lo cual debe sancionársele como hecho consumado al tenor del artículo 450 del Código Penal.

Hecho 5: Robo con Intimidación, descrito y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso 1° del Código Penal, consumado. Los elementos constitutivos de este delito se corroboraron suficientemente con la declaración de la propia afectada en juicio doña [REDACTED] quien aportó detalladamente las situaciones fácticas que vivió con el acusado, quien la intimidó haciéndole creer que portaba un arma de fuego- la que había perdido en el hecho anterior-, lo cual venció cualquier resistencia por el temor que produjo en la víctima. El teléfono sustraído, fue recuperado gracias a que sonaba en la unidad policial producto de haberle sido incautado al acusado Riascos en su detención, lo cual fue prueba irrefragable de que éste, se lo había apropiado por la vía intimidatoria, como ya se dijo.

Hecho 6: Usurpación de nombre, descrito y sancionado en el artículo 214 del Código Penal. Resultó un hecho comprobado que el encartado en su detención se identificó falsamente como [REDACTED], cuestión que fue contradicha con el informe del Servicio de Registro Civil e Identificación, entidad que, por medio de las huellas digitales, comprobó que se trataba de Víctor Junior Riascos Estupiñán, imputado de esta causa, con lo cual se configuró claramente este ilícito.

DUODECIMO: Participación: Al acusado le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de **AUTOR** de todos los delitos materia de la acusación, toda vez que ha tenido una participación inmediata y directa en tales hechos. En efecto, tanto con las declaraciones de testigos, pruebas visuales con imágenes contundentes y periciales respectivas, que han tenido la particularidad de crear convicción en estos juzgadores acerca de la real y efectiva participación en todos y cada uno de los ilícitos que se han tenido por acreditados, tal como se fue señalando exhaustivamente, en la valoración probatoria de esta sentencia, a cuyas conclusiones nos remitimos en este momento.

A mayor abundamiento, y a modo de ejemplo, se señalan los aspectos más importantes de su participación en los

siguientes casos acreditados: **Identificación directa por las víctimas:** antes de fallecer, la víctima [REDACTED] señaló directamente al acusado como la persona que le disparó a él y a [REDACTED] a en el primer sitio del suceso. [REDACTED] Hecho 4) reconoció al imputado en un 100% durante la audiencia como el sujeto que lo amenazó con un arma para robarle su vehículo. [REDACTED] Hecho 5) también lo identificó plenamente como el autor del robo con intimidación que sufrió. **Prueba balística concluyente:** el arma incriminada (pistola marca DGFM FN calibre 9x19mm) fue recuperada por la víctima [REDACTED], quien logró quitársela al acusado tras un forcejeo. Los peritajes balísticos confirmaron que las vainas encontradas tanto en el doble homicidio (Hecho 1) como en el asesinato de [REDACTED] [REDACTED] (Hecho 3) fueron disparadas por esa misma arma. **Análisis de registros de video:** Las grabaciones de cámaras de seguridad permitieron reconstruir una dinámica serial en un espacio geográfico y temporal reducido. Los videos muestran al acusado siguiendo a víctimas, forcejeando con [REDACTED] [REDACTED] y disparando contra el vehículo de [REDACTED] para intentar sustraerlo. **Evidencia material en su poder:** Al momento de ser detenido, el acusado portaba el teléfono celular y documentos de [REDACTED] especies que habían sido robadas poco antes. **Uso de identidad falsa:** El imputado intentó engañar a las autoridades identificándose como [REDACTED] [REDACTED] pero el cotejo de huellas dactilares y el Registro Civil confirmaron su verdadera identidad.

DECIMOTERCERO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

La Fiscalía, ratificó todas y cada una de las penas de la acusación. Señaló que en Chile el extracto de filiación y antecedentes presenta una anotación en causa Rit 12.981-2020 del 7° Juzgado de Garantía violación de morada y amenazas, e infracción al artículo 318 del Código penal, con sentencia del 11 de diciembre de 2020 a sufrir las penas 41 días, más 41 días y 41 día más un tercio de UTM, las que dieron por

cumplidas con sus privaciones de libertad. Desde Colombia, se adjuntó una sentencia por Violencia Intrafamiliar en carácter de agravado del 1º Juzgado de Buenaventura, 1144181756 su cédula, sancionado con 15 meses de prisión e inhabilidades. No concede la remisión condicional. No está la ejecutoria. Agrega el persecutor, que no tiene las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal.

La parte Querellante a su vez solicitó la pena de presidio perpetuo calificado por la extensión del mal causado, de dejar sin madre a tres hijos y a su madre con sicólogo. Que hay una falta de justificación total de lo ocurrido. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por su parte la Defensa, señaló que su defendido se acogió libremente a exámenes corporales a las primeras horas y solicitó por aquello se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Punitivo y que pueda ser compensada con la alevosía. Indicó que son aplicables las disposiciones del artículo 351 del Código Procesal Penal en la comisión respecto de los robos con intimidación, aplicándose el mínimo de la pena, resultando una sanción de 10 años y un día en los robos con intimidación. En el Robo con homicidio, el mínimo de la pena de 15 años y un día. Respecto de los homicidios, pena única de 15 años de un día. Mínimos en los portes de arma y usurpación de nombre, esto es, 541 días y 61 días, respectivamente. En cuanto al Presidio perpetuo calificado, se empezaría a cumplir desde la más grave a las leves, por esta razón no le convendría el calificado, por su reinserción y optar a un beneficio extra penitenciario. Por último, pidió que no se le condene en costas, por el artículo 600 del Código Orgánico de

Tribunales.

En su réplica, el Fiscal solicitó en los homicidios, concurso material de cada delito y cada pena. La colaboración en parte alguna se realizó, e incluso hubo usurpación de nombre. Está el hisopado solamente.

En su réplica, el Querellante se adhirió a la Fiscalía. Primer punto: el imputado lo primero que hace es dar un nombre falso. 2° punto: que, en esa participación, había suficiente antecedentes para pedir detención. Se habría realizado hisopado bucal forzado. Hay entorpecimiento de la investigación.

DECIMO CUARTO: resolución de las circunstancias modificatorias invocadas.

Que se acogerá la circunstancia agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal, esto es, la alevosía con la cual se cometió el delito signado con el N° 3, ya que aparece de manifiesto que se actuó sobre seguro sobre la víctima, sin que ésta haya tenido una real posibilidad de defenderse o de huir del lugar debido a la intempestiva y fulminante acción del acusado Riascos Estupiñán quien buscó de manera dolosa asegurar la impunidad de sus actos, lo que es el núcleo central de un actuar sobre seguro. En este orden de ideas, ha quedado establecido que el acusado efectuó un segundo disparo, asegurando de este modo el resultado del delito y procurándose impunidad.

A su vez, se rechazará la agravante del artículo 12 N° 12, respecto del mismo hecho signado con el N° 3 de la acusación, en razón de no que se acreditaron ninguno de los dos supuestos facticos de la misma, al no haberse probado suficientemente que el hecho hubiera ocurrido de noche, ya que estaba amaneciendo, y tampoco es posible considerar que la calle Sierra Bella de la comuna de Santiago es un lugar despoblado.

Por último, se desechará también la pretensión de la defensa en cuanto a invocar la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos de su representado, teniendo

presente para ello, que no basta haberse sometido voluntariamente a la toma de muestras en su cuerpo, vestimentas e hisopado bucal, puesto que no se apreciaba en su actitud la sustancialidad de su actuar coetáneo y posterior a los hechos, es más, desde un principio ocultó su nombre y señaló uno de un tercero a fin de perseguir obstaculizar la acción de la justicia, y tampoco reconoció su participación en los hechos en la etapa investigativa ni en el juicio oral.

DECIMOQUINTO: Determinación de las penas a imponer, forma de cumplimiento, comiso y costas.

a) Respecto al hecho N°1 consistentes en dos delitos de Homicidio simple, se aplicará el inciso primero del artículo 351 del Código Procesal Penal y se tendrá como un solo delito, subiéndole un grado, fijándolo en el quantum de 17 años de presidio mayor en su grado máximo, ya que al no haber ni atenuantes ni agravantes que considerar, pudiendo entonces el Tribunal recorrer la escala comprendida en dicho tramo del presidio mayor.

En cuanto al porte ilícito de arma de fuego, al no haber circunstancias modificatorias de responsabilidad que considerar se fijará la pena a imponer en su mínimo legal, esto es, en 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

b) Respecto a los tres robos con intimidación de los hechos 2, 4 y 5, no existiendo circunstancias modificatorias que considerar y por ser más favorable al sentenciado, se aplicará el inciso 1° del artículo 351 del Código Procesal Penal y se impondrá una pena única por estos ilícitos de 12 años de presidio mayor en su grado medio.

c) Para el hecho signado en el N° 3 de la acusación por ser el más grave y al concurrir la circunstancia agravante de Alevosía del artículo 12 N° 1 del Código Penal, no se podrá aplicar la pena en su tramo inferior, atendido lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2° del mismo cuerpo legal, imponiéndose en definitiva la pena de presidio perpetuo simple, atendida la mayor extensión del daño ocasionado por

el hecho, principalmente a la familia de la víctima, concretamente a su madre y a sus hijas, de acuerdo a los certificados de atención medico psicológicas que acompañó la querellante.

d) Por último, en cuanto al delito de usurpación de nombre, al no haber circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que tener en cuenta, el Tribunal pudiendo recorrer toda la extensión de la pena que la ley contempla, impondrá una sanción de 200 días de presidio menor en su grado mínimo.

e) En atención al monto de las penas aplicadas, éstas se cumplirán efectivamente, comenzando por la más grave, esto es, el presidio perpetuo simple.

f) Se ordena el decomiso del arma incautada y sus municiones y de todas las especies que sirvieron para la comisión del delito, por ser instrumentos de los mismos.

g) Se exime del pago de las costas al sentenciado por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública y, además, por estar privado de libertad desde el día de los hechos, sin poder por ello obtener medios económicos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto además en los artículos 1, 12 N°1, 15 N° 1, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 68, 214, 391 N° 2, 433 N° 1 y 436 del Código Penal; y artículos 1, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 332, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Se condena al sentenciado [REDACTED] **JUNIOR RIASCOS ESTUPIÑÁN**, ya individualizado, a sufrir la pena de **DIECISIETE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo; a las **accesorias** de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de **autor** de dos delitos de homicidio simple, previstos y sancionados en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, cometido en la comuna de Santiago, de esta ciudad, en contra de [REDACTED] Vict [REDACTED] el día 28 de agosto del

año 2022;

II.- Se condena al sentenciado [REDACTED] **JUNIOR RIASCOS ESTUPIÑÁN**, ya individualizado, a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo; a las **accesorias** de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de **autor** de un delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° ambos de la ley 17.798, en grado de consumado, cometido en la comuna de Santiago, de esta ciudad, el día 28 de agosto del año 2022;

III.- Se condena al sentenciado [REDACTED] **JUNIOR RIASCOS ESTUPIÑÁN**, ya individualizado, a sufrir la pena de **PRESIDIO PERPETUO SIMPLE**; a las **accesorias** de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código Penal, en su calidad de **autor** de un delitos de Robo con Homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado, cometido en la comuna de Santiago, de esta ciudad, en contra de [REDACTED] [REDACTED], el día 28 de agosto del año 2022;

IV.- Se condena al sentenciado [REDACTED] **JUNIOR RIASCOS ESTUPIÑÁN**, ya individualizado, a sufrir la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio; a las **accesorias** de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de **autor** de tres delitos de Robo con intimidación, previstos y sancionados en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en grado de consumado, cometido en la comuna de Santiago, de esta ciudad, en contra de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, el día 28 de agosto del año 2022;

V.- Se condena al sentenciado [REDACTED] **JUNIOR RIASCOS**

ESTUPIÑÁN, ya individualizado, a sufrir la pena de **DOSCIENTOS DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo; a las **accesorias** de suspensión de cargo público u oficio durante la condena, en su calidad de **autor** de un delito de Usurpación de nombre, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, en grado de consumado, cometido en la comuna de Santiago, de esta ciudad, el día 28 de agosto del año 2022;

VI.- Que, por la extensión de las penas impuestas no se concede al sentenciado **Víctor Junior Riascos Estupiñán**, ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, debiendo en consecuencia, **cumplir real y efectivamente** las penas corporales impuestas, comenzando por la más grave, en este caso, el presidio perpetuo simple, teniendo como abono que considerar en su favor, la cantidad de **1332 días**, esto es, desde el día de su detención, el 28 de agosto de 2022 hasta la fecha de la presente sentencia, según certificado emitido por la señora Jefa de Unidad de causa del Tribunal.

VII.- Se ordena también el comiso del arma incautada por ser instrumento del delito, debiendo remitirse a los Arsenales de guerra.

VIII.- Por encontrarse el sentenciado privado de libertad, se le presume pobre, y habiendo sido defendido por la Defensoría Penal Pública, se le exime del pago de las costas del juicio.

IX.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 para lo cual se tomarán al condenado Víctor Junior Riascos Estupiñán, las muestras biológicas necesarias para determinar sus huellas genéticas e incluirlas en el Registro de Condenados;

X.- Dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 20.568, atendido que se ha impuesto una pena aflictiva, oficiándose al Servicio Electoral en su oportunidad.

En su oportunidad también, devuélvanse las pruebas incorporadas por el Ministerio Público, querellante y

Defensoría, respectivamente.

Ejecutoriada la presente sentencia, regístrese y comuníquese oportunamente al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, para su conocimiento y cumplimiento. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 de la Ley 21.325, Ley de Migración y Extranjería; y artículo 17 de la ley 18556. Hecho, archívese.

Redactó la sentencia el Magistrado don Pedro Suárez Nieto.

Rit N° 11-2025.

Ruc N° 2200937661-9.

Dictada por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados titulares, don Pedro Aravena Bouyer, quien presidió, doña Isabel Espinoza Morales y don Pedro Suárez Nieto.